

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**ANÁLISIS JURÍDICO EN LAS INDEMNIZACIONES
POR LOS RIESGOS DE TRABAJO EN LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO Y EN LA LEY DEL
SEGURO SOCIAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

ALFONSO VALDESPINO LÓPEZ

ASESORA: MTRA. DINORAH RAMÍREZ DE JESÚS.

MÉXICO, D.F.

CD. UNIVERSITARIA, 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre que siempre me motivo a seguir adelante.

Luvia López Jacob.

Te dedico de todo corazón mi trabajo y triunfo, porque estoy logrando lo que tu querías para tus hijos y siempre he luchado incansablemente venciendo todo obstáculo y así lograr vivir este momento que comparto contigo con todo mi amor, porque te llevo en mi mente y en mi corazón.

A mi padre esperando que siempre esté orgulloso de su hijo

Alfonso Valdespino Vilchis.

Quien supo escucharme y aconsejarme para seguir adelante, te agradezco todo tu apoyo, comprensión paciencia y fe que pusiste en mi, alentándome en todo momento para que no decayera y siguiera adelante, y así lograr esa meta, salvando todos los obstáculos y salir siempre triunfante.

Gracias

A Laura,
mi esposa
mi amiga.

Te agradezco todo tu apoyo, comprensión, paciencia, y fe que pusiste en mi, alentándome en todo momento y seguir adelante y así lograr juntos esta meta, salvando todos los obstáculos y unidos saliendo siempre adelante por todo su valioso apoyo, tu impulso y desinteresada ayuda brindada en todo momento. Además, por ser una gran mujer y gran amiga en los momentos en que más lo necesite'.

GRACIAS.

Alejandra.
Mi hija,
mi inspiración.

Por ser la persona que me motivó a terminar lo que un día empecé, como una meta más en mi vida y quien siempre ha creído en mi capacidad como estudiante, como padre y ser humano, y con su alegría me motivó a terminar esta obra.

A mis sobrinos,
Con todo cariño y que lo que hoy logro sea para ellos un estímulo en su vida y se fijen metas a lograr en sus estudios futuros.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por la oportunidad brindada de ser uno más de sus hijos, me siento orgulloso de pertenecer a ella, le brindo mi respeto y admiración.

A mi Facultad:

No tengo palabras para agradecer él haberme permitido formar parte de ella, por lo que hoy estoy orgulloso y siempre lo estaré.

Al Director del Seminario de Derecho del Trabajo y Seguridad social.

Todo mi agradecimiento por la oportunidad que me dio y facilidades brindadas para la realización de este trabajo.

A mi asesora:

Mtra: Dinorah Ramírez de Jesús.

Le doy todo mi agradecimiento por haber creído en mi y darme la oportunidad de lograr esta meta en mi vida, ya que con su paciencia su tiempo, amplia sabiduría y experiencia, supo orientarme y así lograr la culminación del presente trabajo, mis mas sinceras gracias.

“No lo olvidaré y seguiré sus sabios consejos.”

A mis maestros.

Les doy las gracias por toda su paciencia y conocimientos que me transmitieron a lo largo de estos 10 semestres.

Al honorable jurado,

Por compartir este momento crucial en mi vida, mi agradecimiento.

**ANÁLISIS JURÍDICO EN LAS INDEMNIZACIONES
POR LOS RIESGOS DE TRABAJO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y
EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

INTRODUCCIÓN

pagina

CAPÍTULO I

NOCIONES GENERALES DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

1.1 Definición de Derecho Social.	1
1.2 Formas de Combatir la Inseguridad.	5
1.2.1. Asistencia Social.	5
1.2.2. Previsión Social.	7
1.2.3. Seguridad Social.	12
1.3 Derecho de la Seguridad Social.	14
1.4 Seguro Social.	16
1.5 Instituciones de Seguridad Social.	16
1.5.1. Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S).	17
1.5.2. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (I.S.S.S.T.E).	18
1.5.3. Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (I.S.S.F.A.M).....	19
1.6 Régimen Obligatorio del IMSS.	21
1.7 Riesgos de Trabajo.	22
1.7.1. Enfermedad de Trabajo.	24
1.7.2. Accidente de Trabajo.	24
1.8 Indemnización.	25
1.9 La Estabilidad en el empleo.	26
1.10 Duración de las relaciones de trabajo.	26
1.11 Suspensión de las relaciones de trabajo.	29
1.12 Terminación de las relaciones de trabajo.	31

CAPÍTULO 2
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO EN
MÉXICO

2.1. Constitución de 1917 (texto original.).....	34
2.2. Ley Federal del Trabajo de 1931	41
2.3. Ley del Seguro Social de 1943	48
2.4. Ley del Seguro Social de 1973	51
2.5. Nueva Ley del Seguro Social 1995	53

CAPÍTULO 3
MARCO JURÍDICO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	57
3.1.1. Artículo 123 Constitucional.....	58
3.2. Ley Federal del Trabajo de 1970.	61
3.2.1. Accidentes de Trabajo.....	62
3.2.2. Enfermedades de Trabajo	64
3.2.3. Riesgos de Trabajo, consecuencias e indemnizaciones	65
3.2.4. Causas Excluyentes de Responsabilidad.....	69
3.2.5. Beneficiarios.....	71
3.2.6. La Comisión Mixta de Seguridad e higiene.	72
3.3. Ley del Seguro Social de 1995.	75
3.3.1. Seguro de Riesgos de Trabajo.....	76
3.4. Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de empresas, Recaudación y Fiscalización.	83

CAPÍTULO 4
INEQUIDAD EN LOS MONTOS DE LAS INDEMNIZACIONES POR LOS
RIESGOS DE TRABAJO

4.1. Inequidad en los montos de las indemnizaciones por los riesgos de trabajo.	85
4.1.1. Incapacidad Temporal.....	85
4.1.2. Incapacidad Permanente Parcial.	87
4.1.3. Incapacidad Permanente Total.	88
4.1.4. Muerte.....	100
4.2. Diferencias entre la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social ante los riesgos de trabajo y propuestas de unificación.....	113
Conclusiones	125
Bibliografía	128

Introducción

Para realizar el estudio de esta tesis, es importante hacer un análisis significativo de la clasificación del derecho, es decir, en este trabajo se analizara a la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, respecto al monto inequitativo que existe entre ambas leyes, por las indemnizaciones, contempladas en los riesgos de trabajo.

En todos aquellos casos en que el trabajador se encuentre inscrito al régimen obligatorio del Seguro Social deja de tener aplicabilidad la Ley Federal del Trabajo y se aplica la Ley de Seguro Social en los aspectos en que den una regulación distinta a una misma situación; por consecuencia, cuando un riesgo de trabajo produce una incapacidad temporal o definitiva, parcial o total, el trabajador tiene derecho a las prestaciones en especie y en dinero que para el caso estén previstas en la Ley del Seguro Social

El Instituto Mexicano del Seguro Social, por efecto de afiliación está obligado a otorgar las prestaciones relativas a que da derecho el aseguramiento. Por el contrario, cuando se trata de trabajadores no inscritos al Seguro Social obligatorio, tiene plena vigencia y aplicabilidad la Ley Federal del Trabajo.

En el primer capítulo, se estudiaran los diferentes conceptos y definiciones de Derecho Social, así como las formas de combatir la inseguridad, y las definiciones de Derecho de la Seguridad Social, también se dará una definición de las Instituciones de Seguridad Social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM).

Por otra parte mencionaremos el régimen obligatorio del IMSS y los riesgos de trabajo, sus efectos y consecuencias de cada uno, por ultimo los elementos objetivos de las relaciones de trabajo y las causas de terminación del vinculo laboral.

En el segundo capítulo sé vera que si bien es cierto que el Derecho Social ha evolucionado de una manera rápida en los tiempos actuales, teniendo un notable desarrollo en algunas de sus ramas, principalmente en el Derecho del Trabajo y en la Seguridad Social, creemos que si el Derecho Social tiene como finalidad proteger a la clase económicamente más débil y trata de colocarlos en una situación de poder, es necesario que el Estado facilite las herramientas para que puedan desarrollarse, como serían, vivienda digna y los seguros sociales. El derecho social ha nacido como derecho de clase, es decir un derecho protector de una clase social para mejorar su nivel de vida de trabajadores y campesinos

Se analizarán en forma breve los antecedentes legislativos de los riesgos de trabajo en México, desde la Constitución Mexicana de 1917 en su texto original, así como sus diferentes reformas en esta materia de estudio, se analizará la primera Ley Federal de Trabajo, así como también la Ley del Seguro Social y sus diferentes cambios hasta la actualidad.

Por lo que respecta al capítulo tercero, se estudiara el marco jurídico de los riesgos de trabajo las diferentes leyes que tutelan y dan consistencia a los riesgos de trabajo, se analizara la Constitución Mexicana, en lo que respecta a la concepción del derecho social, como emana directamente de los artículos 27 y 123 de Nuestra Carta Magna, por cuanto que tutelan y protegen a las clases económicamente más débiles como lo son los campesinos y los obreros

También se analizará la Ley Federal del Trabajo en el capítulo de riesgos de trabajo, sus consecuencias e indemnizaciones y se estudiara la Ley del Seguro Social en su mismo capítulo.

En el cuarto capítulo se analizará la inequidad en los montos de las indemnizaciones por los riesgos de trabajo en las respectivas leyes, se propondrá analizar la creación en México de un nuevo pilar de la seguridad social o de la red de protección social, permitiendo que el joven que ingresa a la fuerza de trabajo o al adulto que ha perdido el empleo, o no lo encuentra, se le ofrezca la posibilidad de trabajo, o apoyo para que se capacite y asegure su

futura empleabilidad y mayor productividad; de igual manera se propone que sean bien pagados el monto de la indemnización, ocasionado por un riesgo de trabajo.

La salud e integridad corporal de los trabajadores es uno de los tesoros más valiosos de una sociedad. Su cuidado y la protección por parte del Estado es una obligación elemental. Se analizarán las normas que se refieren a los riesgos de trabajo, mismas que están contenidas en el título noveno de la Ley Federal del Trabajo y en el capítulo tercero del Seguro de Riesgos de Trabajo, así mismo de las prestaciones en especie que menciona la Ley del Seguro Social.

Al producirse un riesgo de trabajo, y en virtud de que el patrón, al inscribir al trabajador dándolo de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, entonces el patrón ya no se preocupa por la indemnización producida por ese infortunio, sino que pasa a ser responsable y obligado a pagar el monto respectivo el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que explicaremos la desigualdad que existe en los montos por parte de lo que señala la Ley Federal del Trabajo y la ley del Seguro Social.

CAPÍTULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

En el presente capítulo se analizarán los diferentes conceptos del Derecho Social, así como las definiciones sobre las formas de combatir la inseguridad social y un análisis de las instituciones de seguridad social como son el Instituto Mexicano del Seguro Social. (IMSS) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE) y el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. (ISSFAM) y el régimen obligatorio como se componen, y los conceptos más importantes sobre el Derecho Social: como es enfermedad de trabajo, riesgo de trabajo, accidente de trabajo e indemnización.

1.1. Definición de Derecho Social.

El Derecho Social tal como se define en la actualidad tiene su origen desde el siglo XIX. “Históricamente el Derecho Social surge en una etapa de la civilización, condicionada con la industria e impulsada por la ciencia y los grandes descubrimientos de nuestro siglo.

El Derecho Social no conoce individuos, personas particularmente consideradas, sino grupos: patrones y trabajadores, obreros y empleados, campesinos, jóvenes o adultos necesitados, ancianos y enfermos.”¹

El Derecho Social es un derecho igualador de las naturales desigualdades y nivelador de las desproporciones que existen entre las personas en donde la igualdad deja de ser un punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico. Siempre detrás de

¹ GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Tercera edición, Trillas, México, 1994. p. 49.

cada relación jurídica privada, donde asoma en el Derecho Social un interesado: la colectividad.

El Derecho Social: “Es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social, de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social.”²

Esta no es otra cosa que el fin perseguido por el grupo, dinámica, institucional y solidariamente vinculados, que busca obtener el mayor bienestar social, como todo derecho.

El Derecho Social supone una ordenación, un orden de la conducta entre los hombres, pero partiendo de la sociedad, es decir no del individuo aislado sino del grupo, la familia, el sindicato, la agrupación campesina. Así el derecho social tiene como fundamento al hombre socialmente logrado y al Estado socialmente integrado.

Por lo tanto el Derecho Social se da como un orden de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social, de las personas, de los pueblos, mediante la justicia social.

Carlos Marx, avizoró el nacimiento de un Derecho Social, cuando en su Manifiesto del Partido Comunista esculpió con letras indelebles lo siguiente:

“Dondequiera se ha conquistado el poder la burguesía ha destruido las relaciones feudales patriarcales. Las ligaduras feudales que ataban al hombre a sus superiores naturales, les ha desgarrado sin piedad para no dejar subsistir

² ALMANSA PASTOR, José Luis. Derecho de la Seguridad Social. Séptima edición, Tecnos, España, 1991. p. 50.

otro vínculo entre los hombres que el frío interés, que es el cruel pago al contado de un salario.”³

El Derecho Social ha hecho de la dignidad personal un simple valor de cambio, ha substituido las numerosas libertades escritas y bien adquiridas por la univoca y desalmada libertad de comercio.

Carlos Marx, inolvidable para la humanidad y en especial para todo los trabajadores, mencionó lo siguiente y por tales razones se considera que surgió el Derecho Social:

“La burguesía ha despojado de su aureola a todas las profesiones, que hasta entonces se tenía por venerables y dignas del piadoso respeto. Al médico, al jurisconsulto, al poeta, al sabio, los ha convertido en servidores asalariados. Motivada por la necesidad de dar cada vez mayor salida a sus productos, la burguesía recorre el mundo entero. Necesita anidar en todas partes, establecerse en todas partes, crear vínculos en todas partes. Mediante la explotación del mercado mundial, que es la burguesía en un carácter cosmopolita a la producción y al consumo de todos los países.”⁴

Mario de la Cueva ha dicho acertadamente:

“Uno de los grandes temas de lo que se denomina democracia occidental de nuestros días, consiste en la relación entre los dos estatutos, que es tanto como decir entre el trabajo y el capital, hablo de una fusión de lo que será el Derecho Social del porvenir una unión que solo se podrá cumplir plenamente al trasformarse la sociedad y cesar la explotación del hombre por el hombre.”⁵

³ BAEZ MARTÍNEZ, Roberto. Derecho de la Seguridad Social. Tercera edición, Trillas, México. 1991. p. 13.

⁴ ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Tercera edición, Porrúa, México, 1997. p. 14.

⁵ DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. Décima edición, Porrúa, México, 2000. p. 14.

Alberto Trueba Urbina define que: “Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.”⁶

De lo anterior se infiere que el Derecho Social, es protector de la clase trabajadora donde por medio de éste las clases laborantes tratan de hacer realidad su seguridad y bienestar social, así como una mejoría en sus condiciones de trabajo.

Por otra parte, José Castán Tobeñas define lo siguiente:

- a. “El Derecho Social como derecho de la sociedad civil es el conjunto de aquellas reglas de justicia según las cuales los hombres pueden obrar como miembros de una sociedad para conseguir un bien común.
- b. El Derecho Social como derecho autónomo de los grupos sociales es el derecho que emana de forma autónoma de cada asociación u organismos social a fin de regir su vida interior.”⁷

Para nosotros el Derecho Social debe verse como un derecho de integración social, contrapuesto en razón de su estructura jurídica a las demás especies del derecho; se entiende como derecho de comunión, de colaboración y de cooperación y se distingue del derecho de coordinación de carácter individual y del derecho de subordinación correspondiente al individualismo jurídico.

Para Roberto Baez Martínez “el Derecho Social es un bien que tiene por objeto la realización de ciertos aspectos de la política social, y está integrado

⁶ TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Social Mexicano. Octava edición, Porrúa, México, 1998. p. 54.

⁷ Cit por TRUEBA URBINA, Alberto. Op. cit. p. 55.

por un conjunto de normas y leyes con el fin de proteger a las personas económicamente débiles.

Los conceptos anteriores dan una idea múltiple del derecho social que permite afirmar, que el derecho social mexicano es la norma que protege, tutela y reivindica a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.”⁸

Como se puede observar el derecho social, es un derecho de cooperación y colaboración para proteger y reivindicar a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles ante un conjunto de principios.

1.2. Formas de Combatir la Inseguridad.

A continuación se analizarán las diversas formas de combatir la inseguridad social, en sus diferentes ámbitos, como son la asistencia social, prevención social y seguridad social. Es por ello que a continuación se puntualiza lo siguiente.

1.2.1. Asistencia Social.

De acuerdo con Roberto Baez Martínez, la asistencia social puede concebirse como, “la rama del Derecho Social cuyas normas ordenan la actividad del Estado y de los particulares, destinada a procurar una condición digna, decorosa y humana para aquellas personas y sociedades o Estados que sin posibilidad de satisfacer por si mismos sus más urgentes necesidades y de procurar su propio bienestar social requieren de la atención de los demás estados jurídica y políticamente, en función de un deber de justicia o en todo caso de un altruista del deber de caridad.”⁹

⁸ BAEZ MARTÍNEZ, Roberto. Derecho de la Seguridad Social. Op. cit. p. 24.

⁹ Ibidem. p. 24.

La asistencia social esta fundada en las ideas más generosas y altruistas de la vida humana sus antecedentes pueden encontrarse en la más remota antigüedad.

Sin embargo pensando en el futuro, se ha pensado proponer que se eleve al rango de constitucional, como uno de los derechos sociales de Nuestra Carta Fundamental, el derecho de todo hombre, de toda persona a la asistencia social.

La asistencia social ha estado funcionando con perspectivas cada vez más amplias y halagadoras; pero es preciso darle una base legal, inconvencional, invariable, y fundada en uno de los derechos más elementales del hombre, correlativo de un deber de la sociedad y de sus semejantes: atender a las limitaciones de su condición humana.

“Ya en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre se establece el Derecho a la Seguridad Social; sin embargo, ha de completarse con el derecho a la asistencia social, consagrándolo en México como un derecho social del hombre.”¹⁰

Hoy en día se ha preferido usar el término de asistencia social, que es pública cuando corresponde al Estado y privada cuando son los particulares los encargados de llevarla a cabo. El término de beneficencia se ha dejado más bien para los particulares. A pesar de todo, existe un control que corresponde al Estado de acuerdo con la ley de beneficencia privada.

Diferencias entre el seguro social y la asistencia social.

Proponemos juzgar estos dos conceptos atendiendo entre otros criterios al jurídico; en el seguro social, el trabajador asegurado tiene un deber

¹⁰ GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Integral. Op. cit. p. 50.

correlativo de un derecho legalmente exigible para pedir los beneficios establecidos por la ley.

En la asistencia social se tiene también derecho a participar en los beneficios de un servicio público cuyo otorgamiento es discrecional y constituye una obligación dentro de las funciones del estado.

Desde el punto de vista técnico podríamos afirmar que el seguro social tiene en el fondo una base contractual, a pesar de su obligatoriedad por lo que su naturaleza sería con objeto de prever un riesgo futuro e incierto calculando y valorando conforme a una técnica actuarial.

En la asistencia social no se dan desde luego estos elementos por regla general y si, en todo caso está limitada por los presupuestos o fondos que se constituyen o señalan para diversos fines.

1.2.2. Previsión Social.

Para Francisco González, la previsión social, “es la rama del Derecho Social que tiene como objeto regular las relaciones obrero-patronales para obtener el mayor bienestar de los trabajadores y sus dependientes según la justicia social. Se le conoce también con el nombre de derecho obrero, derecho de clase, legislación industrial y se le aplica el mismo nombre de derecho social.”¹¹

Ahora bien, si bien es cierto que la previsión social tendría por objeto el estudio y aplicación de todas aquellas medidas tendientes a evitar, antes que lamentar, los riesgos, ya en el artículo 123 Constitucional. En nuestros días se tiene un sentido más amplio pues mediante la previsión social se ha de tratar de

¹¹Ibidem. p. 56.

alcanzar, el mayor bienestar social posible para los trabajadores y sus dependientes, y elevar por todos los medios las condiciones de vida y salud.

El Derecho del Trabajo es una disciplina de reciente creación y es parte formalmente en México del derecho social, ya que sus principios se hallan consagrados en el artículo 123 de Nuestra Carta Fundamental, del capítulo que se denomina “Del Derecho del Trabajo y la Previsión Social.”

Es un derecho eminentemente proteccionista de los trabajadores pero no omite, sin embargo contemplar a la empresa, empleador o patrón.

El artículo 123 Constitucional comprende dos grandes sectores, el de los asalariados y el de los trabajadores al servicio del estado o burócratas. En un intento de sistematización de este artículo; distinguimos entre las normas que se refieren al derecho del trabajo y a la previsión social.

Dentro del derecho del trabajo distinguimos: a) derecho individual del trabajo b) derecho colectivo del trabajo c) procesal del trabajo.

“Por lo que se refiere a derecho individual, incluimos todo lo relativo a contrato individual del trabajo, a salarios mínimos, protección al salario familiar, protección al trabajador migratorio, responsabilidad patronal por riesgos profesionales.

En cuanto el derecho colectivo del trabajo señala las normas que se refieren a sindicatos y asociaciones profesionales, al derecho de huelga y al paro. En lo que al procesal del trabajo, la organización y funcionamiento de las juntas de conciliación y arbitraje.”¹²

¹² CAVAZOS FLORES, Baltazar. Síntesis de Derecho Laboral Comparado. Cuarta edición, Trillas, México, 1998. p. 157.

En cuanto a previsión social, consideramos las normas que regulan la protección a mujeres y menores, lo relativo a habitación para el sector obrero y escuelas, la prohibición de expendios de bebidas embriagantes y juegos de azar, agencias de colocaciones y las cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas y en fin lo relativo a cooperativas, riesgos, prestaciones y los seguros sociales.

Los principios y caracteres generales del derecho social se encuentran en la prevención social, pues entre otras cosas se trata de proteger a un grupo necesitado, que requiere la atención de la sociedad y el Estado. Es el caso de los delincuentes de cualquier edad y género.

Al formularse y aceptarse la teoría del riesgo profesional (que más adelante se definirá) se fijó la responsabilidad de los empresarios y se creó el medio adecuado para que surgiera la previsión social. La primera con base en la consideración que se hacía del riesgo específico que generaba el maquinismo. La segunda con el apoyo en la idea de que el empresario al crear un riesgo, debe responsabilizarse por los daños y perjuicios que sufran los trabajadores con motivo o ejercicio del trabajo.

La teoría del riesgo profesional se define como lo siguiente:

“Las teorías de los riesgos de trabajo aparecieron en Francia, basándose en las disposiciones contenidas en la legislación civil; así encontramos las teorías de la culpa, de la responsabilidad contractual, del caso fortuito y de la responsabilidad objetiva. Y más tarde apareció la teoría del riesgo profesional.

Esta teoría constituye la incorporación al derecho del trabajo de la idea del riesgo objetivo y tuvo en Francia su pleno desarrollo, mismo que culmina con la ley de accidentes de trabajo de 1898.”¹³

Esta incorporación se realizó bajo los siguientes postulados:

Si el individuo es libre para agrupar a su alrededor diversas actividades en las que se combinan la acción de los trabajadores y la de las máquinas, para crear un organismo cuyo funcionamiento no puede producirse sin exponer perjuicios y accidentes, aun haciendo abstracción de toda culpa por parte de quien dirige el conjunto laboral, es natural que tales perjuicios, que son accidentes inevitables por corresponder a los riesgos de la empresa y que no tiene otra causa que el desarrollo de una lícita actividad humana, deben ser soportados por aquel en cuyo interés funciona el organismo.

Existe una relación de causa efecto entre el trabajo industrial que origina el riesgo y sus resultados negativos: los infortunios personales de que son víctimas los operarios y demás agentes de la empresa. La acción de las máquinas y la influencia de los restantes elementos, resultado de la actividad humana en la producción, coincide en crear un riesgo para los trabajadores. A esta hay que asegurarles su derecho a la existencia; si el trabajo constituye para ellos una necesidad, debe esa necesidad justificar que el beneficiario de la producción y de los servicios de los productos materiales, soporte las consecuencias económico jurídicas de los riesgos por el puesto de acción.

“Si el patrono o empresario es el que obtiene un lucro o beneficio como resultado económico de la explotación, tanto de las máquinas como de la actividad del trabajador, llegando a la conclusión de que el riesgo profesional es

¹³ KAYE, Dionisio. Los Riesgos del Trabajo en el Derecho Mexicano. Segunda edición, Trillas. México. 1992. p. 49.

compensación de los beneficios también económicos que aporta a la industria. Así como el dueño de una empresa se beneficia de lo favorable, la ley debe hacer que recaiga sobre lo desfavorable. Los peligros de la industria.”¹⁴

Por lo tanto, la idea de la previsión social surge con la teoría del riesgo profesional, el cual en opinión de Mario de la Cueva, se integra con los principios fundamentales siguientes:

- a) “La idea del riesgo profesional, fundamento de la responsabilidad del empresario:
- b) La limitación del campo de aplicación de la ley en los accidentes de trabajo.
- c) La distinción entre caso fortuito y fuerza mayor;
- d) La exclusión de la responsabilidad del empresario cuando el accidente es debido a dolo del trabajador.
- e) La idea en que el obrero tiene que acreditar la relación entre el accidente y el trabajo.”¹⁵

El fundamento de la previsión social es múltiple. Es un derecho humano, hecho por y para el hombre, y su propósito es resolver íntegramente el problema de las necesidades del trabajador; las necesidades del trabajador no son solo del presente, sino del futuro. La idea individualista de la sociedad pierde terreno, la sociedad no es creación artificial de los hombres, no es un agrupamiento en que cada persona deba perseguir sin consideración de los demás su propio interés, sino un organismo natural, cuyas leyes primordiales son la ayuda, la solidaridad y la cooperación.

La sociedad debe exigir de sus hombres que trabajen pero a cambio de su trabajo les deben asegurar el presente y el futuro. La empresa moderna por

¹⁴ Ibidem. p. 50.

¹⁵ DE LA CUEVA, Mario. T.I. Op. cit. p. 24.

obra del derecho del trabajo, ha devenido una comunidad en la cual en trabajo y capital tienen derechos propios; la empresa debe producir lo necesario para formar un fondo de reserva que permita el empresario reparar y reponer la maquinaria y asegurar al trabajador su presente y su futuro.

“En estas condiciones, tanto la previsión social como la seguridad social se desarrollaron a partir de la idea de que si el riesgo, fenómeno social, es producto de las estructuras económicas y sociales imperantes y en sus proyecciones afectan no sólo la paz, sino también al bienestar social, entonces, evitar los riesgos, o por los menos atenuar sus estragos, le corresponde a la sociedad a través de sus esfuerzos que en forma conjunta aporten todos los miembros de la comunidad.”¹⁶

Por todo lo anterior podemos decir que la previsión social es necesaria como garantía a un mejor trabajo y ésta se da evitando los riesgos de trabajo, con garantías al trabajador para su mejor desempeño en su actividad laboral, tratando de alcanzar un mejor bienestar social posible para el trabajador y sus dependientes, alcanzando las condiciones de vida, salud y mejor economía.

1.2.3. Seguridad Social.

Es el deseo universal de todos los seres humanos tener una vida mejor, atendiendo a la salud, la educación, las condiciones decorosas de vida, y principalmente el trabajo adecuado y seguro.

En el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre se señala:

“Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación

¹⁶ MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio. El Derecho Social. Séptima edición, Porrúa, México, 1997. p. 25.

internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Además, en el artículo 25 de la misma ley establece: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar, en especial la alimentación y el vestido, la vivienda la asistencia medica, y los servicios sociales necesarios.”¹⁷

Tiene derecho así mismo a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de perdida de sus medios de subsistencia, por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a los cuidados y asistencias especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

En concordancia con los Sentimientos de la Nación de Morelos, “El Siervo de la Nación.” Podemos decir que la seguridad social es el instrumento más importante de la política social para liberar a los pueblos del peligro de indigencia. Como nueva expresión del conocimiento y producto de la eterna lucha contra la miseria, en una asimilación transformadora, todos los elementos positivos de las antiguas beneficencias y corporaciones, las sociedades gremiales y los sindicatos.

“El concepto de seguro social se desprende de la esencia humana, es un derecho natural, no como norma lógica derivada de una idea trascendente de justicia, sino más bien como una idea que posee un fundamento natural y real en la vida del hombre.

¹⁷ PERALTA, Juan Antonio. Apuntes de Seguridad Social. Segunda edición, Cárdenas editor, México, 2000. p. 127.

Como disciplina se limita servir a la raza humana para dar una satisfacción a sus necesidades espirituales y materiales mediante un orden jerárquico.”¹⁸

Por lo anterior se puede concluir que la seguridad social es la protección que debe coordinar y brindar el Estado a cualquier persona, por el solo hecho de residir en el territorio nacional; en tanto que el seguro social es el instrumento legal que permite adquirir el carácter de derechohabientes a sujetos que participan en la contribución financiera.

1.3. Derecho de la Seguridad Social.

Se ha definido el derecho de la seguridad social como una disciplina autónoma del derecho social, en donde se integran los esfuerzos del Estado, el de los particulares y el de los Estados entre sí a fin de organizar su actuación para la satisfacción plena de las necesidades y el logro del mayor bienestar social integral y la felicidad de unos y otros en un orden de justicia social y dignidad humana.

Es una disciplina del derecho social en donde se integran los esfuerzos, del estado y los particulares y de los estados entre sí.

A fin de organizar su actuación al logro de mayor bienestar social integral y la felicidad de unos y otros, en un orden de justicia y dignidad humana.

Alberto Trueba Urbina define que el derecho de la seguridad social “es el conjunto de leyes, normas y disposiciones de derecho social que tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, asistencia médica la

¹⁸ TORTUERO PLAZA, José Luis. Instituciones de Seguridad Social. Décima cuarta edición, Civitas, España, 1995. p.p. 87 y 88.

protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.”¹⁹

Menciona Ruiz Moreno Ángel Guillermo “que el Derecho de la Seguridad Social es: el conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones que protege a todos los elementos de la sociedad contra cualquier contingencia que pudiera sufrir, y permite la elevación humana en los aspectos psicofísico, moral económico, social y cultural.”²⁰

Al respecto, Báez Martínez Roberto, sin dar propiamente una definición, señala que: “la seguridad social es: a) un derecho inalienable del hombre y por lo tanto, no puede haber paz ni progreso mientras la humanidad entera no encuentre la plena seguridad social; b) la garantía de que cada ser humano contara con los medios suficientes para satisfacer sus necesidades en un nivel adecuado a su dignidad; c) el complejo normativo de leyes específicas que rigen para los trabajadores en general, obreros, jornaleros y todo aquel que preste un servicio a otro, conforme al apartado “A” del artículo 123 Constitucional, y en el “B” para los empleados públicos de los Poderes de la Unión, lo mismo que las Fuerzas Armadas Mexicanas y para los trabajadores o empleados bancarios o de sociedades nacionales de crédito.”²¹

Para nosotros, el concepto de seguridad social puede apreciarse desde un punto de vista genérico, que comprende la prevención y remedio de toda clase de riesgos sociales o bien como una etapa en la marcha ascendente de la previsión social en el que la contribución personal deja de ser condición para obtener los servicios y resalta como punto de partida, la necesidad.

¹⁹ TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho de la Seguridad Mexicano. Op. cit. p. 382.

²⁰ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Segunda edición, Porrúa, México, 1997. p. 42.

²¹ BAEZ MARTÍNEZ, Roberto. Derecho de la Seguridad Social. Op. cit. p. 36.

1.4. Seguro Social.

Para Francisco González el Seguro Social, “es la institución o instrumento de seguridad social, mediante la cual se busca garantizar, solidariamente organizados, los esfuerzos del Estado y la población económicamente activa, los riesgos y contingencias sociales y de la vida a que está expuesta y aquellos que de ella dependen. Con objeto de obtener para todos el mayor bienestar socio-bio-económico-cultural posible, permitiendo al hombre una vida cada vez más auténticamente humana.”²²

Se debe entender el Seguro Social como la institución o instrumento de la seguridad social, mediante la cual se busca garantizar solidariamente organizados los esfuerzos del Estado y la población económicamente activa.

“Para garantizar primero los riesgos y contingencias sociales y de la vida a que esta expuesta y aquellos que de ella dependen con objeto de obtener para todos el mayor bienestar social-bio-económico-cultural posible que permita al hombre una vida cada vez más auténticamente humana.”²³

Por lo anterior se puede concluir que el Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular mediante prestaciones en especie y en dinero en las formas y condiciones previstas por la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.

1.5. Instituciones de Seguridad Social.

Se analizarán las diferentes y más importantes instituciones de seguridad social que existen en México, sus bases legales así como una breve historia de su creación.

²² DÍAZ GONZÁLEZ LOMBARDO, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Op. cit. p. 61.

²³ Ibidem. p. 20.

1.5.1. Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S).

El instrumento para alcanzar la seguridad social se da en el organismo denominado: Instituto del Seguro Social. Y que también incluye el otorgamiento de una pensión por ser la retribución mínima que tiene que obtener una persona después de concluir su carrera laboral, y la misma deberá ser suficiente par que se tenga una vida decorosa en la tercera edad.

El Instituto Mexicano del Seguro Social. “Es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica propia, con domicilio en la Ciudad de México. Encargado de aplicar su Ley. Las bases legales son: el artículo 123 de Nuestra Carta Magna en su fracción XXIX, estableció un régimen de seguros sociales facultativos, considerando de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros, de invalidez y de cesación involuntaria, del trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos.”²⁴

“En 1929, se reformó la Constitución estableciendo un sistema de seguros obligatorios. Y el 31 de diciembre de 1942, es cuando se aprueba la Ley del Seguro Social por el Congreso publicada en el Diario Oficial de 19 de enero de 1943.”²⁵

Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución, el artículo octavo transitorio de la Ley General de Sociedades de Seguros, el 305 de la Ley Federal del Trabajo y el 22 del capítulo del trabajo y la prevención social del segundo plan sexenal, el poder ejecutivo crea el 21 de junio de 1941 la Comisión Técnica que elaboro la Ley del Seguro Social.

²⁴ Ibidem. p. 40.

²⁵ GERARD BELTRÁN, Alejandro. Manual del Seguro Social Tematizado. Tercera edición, Deyca, México, 2000. p. 116.

“El señor Paúl Tixier, subdirector entonces de la Oficina Internacional del Trabajo, presento una nota sobre el anteproyecto de Ley de Seguros Sociales, en 1941, y el profesor Emilio Shoenbaum, presentó su informe financiero y actuarial sobre el proyecto de ley del seguro social mexicano. A este extraordinario actuario y matemático se debe en buena medida haber dado las bases y resuelto los problemas técnicos actuariales para hacer posible la Ley del Seguro Social.”²⁶

Se puede resumir que, la Seguridad Social garantiza el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios par el bienestar individual y colectivo. Así como una pensión que le dé una vida decorosa en su tercera edad.

1.5.2. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (I.S.S.S.T.E.)

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. Cumpliendo su compromiso el Presidente de la República propicio la iniciativa para elevar al rango de constitucional el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado. Adicionando el inciso B) al artículo 123 Constitucional, y señalando las bases proteccionistas para los servidores públicos en materia de trabajo y un régimen de seguridad social.

“El 30 de diciembre de 1959 se expidió la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, que abrogó la Ley de Pensiones Civiles de 30 de diciembre de 1947 y creo un Instituto como organismo publico descentralizado con personalidad jurídica propia y patrimonio propios y con sede en la ciudad de México.”²⁷

²⁶ Ibidem. p. 117.

²⁷ DÍAZ GONZÁLEZ LOMBARDO, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Op. cit. p. 150.

Por lo que toca a los Trabajadores al Servicio del Estado se comprende no solamente a los de la Federación, Departamento del Distrito Federal, sino también a los organismos públicos incorporados al régimen por ley o acuerdo del ejecutivo.

Por lo anterior podemos decir que esta institución al igual que la del seguro social, tiene por objetivo, garantizar el derecho a la salud, a la asistencia medica, así como el otorgamiento de una pensión que le dé una vida decorosa al trabajador en su tercera edad. La diferencia es que esta va dirigida a los trabajadores al servicio del estado.

1.5.3. Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (I.S.S.F.A.M.)

“El Derecho Social se ha venido extendiendo a otros sectores importantes como el militar, que comprende: el ejército, personal de tierra, aire y a la marina a la que desde el 11 de marzo de 1926, se le dio la Ley de Retiros y Pensiones, substituida por la del 30 de diciembre de 1955, y esta por la Ley de Seguridad para el Ejercito y la Armada de diciembre de 1961.”²⁸

El Fondo del Ejército y la Armada es de 1936 habiéndose substituido por el Fondo de Trabajo del Personal de Tropa del Ejército y la Armada de 1956. La Ley de Seguro de Vida Militar fue promulgada en 1953.

La Ley del Banco del ejército y la Armada, apareció el 31 de diciembre de 1946 y el Decreto que creó la Dirección de Pensiones Militares es de 26 de diciembre de 1955.

²⁸ Ibidem. p. 151.

“En el artículo 123 de Nuestra Carta Magna en su fracción XIII fundamenta y establece que los militares, marinos y personal del servicio exterior se registrarán por sus propias leyes, así mismo que El Estado les proporcionará las prestaciones a que se refiere el inciso de la fracción XI de este apartado, como son habitaciones, un fondo y créditos para vivienda.”²⁹

El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es un organismo público descentralizado federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la Ciudad de México.

“Las funciones del Instituto son

Otorgar las prestaciones y administrar los servicios a su cargo que la presente ley le encomienda;

Administrar su patrimonio exclusivamente para el fin señalado en la presente ley;

Administrar los recursos del Fondo de Vivienda para los miembros del activo del Ejército, fuerza Aérea y Armada, a fin de establecer un sistema de financiamiento que les permita obtener un crédito barato.”³⁰

Por lo anterior se puede entender que la seguridad social abarca otras áreas como son las fuerzas armadas y su naturaleza es la misma que las anteriores instituciones, otorgar bienestar, servicio médico y pensión para su retiro, pero todo estará regido bajo sus propias leyes, administrando sus propios recursos y créditos de financiamiento.

²⁹ PERALTA, Juan Antonio. Apuntes de la Seguridad Social. Op. cit. p. 119.

³⁰ Diario Oficial de la Federación. Secretaría de la Defensa Nacional. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de México. P:P: 3-6. 19 de julio de 2003.

1.6. Régimen Obligatorio del IMSS.

Los siniestros en el aspecto que nos interesa constituyen acontecimientos dañinos cuya realización es incierta en cuanto a su ocurrencia, accidente o enfermedad, o en cuanto a la fecha que ocurra (caso de muerte).

De los posibles siniestros susceptibles de ser cubiertas de un seguro, el seguro social protege contra los que menciona el artículo 11 de su ley agrupados en cuatro ramas:

Artículo 11.- El Régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez y vida;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y
- V. Guarderías y prestaciones sociales.

El esquema de cobertura social sufrió cambios con relación a los esquemas anteriores. El seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte se dividió en dos seguros de conformidad con la naturaleza propia de las situaciones y riesgos que va a cubrir y en consecuencia también se modifica la forma de otorgar las prestaciones.

Los dos seguros que se crean son:

1. “Seguro de invalidez y vida. Cubrirá dos riesgos a los que esta expuesto el trabajador durante su vida laboral activa, a saber, accidentes o enfermedades no profesionales que le impidan continuar desempeñando su trabajo; ellos significan prestaciones

que le permitan contar con un ingreso similar al que tenía con anterioridad y por otra parte la protección de los familiares y beneficiarios en caso de muerte del asegurado.

2. Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. En la exposición de motivos el legislador justifica esta reforma manifestando sobre este seguro: Que es típicamente provisional, más que proteger una contingencia, busca prever ante el futuro, a efecto de que un trabajador al cumplir un proceso natural de su existencia, como lo es la vejez, tenga la certeza de vivir de manera digna y decorosa. De la misma forma este seguro considera las provisiones necesarias para dar protección al trabajador en caso de que quede cesante a partir de los sesenta años.”

Sujetos del Seguro Social.

La ley señala que es obligatorio asegurar:

1. A los trabajadores.
2. A los mineros de sociedades cooperativas, de producción de administraciones obreras o mixtas.
3. A los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios agrícolas y ganaderos;
4. A los trabajadores independientes urbanos y rurales como artesanos, pequeños comerciantes, profesionistas libres y similares.

1.7. Riesgos de Trabajo.

Ciertamente es que todo trabajo conlleva un riesgo y que algunos son más peligrosos que otros, esto quiere decir que la indemnización será más frecuente en ellos; pero esta mayor frecuencia no puede significar que los riesgos no existan en las ramas del seguro social y menos aun cuando sobrevenga la muerte.

La rama de riesgos de trabajo incluye dos aspectos: accidentes y enfermedades cuya causa, mediata o inmediata, está relacionada con la actividad que el trabajador desarrolla en la empresa en que presta sus servicios.

En consecuencia el concepto de riesgos de trabajo para la Ley del Seguro Social es el mismo que existe en la Ley Federal del Trabajo y está en su artículo 48 que son los accidentes y enfermedades a que esta expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Los riesgos de trabajo pueden producir:

Artículo 55 Ley del Seguro Social:

- I. Incapacidad temporal.
- II. Incapacidad permanente parcial.
- III. Incapacidad permanente total.
- IV. Muerte.

De los artículos 478 a 480 de la Ley Federal del Trabajo se definen estos conceptos de manera siguiente.

- a) Incapacidad temporal: es la pérdida de facultades que imposibilitan a una persona para desempeñar su trabajo por un tiempo determinado.
- b) Incapacidad permanente parcial: es la disminución de las facultades de una persona para trabajar.
- c) Incapacidad permanente total: es la pérdida de facultades de una persona que la imposibilitan para desempeñar cualquier trabajo para el resto de su vida.

1.7.1. Enfermedad de Trabajo.

El artículo 43 de la Nueva Ley del Seguro Social, establece que enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso serán enfermedades de trabajo las consignadas en la ley federal del trabajo.

En esto hay que aclarar que de conformidad con el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo al que remite el párrafo anterior, requiere ser reformado a fin de actualizar los padecimientos y enfermedades a los que se ve expuesto el trabajador considerando los cambios de epidemiología así como nuevas actividades no contempladas en el catálogo.

1.7.2. Accidente de Trabajo.

Artículo. 42 Nueva Ley del Seguro Social. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se considera accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al trabajo, o de este a aquel.

Esta definición es muy similar a la del artículo 474 de la ley Federal del Trabajo, pero resulta necesario comentar que si bien los accidentes en tránsito son considerados como riesgos de trabajo, estos no se tomaran en cuenta para establecer la siniestralidad de las empresas y se estipula que las actas del ministerio publico son muy importantes para demostrar que el accidente fue en transito por los horarios itinerarios y constancias que quedan asentadas.

1.7.3. Indemnización.

Indemnizar: resarcir de un daño ocasionado, voluntaria o involuntariamente.

Artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo: Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos de salario.
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502 de esta ley.

Artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo. El monto de la indemnización. En caso de muerte del trabajador la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

El artículo 64 de La nueva Ley del Seguro Social, establece lo siguiente.

Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual, del trabajador fallecido a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la Institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayuda asistencial, y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.

Por lo anterior se concluye que La ley del seguro social no considera la figura de la indemnización, sino que establece la pensión como consecuencia de que un riesgo de trabajo traiga la muerte, esta figura se cree que es mejor ya que la familia del asegurado queda protegida y asegurada clínicamente.

1.8. La Estabilidad en el Empleo.

La estabilidad en el empleo no es otra cosa, que la duración que tienen los trabajadores de permanecer en el trabajo, mientras subsista esta labor y el derecho de percibir los beneficios, y sólo podrá ser disuelta por voluntad del trabajador o incumplimiento de las obligaciones del trabajador o del patrón.

Para José Dávalos Morales, “la estabilidad en el trabajo es un principio que otorga el carácter permanente a la relación de trabajo y hace depender su disolución únicamente de la voluntad del trabajador y sólo excepcionalmente del patrono, que hagan imposible su continuación, continúa diciendo el mismo autor que, la estabilidad en el trabajo, es una Institución peculiar del derecho del trabajo, a la que puede caracterizarse diciendo que es el derecho a permanecer en el trabajo en tanto subsista su materia y a percibir los beneficios consecuentes.”³¹

Para nosotros, la estabilidad es un principio que consagra la permanencia de la relación laboral, que sólo puede ser disuelta por voluntad del trabajador y por excepción del patrón, por el incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador o por circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación que haga imposible su continuación.

1.9. Duración de las Relaciones de Trabajo.

En la duración de las relaciones de trabajo nos indica la ley laboral que serán de tres tipos, para obra, por tiempo determinado o indeterminado. Señalando la misma ley que únicamente será por tiempo determinado cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar.

³¹ DÁVALOS MORALES, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Segunda edición, Porrúa, México, 1991. p. 124.

El contrato de trabajo por tiempo indeterminado, individual, constituye la regla general en relación con los demás contratos de trabajo reconocidos por la ley lo anterior se puede observar en lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo que establece lo siguiente: las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado mientras subsista la capacidad física y mental del trabajador para prestar su servicio.

Relación por obra determinada. Este tipo de contrato atiende a la temporalidad del objeto de la relación laboral, el que una vez realizado, produce la extinción de la relación laboral y no se entenderá como despido cuando la empresa deje de ocupar al trabajador y tampoco incurra en responsabilidad.

Un ejemplo sería cuando un patrón contrata a varios trabajadores para que levanten una casa habitación. Una vez construida dicha casa, la relación laboral se extingue. En el caso del contrato por obra determinada la materia de contrato se debe especificar; por eso el artículo 36 de la ley federal del trabajo establece que: el señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza. Un caso en el que se puede establecer el contrato de obra determinada; cuando una constructora contrata a un grupo de trabajadores para realizar los trabajos inherentes a la construcción de un edificio.

Relación por tiempo determinado. A diferencia del contrato por obra determinada, que no atiende a ninguna modalidad, el contrato por tiempo determinado es susceptible de algunas variantes, como son el plazo y la condición, cuando la duración está sujeta solamente al transcurso del tiempo.

Según el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, el señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

- I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que va a prestar; un caso puede ser el trabajo sujeto a un plazo. Por ejemplo el trabajo que se presta a una extensión de juguetería en la temporada de reyes, que sea por una vez.
- II. Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador. Dicho contrato está sujeto a una condición resolutoria que es el hecho de que el trabajador sustituido regrese a su trabajo.
- III. En los demás casos previstos por la ley, como por ejemplo los casos señalados en los artículos 193, 195, fracción IV, y 305, como es el contrato de trabajo por viaje en los buques y la actuación de un artista en una o varias temporadas o en una o varias funciones. Sin embargo la duración del objeto del contrato está determinada y una vez concluido el plazo o la extinción, se extingue la relación laboral; si subsiste la materia del trabajo el contrato se prorrogara por el tiempo determinado.

Los trabajos de planta, temporales y eventuales, para la existencia de un trabajo de planta se requiere, únicamente que el servicio desempeñado constituya una necesidad permanente en la empresa, esto es que no se trate de un servicio meramente accidental, cuya repetición sola podrá ser consecuencia de que concurren circunstancias especiales o lo que es lo mismo que el servicio no forme parte de las actividades normales, constantes y uniformes de la empresa.

De lo expuesto se desprende que la existencia de un empleo de planta no depende de que el trabajador preste el servicio todos los días, sino que dicho servicio se preste de manera uniforme, en periodos de tiempos fijos, así por ejemplo el servicio que presta una persona dos veces por semana a una empresa, constituye un trabajo de planta, pero no lo será si sólo por una circunstancia accidental, como la descompostura de una máquina, se llama a

un mecánico especial y concluido en trabajo sin que se sepa si volverán o no a ser utilizados sus servicios.

Los trabajos de temporada provocan fuertes polémicas: algunas actividades, la zafra en los ingenios azucareros, la afluencia de turistas a los balnearios, y otros aspectos que podrían citarse, se efectúan únicamente en meses determinados de cada año, circunstancias que llevaron a los empresarios al término de que son trabajos temporales, lo que quiere decir eventuales.

La definición de trabajo eventual se formula generalmente en forma negativa, diciendo que “es el que no satisface los requisitos del trabajo de planta, pero puede agregarse que son los que se cumplen actividades ocasionales, aquellas que no constituyen una necesidad permanente de la empresa como la instalación o reparación de alguna maquinaria o la sustitución temporal de algún trabajador de planta.”³²

Así mismo nos señala el artículo 38 de la Ley Federal del Trabajo que las relaciones de trabajo para la explotación de minas que carezcan de minerales costeables o para restauración de minas abandonadas o palizadas, pueden ser por tiempo u obra determinada o para la inversión de capital determinado.

1.10. Suspensión de las relaciones de trabajo.

Es mantener en estado latente la vida de las relaciones individuales, mencionando la Ley Federal del Trabajo en el artículo 42 las causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón.

³² DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo. Tomo I. Op. cit. p. 226.

“Lo característico de la suspensión de la relación de trabajo radica en que cesa la obligación de prestar el servicio, y de pagar el salario sin responsabilidad ni para el trabajador ni para el patrón. La suspensión de las relaciones individuales de trabajo es una institución que tiene por objeto conservar la vida de las relaciones, suspendiendo la producción de sus efectos, sin responsabilidad para el trabajador y el patrono que impide al trabajador la prestación de su trabajo.”³³

El artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo dice que “son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

- I. La enfermedad contagiosa del trabajador.
- II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo.
- III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obro en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá este la obligación de pagar loa salarios que hubiese de percibir aquel.
- IV. El arresto del trabajador.
- V. El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5º de la Constitución, y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31, fracción III de la misma Constitución;
- VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación, Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes; y

³³ DE BUEN LOZANO, Néstor. Seguridad Social. Segunda edición, Porrúa, México, 1999. p.p. 587 y 588.

- VII. La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador.”

El artículo 43 de la Ley Federal del Trabajo establece que la suspensión surtirá efectos:

- I. En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, desde la fecha en que el patrono tenga conocimiento de la enfermedad contagiosa donde se produzca la incapacidad para el trabajo, hasta que termine el periodo fijado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o antes si desaparece la incapacidad para el trabajo, sin que la suspensión pueda exceder del termino fijado en la Ley del Seguro Social, para el tratamiento de las enfermedades que no sean consecuencia de un riesgo de trabajo.
- II. Tratándose de las fracciones III y IV desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva, o termine el arresto.
- III. En los casos de las V y VI desde la fecha en que deban prestarse los servicios o desempeñarse los cargos, hasta por un periodo de seis años y
- IV. En el caso de la fracción VII.- desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un periodo de dos meses.

1.11. Terminación de las relaciones de trabajo.

La terminación de la relación laboral significa que se extingue la obligación de prestar el servicio subordinado por parte del trabajador y de pagar un salario por parte del patrón, esto se puede dar por varias causas.

Mismo que establece Ley Federal del Trabajo. Los artículos 53. 54 y 434 de la Ley Federal del Trabajo, dicen que: son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

El artículo 53 enumera cuatro causas de terminación, que no requiere largos comentarios:

- a) La muerte del trabajador, no así la del patrono, porque si ocurre la terminación se producirá por el cierre de la empresa. b) la terminación de la obra o el vencimiento del término o inversión del capital, en la inteligencia de que esta causa operara si fue legitima la fijación de un término de duración y si al vencer no subsiste la materia de trabajo, según explicación dada con anterioridad; c) la incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador. Que haga imposible la prestación del trabajo.

“El artículo 54 de la Ley Laboral dice que en caso de que la fracción IV del artículo anterior si la incapacidad proviene de un riesgo no profesional, el trabajador tendrá derecho a que se le pague un mes de salario y doce días por cada año de servicios, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 161, o de ser posible si así lo desea a que se le proporcione otro empleo compatible con sus aptitudes, independientemente de las prestaciones que le correspondan de conformidad con las leyes.”³⁴

Entendemos que en la actualidad resulta sumamente difícil que el trabajador encuentre trabajos compatibles con las incapacidades que hayan sufrido, por lo que proponemos que la indemnización, ocasionada por un riesgo de trabajo sea mucho mejor.

³⁴ Ibidem. p. 250.

Entendemos por terminación de la relación de trabajo la cesación de los efectos a partir de determinado momento, esto significa que al producirse el acontecimiento que acondicionaba la terminación se extingue la obligación de prestar el servicio subordinado y la de pagar el salario, así como todas las obligaciones secundarias. La terminación puede obedecer a varias causas, algunas son previsibles y se pueden haber terminado desde el momento en que se constituya la relación. Otras son naturales: así la incapacidad o la muerte del trabajador o simplemente económicas.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

En este capítulo se analizarán los antecedentes sobre los riesgos de trabajo en nuestro país y los podemos encontrar en la Constitución de 1917, en su texto original, en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Seguro Social, y las últimas reformas que se dieron en 1997, mismas que se mencionarán.

2.1. Constitución de 1917 (texto original).

Desde sus orígenes el hombre ha trabajado en diversas actividades peligrosas. Estas actividades han tenido como consecuencia la producción de accidentes y enfermedades derivados directamente del ejercicio de un trabajo con mayor o menor riesgo.

En la antigüedad, el trabajo era de tipo manual y estaba a cargo en su mayoría en los esclavos. Más tarde con la aparición del maquinismo, aumentaron considerablemente los riesgos de trabajo, en virtud de la utilización de fuerzas ajenas a la muscular y el desconocimiento e inexperiencia de los que las utilizaban. Los accidentes y enfermedades se multiplicaron, hasta volver insuficiente la protección de la asistencia social.

“Las primeras ideas del Riesgo de Trabajo se empezaron a difundir a fines del siglo XIX en Europa con la Conferencia de Berlín, celebrada en el año de 1890 que dirigió sus recomendaciones sobre el trabajo que se desarrollaba en las minas.”³⁵

Con la existencia por una parte de la producción en masa y por la otra de la propagación de los accidentes y de las enfermedades producidas en el

³⁵ KAYE, Dionisio. Los Riesgos del Trabajo en el Derecho Mexicano. Op. cit. p. 17.

desempeño de su trabajo. Se inició la preocupación del Estado por solucionar el problema, y se dictó una serie de normas contra los riesgos provenientes del uso de motores, engranajes, poleas, cuchillas, preocupándose la técnica, de ofrecer maquinas que tuvieran mayor seguridad en su uso y de aplicar medidas de higiene, pues el material humano puede destruirse tanto violentamente por accidentes, como con mayor lentitud por desidia y desaseo.

Ya que no es el objeto de este trabajo describir todos los antecedentes mundiales sobre los riesgos de trabajo se analizaran con más detalle los antecedentes en México.

Para este estudio se parte de la época colonial, en la cual empezaban a surgir las medidas preventivas de los riesgos de trabajo. Durante esta época existió una organización cooperativa como en Europa, y la legislación vigente fueron las Leyes de Indias cuya preocupación no fue otra que la de elevar el nivel de la clase indígena.

“Por otra parte, la legislación de Indias consigna medidas para prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, prohibiendo que los indios pertenecientes a climas fríos fueran llevados a trabajar a zonas cálidas; y los menores de 18 años a que no acarrearán mercancías; se obligaba a los patronos de la coca y el añil a tener médicos cirujanos bajo sueldo, para atender a los accidentados y enfermos, previeron la asistencia y curación de los indios, cargando, a nuestra Justicia el buen cuidado de la curación de los indios enfermos que se adolecieran en ocupación de las labores y trabajo, y que sea en la mitad o el repartimiento de voluntarios.”³⁶

De forma que tengan el socorro de medicinas y regalos necesarios, y que fueran atendidos con mucha vigilancia médica.

³⁶ DÁVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I. Undécima edición, Porrúa, México, 2000. p. 261.

Con lo anterior podemos señalar que el contenido social de la Leyes de Indias se anticipa bastante de los países europeos, pero desgraciadamente, estas medidas se perdieron durante la época independiente, y es en la Revolución Mexicana de 1910, que culmina con la Constitución de 1917 cuando vuelven a aparecer medidas de esta índole.

“En efecto, la protección de los Riesgos de Trabajo en nuestro país se inicia a principios de este siglo con el Programa y Manifiesto de la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, suscrito en San Luis Missouri en 1º de Julio de 1906, por los hermanos Flores Magón, Juan Sarabia, Librado Rivera y otros, que señalaban en su artículo 25 la obligación de los dueños de minas, fabricas y talleres en mantenerlos higiénicos y seguros, y en su artículo 27, a indemnizar por accidentes de trabajo.”³⁷

“La Ley de Accidentes de Trabajo de Bernardo Reyes del 9 de noviembre de 1906, señalaba la responsabilidad civil a los propietarios de empresas donde se utilizara una fuerza distinta de la del hombre, e incluía a las empresas de minas y canteras y de la construcción, funciones, carga, descarga y transportes y otras, cuando en ellas ocurrieran accidentes a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o con motivo de este, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor, negligencia inexcusable de la victima, o la producción intencional de la víctima por parte del trabajador.”³⁸

La Ley comentada en los párrafos que anteceden, sirvió de base en su totalidad a la Ley sobre Accidentes de Trabajo del Estado de Chihuahua de 1913.

Entre las disposiciones que contenía esta ley, es de hacer notar que en su artículo 166 se señala, siguiendo el derecho común que los explotadores de

³⁷ KAYE Dionisio. Los Riesgos del Trabajo en el Derecho Mexicano. Op. cit. p.17 y 18.

³⁸ Ibidem. p. 41.

minas serian responsables civilmente de todos los accidentes ocurridos a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de éste, excluyendo al patrón de la obligación que contrae, en los mismos casos señalados en la Ley de Bernardo Reyes.

Importante innovación presentó esta ley, al señalar que en caso de insolvencia por parte del explotador, la responsabilidad civil recaería sobre el dueño de la misma, situación que contemplan actualmente las leyes de la materia.

La Ley del Trabajo de Gustavo Espinosa Míreles del Estado de Coahuila, del 27 de octubre de 1916, en su exposición de motivos expresó que el obrero en su constante y abnegada labor está expuesto a sufrir con motivo del trabajo accidentes que le privan total o parcialmente de la capacidad o aptitud de proporcionarse los medios más indispensables de subsistencia, por lo que el Estado debe buscar en las riquezas por el trabajador laboradas y en el capital del empresario, la más justa reparación de los males del obrero ocasionados por los accidentes sufridos en el trabajo, devolviéndoles de esa manera cuando menos una pequeñísima parte del capital amasado y tinto con las sangre de sus venas.

Esta ley exime de responsabilidad a los empresarios si el accidente ocurrió por causa de fuerza mayor o caso extraño al trabajo o industria; por negligencia inexcusable de la víctima; por intención misma del trabajador y causas análogas a las anteriores.

Así, pues, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Sexto, artículo 123, apartado "A", fracciones XIV y XV, estableció:

Fracción XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto los

patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contraiga el trabajo por un intermediario.

Fracción XV. El patrono estará obligado a observar, en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

Con base en las fracciones VI, XII, XV, del artículo 123 Constitucional, las legislaturas locales reglamentaron la protección legal, entre otros, de los Riesgos Profesionales, Higiene y Salubridad y para crear las primeras instituciones que vendrían a prefigurar las prestaciones sociales que otorgan nuestros diferentes sistemas de seguridad social.

La política mutualista de los trabajadores subsistió hasta el estallido de la Revolución Mexicana, y es así que en el artículo 123 de Nuestra Constitución de 1917, consigna expresamente en su versión original un seguro potestativo en su fracción XXIX que indica:

Se considera de utilidad social; “el establecimiento de cajas de seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal, como el de cada Estado deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión social.”³⁹

³⁹ KAYE, Dionisio. Los Riesgos del Trabajo en el Derecho Mexicano. Op. cit. p.p. 30 y 31.

Los seguros de accidentes se mencionaban expresamente en la fracción XXIX, que concedía a los legisladores la facultad discrecional para crearlos, en el momento en que lo consideraran oportuno, de acuerdo con las circunstancias.

“Las legislaturas locales dictaron sus leyes de trabajo donde enumeran cuidadosamente los diferentes tipos de empresas sujetas a las normas laborales excluyendo a las otras de su aplicación, por el monto reducido del capital que manejaban o del número de personas que en ella prestaban sus servicios, exclusión que pueden atribuirse fundamentalmente a los deseos de los legisladores de alentar a las pequeñas empresas que no podían subsistir en caso de tener la obligación de pagar ciertas indemnizaciones por Riesgos Profesionales.”⁴⁰

La mayoría de la Leyes Locales establecieron como obligación patronal la atención medica gratuita y, en algunas ocasiones, que agrega el derecho del trabajador a recibir los servicios de farmacia. En varios Estados se obligaba a la empresa a pagar los gastos de funeral, aun cuando el fallecimiento ocurriera por causas ajenas al trabajo. Finamente, en las legislaciones de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Hidalgo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, se impuso a los patrones el deber de conceder un préstamo a los trabajadores enfermos para ayudarlos a cubrir los gastos que originara su padecimiento.

“Otro aspecto de suma importancia fue que las leyes locales comentadas contenían en su articulado una tabla similar a las que contienen las leyes de trabajo de 1931 y 1970 en las que se fija el monto de las indemnizaciones que el patrón debía pagar a sus trabajadores que hubieran sufrido un riesgo de trabajo; facultaron también estas leyes a las empresas a contratar con

⁴⁰ TENA SUCK, Rafael. Derecho de la Seguridad Social. Cuarta edición, Trillas, México, 1995. p. 7.

compañías aseguradoras seguros que cubrieran el monto de estas indemnizaciones, un claro antecedente del seguro social.”⁴¹

El proyecto de la fracción X del artículo 73 constitucional, presentado por el presidente Carranza, señalaba que el Congreso de la Unión tendría también la facultad de legislar en materia de trabajo, más no fue aceptado por la comisión revisora por considerarlo como parte del derecho común, pues hasta aquel entonces la materia se regía por las disposiciones relativas a la prestación de servicios.

“Sólo el Congreso de la Unión tuvo la facultad de legislar en esta materia para el Distrito y Territorios Federales; las legislaturas de los Estados reglamentaron en sus localidades el artículo 123 constitucional. Sin embargo, las distintas versiones regionales provocaron diversos problemas jurídicos que impedían el desarrollo de la industria nacional y como consecuencia de lo anterior por el año de 1921 comienza a manifestarse una gran preocupación por unificar la legislación sobre trabajo.”⁴²

En la discusión del proyecto de constitución, en asamblea celebrada en la ciudad de Querétaro en los meses de diciembre de 1916 y enero de 1917 se determina el compromiso de atender con mayor énfasis la problemática de los derechos sociales, los relativos al trabajo del campo y de la fábrica, finalmente contempladas en los artículos 27 y 123 constitucionales, en lo que se fijan las reglas para el reparto y tenencia de la tierra, al igual que para la regulación de las relaciones obrero patronales con evidente justicia social. En este año nació el Derecho Social Positivo.

⁴¹ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Op. cit. p. 59.

⁴² Ibidem. p. 32.

2.2. Ley Federal del Trabajo de 1931.

“En el año de 1921 a 1929, se discutieron en las Cámaras los proyectos para reformar la fracción X del artículo 73 Constitucional, y el día 6 de noviembre de 1929 fue aprobada la reforma a esta fracción, otorgando al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de trabajo cuya aplicación correspondería a las autoridades de los Estados, con excepción de lo relativo a las empresas ferrocarrileras y de transportes, amparadas por concesión federal, minería, hidrocarburos, y trabajo del mar.”⁴³

Con esta reforma constitucional se aceptó tácitamente la separación del Derecho del Trabajo de la legislación común.

El presidente Obregón considero limitadas las leyes de trabajo para proteger plenamente a los trabajadores y a sus familiares y consideró que el Estado debería ser el principal gestor de la justicia social.

El 2 de junio de 1921, elabora un proyecto de ley para la Creación del Seguro Obrero, en cuya exposición de motivos señala que las prestaciones otorgadas en las leyes de trabajo, tiene un carácter meramente teórico, y que son impotentes para obligar a los patrones a cumplir con las disposiciones favorables para el trabajador, ya que la mayor parte de las desgracias que afligen a la clase trabajadora no tiene su origen en las leyes, sino en la dificultad de su aplicación.

“El objeto de crear el seguro obrero fue de evitar los continuos choques entre el capital y el trabajo, cuya consecuencia era solo el freno del desarrollo industrial, ya que los trabajadores que tenían derecho a recibir sus

⁴³ KAYE, Dionisio. Los Riesgos de Trabajo. Op. cit. p. 31.

indemnizaciones debían de acudir sin remedio ante las autoridades de trabajo o exigir las, pues nunca obtenían del patrón las mismas.”⁴⁴

Entre los puntos más importantes que contenía este proyecto de ley, podemos decir las siguientes:

Considerar el amparo de la misma a todos los trabajadores del territorio nacional, entendiendo por estos, a todos los que ejecuten un trabajo personal a cambio de un salario.

otorgar a los mismos los siguientes derechos:

Indemnizaciones por accidente de trabajo.

Jubilaciones por vejez de los trabajadores.

Seguro de vida a los trabajadores.

Las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, presentaron a las Cámaras un proyecto de Ley sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, el 3 de septiembre de 1925, en el que se propuso la creación de un Instituto Nacional de Seguro Social, administrado por una representación tripartita y cuyos fondos se conseguirían en las aportaciones del sector empresarial.

Este proyecto de ley tenía por objeto prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y ministrar atención médica, salario e indemnizaciones a quienes los sufrieran y las pensiones en caso de muerte del trabajador, quienes dependerían económicamente del mismo, para su subsistencia.

⁴⁴ DÁVALOS MORALES, José. Derecho Individual del Trabajo. Octava edición, Porrúa, México, 2000. p. 163.

En el año de 1928 se iniciaron los trabajos para la iniciación de un Código Federal del Trabajo que fue presentado por la Secretaría de Gobernación a la Convención Obrero Patronal, y que fue ampliamente criticado por el sector empresarial. En el que se definió al Riesgo Profesional como aquel al que están expuestos los trabajadores con motivo del trabajo que ejecuten y en ejercicio del mismo.

También se señalan claramente las consecuencias que los riesgos producen, enumerando las siguientes:

- a) "Muerte.
- b) Incapacidad permanente (total o parcial)
- c) Incapacidad temporal."⁴⁵

Definió al accidente de trabajo como "un acontecimiento imprevisto repentino, producido con motivo del trabajo o en ejercicio de este, por causa exterior de origen y de fecha determinados y que provoca al organismo del trabajador una lesión o perturbación funcional permanentemente o transitoria; y a la enfermedad profesional como cualquier afección aguda o crónica que le resulte al trabajador con motivo en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecute."⁴⁶

Los Riesgos Profesionales realizados, se consideraron ocasionados por la producción industrial y consecuentemente el patrón y sus intermediarios eran los únicos responsables de los mismos obligando a aquellos al pago del médico, medicinas y de la indemnización.

⁴⁵ BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho del Trabajo. Segunda edición, Oxford, México, 2002. p. 127.

⁴⁶ Ibidem. p. 128.

El 31 de julio de 1929 Emilio Portes Gil promulgo las reformas a la fracción X del artículo 73 y a la fracción XXIX del artículo 123 Constitucionales.

La promulgación de la Ley Federal del Trabajo de agosto de 1931 es sin duda uno de los más grandes acontecimientos en materia legislativa, no sólo por ser la primera ley del trabajo de carácter federal, sino porque en ella se refleja el resultado de todo movimiento ideológico y de preocupación por proporcionar al trabajador una seguridad que nunca tuvo.

Se mencionaran los puntos más sobresalientes que en Materia de Riesgos Profesionales se reglamentaron en este cuerpo legal:

“La ley adoptó en materia de accidentes y enfermedades del trabajo la Teoría de la Responsabilidad Objetiva o de la industria y define a los riesgos como accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas.”⁴⁷

El artículo 285 de la ley de 1931, definió al accidente de trabajo como toda lesión médico-quirúrgica o perturbación síquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte producida en las mismas circunstancias.

“Esta ley no contempló la situación de incluir en la definición de accidentes de trabajo, los que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de este a aquel. Situación que no contempló la ley de 1931 pero si recogió la Ley del Seguro Social en 1943.”⁴⁸

⁴⁷ RIVERA MARÍN, Guadalupe. El Movimiento Obrero en México. Sexta edición, Trillas, México, 1990. p. 161.

⁴⁸ Ibidem. p. 162.

“Asimismo, la ley de 1931 definió a la enfermedad profesional como todo estado patológico que sobrevive por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero, o del medio en que se ve obligado a trabajar y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanentemente o transitoria pudiendo ser originada esta enfermedad por agentes físicos, químicos o biológicos.”⁴⁹

Cuando los riesgos se realizan, dice esta ley pueden producir:

- a) “La muerte.
- b) Incapacidad total permanente, considerando a esta como la pérdida absoluta de facultades o de aptitudes, que imposibilitan a un individuo para poder desempeñar cualquier trabajo por todo el resto de su vida, definición que es reproducida en sus letras en la ley de 1970.
- c) Incapacidad parcial permanente, entendiendo a esta como la disminución de las facultades de un individuo por haber sufrido la pérdida a paralización de algún miembro, órgano o función del cuerpo, definición que resulta más clara que la misma que da la ley de 1970.
- d) Incapacidad temporal, considerando a esta como la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a un individuo para desempeñar su trabajo por algún tiempo, definición que es producida en todas las letras por la ley actual.”⁵⁰

La ley de 1931 también señala, que los patrones, aun cuando contraten por intermediarios, son responsables de los riesgos profesionales realizados en

⁴⁹ SANTOS AZUELA, Héctor. Derecho del Trabajo. Sexta edición, Mc- Graw-Hill, Interamericana editores, México, 2001. p. 212

⁵⁰ Ibidem. p. 213.

las personas de sus trabajadores y así quedo confirmado, dispuso también que los trabajadores que sufrieran un riesgo profesional, tendría derecho a:

- a) Asistencia medica.
- b) Administración de medicamentos y material de curación.
- c) Las indemnizaciones fijadas en la ley.

Por lo que se refiere a la atención médica y al suministro de medicamento y material de curación, la ley de 1931 obliga a los patrones a proporcionar estas prestaciones para la cual el patrón debería tener en su fabrica o taller los medicamentos necesarios para las atenciones de urgencia; Así mismo todo patrón que tuviera a su servicio más de 100 trabajadores y menos de 300, debería:

Establecer un puesto de socorro dotado con los medicamentos y materiales necesarios para la atención quirúrgica y medica de urgencia, que sería atendido por personal competente bajo la dirección de un médico cirujano, y los patrones que tuviesen más de 300 trabajadores deberían tener por lo menos, una enfermería u hospital, bajo la dirección de un médico, señalando también que en las industrias que estuvieran situados en lugares donde hubiere hospitales o sanatorios a una distancia menor de dos horas, empleando medios ordinarios de transporte disponibles en cualquier momento el patrón podrá cumplir la obligación que establece la ley, celebrando contratos con los hospitales o sanatorios a fin de que fueran atendidos los trabajadores en el tiempo menos posible en Caso de accidentes o enfermedades profesionales.

Obligó también al patrón a dar aviso de los accidentes ocurridos a la autoridad de trabajo correspondiente. Debiendo hacer esto dentro de las 72 horas, proporcionando los datos y elementos de que dispusiera para poder fijar la causa del accidente, proporcionando además el nombre, la ocupación del

trabajador la hora y el lugar del accidente, los testigos que presenciaron el mismo, el domicilio de la víctima, el lugar a que fue trasladado, el salario que percibía en el momento del accidente y los nombres de las personas a quienes correspondiera la indemnización en caso de muerte y por último la razón social o nombre de la empresa.

Finalmente la ley de 1931 señaló que el patrón sería exceptuado de las obligaciones que le impone la ley, respecto de indemnización, atención médica y suministro de medicinas y material de curación, cuando el accidente ocurriera encontrándose el trabajador en estado de embriaguez, o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, caso en el cual solo tendría la obligación de proporcionar los primeros auxilios

Exceptuó también al patrón de esta obligación, cuando el trabajador se ocasionare deliberadamente el accidente por si solo o de acuerdo con otra persona y cuando el accidente fuera debido a la fuerza mayor extraña al trabajo, situación esta última, que fue suprimida en la actual ley del trabajo.

La tabla de enfermedades profesionales que fijo la ley de 1931 y la valuación de incapacidades, no se estableció en forma limitativa, sino en forma taxativa, quedando facultada en aquel entonces por la Secretaria de Industria, Comercio y Trabajo, para ampliar dicha tabla, a medida que el adelanto de la ciencia lo fuera requiriendo, situación que es palpable en la actual ley como hemos señalado aumenta considerablemente el número de enfermedades profesionales.

A fin de promover, en la esfera administrativa, la exacta observancia de estos preceptos legales, El ejecutivo federal, el 29 de Noviembre de 1934, publico el Reglamento de Medidas de Accidentes de Trabajo.

“En este reglamento se estableció la obligación para el patrón dentro de su capítulo de Disposiciones Generales, de instalar extinguidores en donde

hubiere peligro de incendio, a fin de evitar en la medida que fuere posible los accidentes, para lo cual el trabajador debería hacer lo que estuviera a su alcance para conseguirlo, aunque para ello tuviera que desempeñar en un momento dado las labores de otro; Se prohibió presentarse en estado de ebriedad o bajo la acción de alguna droga enervante, prohibido las maldades o bromas y el retozo de los trabajadores durante el servicio laboral.”⁵¹

Se obligó a los trabajadores a dar inmediatamente aviso a su superior en caso de accidente personal o de alguno de sus compañeros; obligo a sí mismo a los trabajadores en caso de incendio o cualquier otro siniestro a prestar sus servicios por todo el tiempo que fuese necesario, a fin de extinguirlo o evitar, su realización, obligo a los patrones y a sus representantes y a los trabajadores de mayor antigüedad a aconsejar a los nuevos trabajadores sobre la manera más segura de efectuar los trabajos más peligrosos que se les encomendaran. Se estableció en este reglamento la organización de las comisiones de higiene y seguridad señalando las obligaciones y el funcionamiento de las mismas; se reglamentó el uso de la ropa de seguridad.

La administración de los primeros auxilios a los accidentes en caso de que estos se produjeran, se dispuso reglas de seguridad para las labores de los talleres, y una serie de normas para las labores más peligrosas o el mantenimiento y cuidado de material peligroso.

2.3. Ley del Seguro Social de 1943.

“En tal virtud, el 6 de septiembre de 1929 se promulgo una reforma a la citada fracción XXIX del artículo 123 constitucional, base jurídica para la creación del Seguro Social. Con carácter obligatorio: se considera de utilidad publica la expedición del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de

⁵¹ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Op. cit. p.p. 60 y 61.

invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedad y accidentes y otros fines análogos.”⁵²

“En los últimos días del gobierno del General Lázaro Cárdenas, el 27 de diciembre de 1938, envió al congreso de la unión un proyecto de la Ley del Seguro Social, donde consideraba la creación con personalidad jurídica propia, de un organismo descentralizado que se denominara Instituto de Seguros Sociales.

Con domicilio en la ciudad de México. Este organismo se encargaría de la aplicación de su ley y su reglamento, así como de recaudar cuotas, celebrar contratos, adquirir bienes, organizar sus dependencias, etc.”⁵³

La Ley del Seguro Social fue publicada en el Diario Oficial del 15 de enero de 1943 y destaca el establecimiento del régimen del seguro obligatorio y varias prestaciones sociales a favor de los trabajadores y sus familiares.

Desde entonces el derecho de la seguridad social adquirió autonomía, separándose del derecho del trabajo, aunque íntimamente relacionado con este. Por lo que ambas disciplinas son ramas fundamentales de nuestro Derecho Social Positivo.

“Fue hasta cuando la misma entro en vigor, creando el Instituto del Seguro Social como un organismo público descentralizado con patrimonio y personalidad jurídica propia, instaurándose cuatro ramas del seguro obligatorio a saber:

- a) Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- b) Enfermedades no Profesionales y Maternidad.

⁵² TENA SUCK, Rafael. Derecho de la Seguridad Social Op. cit. p. 8.

⁵³ Ibidem. p. 10.

- c) Invalidez, Vejez, y Muerte, y
- d) Cesantía en edad avanzada.”⁵⁴

Los artículos 35 y siguientes de aquella ley se ocuparon de regular lo relativo a la rama de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, con la característica de que sus postulados reproducían en sus términos los de la Ley Federal del Trabajo entonces en vigor, (1931) con la distinción de que esta ley introdujo un nuevo sistema para la reparación económica de los infortunios de trabajo, que fue el de pensionar a los trabajadores que sufrieran un riesgo, en lugar de indemnizarlos como la hacía la Ley Laboral.

Los Riesgos Profesionales han sido la causa del nacimiento del Derecho del Trabajo y de La Seguridad y Prevención Social, lo cual se justifica si tomamos en cuenta que el hombre está expuesto a los riesgos que le imponen la naturaleza y la vida social, situación que por su importancia no pudo ser ignorada; al contrario la organización jurídica de la sociedad debe no solo contemplarla, sino crear sistemas que le permitan al hombre conducir su existencia con armonía y preservar la dignidad humana.

“La ley de 1943 es un hecho relevante en la historia del derecho positivo mexicano, con ella se inicio una nueva etapa, la creación de un sistema encaminado a proteger eficazmente al trabajador y a su familia contra los riesgos de su existencia y a encausar en un marco de mayor justicia las relaciones obrero-patronales. Dio origen a nuevas formas e instituciones de solidaridad comunitaria.”⁵⁵

Además los servicios y prestaciones que a partir de entonces empezaron a recibir los trabajadores aumentaron su salario real y en consecuencia su capacidad de consumo en beneficio de la economía nacional.

⁵⁴ TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Social Mexicano. Op. cit. p. 384.

⁵⁵ KAYE, Dionisio. Op. cit. p. 41.

2.4. Ley del Seguro Social de 1973.

La Ley del Seguro Social fue publicada en el Diario oficial de la Federación del 12 de marzo de 1973, ratificando el establecimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, y entro en vigor el 1º de abril de ese año.

Desde la iniciativa de Ley del Seguro Social se consideraron los siguientes seguros: Accidentes de Trabajo, y Enfermedades Profesionales, Enfermedades Generales y Maternidad, Invalidez, Vejez, Muerte y Cesantía en Edad Avanzada.

“La primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Santiago de Chile en el año de 1942, tomó en consideración que los riesgos profesionales ponen a la victima en una situación económica angustiosa, que solo sé puede atenuar mediante la implantación del Seguro Social, que debe ser obligatorio para darle solidez y que no debe ser lucrativo; por tanto acordó recomendar a los gobiernos de las naciones norteamericanas que gestionaran la promulgación de leyes que implantaran el Seguro Social contra los riesgos de accidentes y enfermedades profesionales y la organización sistematizada de su prevención.

México decidió incluir en su Ley del Seguro Social, el seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.”⁵⁶

No faltaron los argumentos en contra de la inclusión de este seguro en la Ley del Seguro Social, sosteniendo en el hecho de que la Ley Federal del Trabajo incluía ya y reglamentaba el problema de los riesgos; existían

⁵⁶ Ibidem. p. 140.

empresas privadas solventes y capaces de asegurar la responsabilidad; se aseguró también que este grupo era inconstitucional, por no estar incluido en la fracción XXIX del artículo 123 apartado “A” de Constitución Política Mexicana.

“La Ley Federal del Trabajo estableció determinadas prestaciones a los trabajadores, mismas que se limitaron a indemnizar, a pagar la pérdida de la vida o de facultades de la persona, sin tomar en cuenta las condiciones de previsión, pues las indemnizaciones globales se acaban rápidamente. En cambio la Ley del Seguro Social prevé todas las contingencias y las ataca concediendo pensiones vitalicias, que no se agotan. El argumento de la solvencia de algunas empresas no solo carece de todo contenido jurídico, sino además la insolvencia de muchas personas podría en algún momento dejar sin solución el problema de los riesgos.”⁵⁷

La fracción XXIX del artículo 123 Constitucional al referirse a los diversos seguros, menciona el de enfermedad y Accidentes, sin excluir a los que son de carácter profesional, exclusión que sería necesaria que estuviera expresamente hecha para que fueran segregadas de un sistema de seguridad general que la propia Carta magna ha preconizado como utilidad pública.

“La iniciativa no sólo sustituye la terminología tradicional de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales por los Riesgos de Trabajo que es empleada por esta ley laboral de 1931.”⁵⁸

De esta manera al realizarse un siniestro el mecanismo de la solidaridad social auxilia y protege al ser humano afectado en su salud y en sus ingresos las principales reformas fueron las siguientes.

⁵⁷ Ibidem. p. 141.

⁵⁸ Ibidem. p. 142.

“Derecho a la rehabilitación, eliminación del plazo máximo de 72 semanas que señalaba la ley de 1943, para disfrutar del subsidio en dinero, el cual se otorgará al asegurado en tanto no sea dado de alta, o se declare su incapacidad permanente parcial o total. Aumento en la cuantía de las pensiones por incapacidad permanente total, que en la ley de 1943 equivalen al 75% del salario medio de utilización, aumento proporcional en las cuantías de las pensiones por incapacidad permanente parcial. Mejoramiento de la pensión de viudez, elevándose del 36% al 40% de la que hubiere correspondido al asegurado por incapacidad permanente total.

Ampliación del disfrute de la pensión de los huérfanos que se encuentren totalmente incapacitados, hasta su recuperación eliminándose el límite de 25 años que como edad limite señalaba la ley de 1943, se instituye el término de la pensión de orfandad, un pago adicional de 3 mensualidades de la pensión correspondiente.”⁵⁹

Estas fueron mejores en especie y en dinero y también se establece que las pensiones por incapacidad permanente total, o parcial, con un mínimo del 50% de la incapacidad serán aumentadas cada cinco años para compensar el deterioro de su poder de compra, el mismo beneficio reciben los supervivientes del asegurado.

2.5. Ley del Seguro Social y la reforma de 1995

Es de señalarse que desde 1944, a través de distintas modificaciones a la ley, los beneficios en el ramo se han aumentado sustancialmente, tales como son: pensiones a familias ascendientes, reducción de las semanas para tener beneficios, gastos médicos a pensionados.

⁵⁹ DE BUEN LOZANO, Néstor. Seguridad Social. Op. cit. p. 3.

A sus derechohabientes, ayuda asistencial, extensión de la edad, incremento de los montos de pensiones. En cambio las cuotas del seguro solo se incrementaron dos veces hasta el año de 1995.

Durante las cinco primeras décadas institucionales del seguro social, se han efectuado transferencias de recursos entre los distintos ramos de aseguramiento, como son guarderías, para apoyar enfermedades y maternidad, lo cual a operado prácticamente desde su inicio, con un déficit financiero esto es lo que originó una difícil situación financiera, al seguro social y se tuvo previsto que para 1999 los egresos de invalidez, vejez cesantía y muerte superaran a sus ingresos es decir, las cuotas que por este ramo están cubriendo los trabajadores en activo, no alcanzarán para pagar la nomina de pensiones.

Los cambios son notorios en beneficio para los trabajadores, han disminuido las tasas de natalidad y de mortalidad, ha aumentado la esperanza de vida, teniendo como resultado el crecimiento de la población, y todo esto ha generado que el seguro social sea incapaz de garantizar las prestaciones que por ley tienen derecho los pensionados y cotizantes.

El Instituto ha enfrentado crónicamente una insuficiencia financiera en el ramo de enfermedades y maternidad, cuando fue creada en 1943 su cuota fue calculada para dar protección al trabajador, pero en un principio se protegió a los familiares directos generándose así su desfinanciamiento, la ley del seguro social de 1995 su objetivo era transformarse y superar esa delicada situación cosa que no se hizo, como brindar mayor protección, elevar la calidad de los servicios, ampliar su cobertura y mejorar las condiciones de las prestaciones.

En riesgos de trabajo el objetivo era terminar con la injusticia que se presentaba donde empresas que han invertido en la disminución de su

siniestralidad pagan prácticamente lo mismo que aquellas del mismo ramo de actividad industrial que no lo han hecho.

Se aumentó la pensión por riesgo de trabajo que era del 70% del último salario lo que representaba un gran beneficio para aquellos trabajadores que sufren un percance en la vida laboral.

También se proponían nuevas formas para calcular la prima del seguro de riesgos de trabajo, se proponía una fórmula con dos componentes una prima mínima con grado de siniestralidad, para una mayor equidad en el cálculo de las primas y es el incentivo más claro para que las empresas inviertan en la prevención de los riesgos de trabajo.

Estas reformas se publicaron en el Diario Oficial del 24 de febrero de 1995.

De lo anterior se infiere que las aludidas reformas a la legislación, no entraron en vigor en la fecha primariamente prevista debido a que aún no estaban dadas, las condiciones del nuevo sistema pensionario adoptado, entrando en vigencia en todo el país el 1 de julio de 1997, por reforma hecha a su artículo primero transitorio original, mediante Decreto del Congreso de la Unión del 22 de noviembre de 1996 recorriéndose los plazos originales por un semestre para guardar la citada congruencia con la entrada en vigor de la legislación comentada.

Es nuestro deber decir que este hecho inédito trascendió por múltiples motivos. Seguramente la idea de legalizar el aumento a las pensiones, por imperativos de la economía quedará relegado, y si se llegase a dar en norma legal por más que el Congreso de la Unión hubiese autorizado una partida especial en el Presupuesto de Egreso de la Federación para el año 2001, a

efecto de elevar de facto el monto de todas las pensiones mínimas del país, el costo pensionario que asumiría el Estado puede ser insostenible.

Es urgente que el sistema de pensiones se modifique de manera acorde y congruente en la Ley del Seguro Social para beneficio de los trabajadores.

CAPITULO TERCERO

MARCO JURÍDICO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

En este capítulo se mencionan los aspectos jurídicos en los riesgos de trabajo y las principales leyes donde se fundamenta su aplicación, como es en la Constitución Política Mexicana, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social. Se hace un análisis entre las diferencias de las mismas leyes, sobre los riesgos de trabajo, y sus indemnizaciones.

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Es indiscutible que el Derecho Social nació en México frente al Derecho Público y Privado en Nuestra Constitución de 1917 pero los juristas de esa época no lo entendieron porque su cultura europea se los impidió; se creía que todo el Derecho Social, como en todo el mundo, era una maraña de ideas en torno del mismo sin precisar su concepto; pero la siembra de tan importante disciplina, en relación con el derecho de los campesinos de obtener tierras y de los trabajadores para ser protegidos en su trabajo y limitar la explotación, además del derecho a la educación para todos, esto floreció en los artículos 3º, 27, 28, 123. Sin embargo estos derechos sociales comenzamos a estudiarlos con profundidad hasta que descubrimos en ellos un derecho nuevo que involucro muchas áreas de la actividad humana en el vasto campo social.”⁶⁰

Como se ha visto el Derecho Social Mexicano tiene por objeto proteger y reivindicar a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles, independientemente de los nuevos derechos sociales que se irán trazando en el porvenir.

⁶⁰ TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho de la Seguridad Social. Op. cit. p. 315.

3.1.1. Artículo 123 Constitucional.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

La duración de la jornada de trabajo será de ocho horas.

La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esa edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

Por cada seis horas de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso.

Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud, en relación con su gestación.

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo estará obligada según lo determinan las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, por lo tanto los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar.

Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrono estará obligado de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento y adoptar las medidas necesarias para prevenir accidentes en el uso de las maquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera este, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán al efecto las sanciones procedentes en cada caso.

XXIX. Es de utilidad publica la Ley del Seguridad Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación

involuntaria del trabajo, de enfermedades, y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Como se podrá apreciar que la Constitución Mexicana nos da las bases para que el trabajador pueda vivir y gozar de una vejez sin preocupaciones lo cual esto se debería reflejar ante la ley del seguro Social y la Ley Federal del Trabajo. En México las ideas de la Seguridad Social se tomaron como bases en el partido liberal de los hermanos Flores Magón, en el que se proponían obligar a los patrones a pagar las indemnizaciones por accidentes laborales y otorgar pensión a los obreros que hubieran agotados sus energías en el trabajo.

Asimismo, la Constitución da como base que las empresas deberán de capacitar a sus trabajadores y responder de los riesgos de trabajo y es aquí donde se mencionan a los accidentes de trabajo y las enfermedades por el desempeño de una actividad.

Donde se les deberá dar la indemnización correspondiente pero justa sobre el accidente o enfermedad contraído y hecho que no se refleja en la Ley federal del Trabajo y también en la ley del Seguro social como se analizará más adelante.

Pero hay que analizar que en la fracción XIV, del artículo anterior Constitucional, donde se desprende el Título noveno de nuestra Ley Federal del Trabajo, que se ocupa de reglamentar esta fracción, ya que únicamente señala al patrono como responsable y es requisito que los accidentes o enfermedades se ocasionan con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que se ejecute. La misma Carta Magna también contempla la prevención de los riesgos profesionales y quedo establecido en la fracción XV del citado precepto constitucional que en breve dice:

Se habla sobre la seguridad e higiene en los establecimientos y adoptar las medidas necesarias para prevenir los accidentes y así mismo es necesario resaltar que Nuestra Carta Magna tiene un gran contenido social, ya que toma como base el interés de la colectividad como quedó establecido en la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, que dice así:

Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y en ella se comprenderá el seguro de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Pero también la Constitución no dejó de contemplar la situación que guarda el Estado con sus trabajadores, por lo que se agregó un apartado “B” que rige las relaciones del trabajo entre los poderes de la Unión y Gobierno del Distrito Federal, con sus trabajadores.

Por ultimo también decir que tampoco se dejó sin protección a los militares, marinos y cuerpos de seguridad publica. Que tendrán sus propias leyes para regirse y que deberán otorgar todas las garantías de seguridad social para la tranquilidad del trabajador.

3.2. Ley Federal del Trabajo de 1970.

La Ley Federal del Trabajo trata en el Titulo Noveno lo relativo a los Riesgos de Trabajo. Pero hay que explicar antes la Teoría del Riesgo de Empresa, que consiste en que la empresa debe cubrir a los trabajadores a su servicio los riesgos que estos sufran dentro de la misma empresa. Los Riesgos Profesionales se intitularon Riesgos de Trabajo y las consecuencias de estos se intitularon como accidente de trabajo y enfermedades de trabajo, modificándose

también las definiciones de estos en los términos que se señalaran más adelante.

3.2.1. Accidentes de Trabajo.

La Ley vigente emplea el término riesgos de trabajo, sustituyendo al de riesgos profesionales de la ley abrogada; por lo que debe tenerse en cuenta esta terminología.

“Riesgo de Trabajo, dice la Ley en su artículo 473, son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo.”⁶¹

Por accidente de trabajo, se entiende que es “toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y tiempo en que se preste.”⁶²

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de este a aquel.

Se considera como lugar de trabajo no solamente a los lugares cerrados en que esta instalada la empresa, sino cualquier lugar, la vía pública u otro local. Al que se hubiese trasladado al trabajador. Además por tiempo trabajado entiende todo momento en que el trabajador desarrolle alguna actividad relacionada con la empresa.

⁶¹ GARRONE, Jorge Alberto. Diccionario Jurídico. Sexta edición, Abeledo-Perrot, Argentina, 1998. p. 218.

⁶² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. P-Z., Porrúa-UNAM, México, 2001. p. 1042.

También se considera accidente de trabajo los que se producen en el centro de trabajo, aun cuando se trate de riesgos que asuma el trabajador, al efectuar trabajos no ordenados ni autorizados por el patrón.

Esta definición de accidente de trabajo concuerda con la definición de la Ley Seguro Social en su artículo 49 y los elementos necesarios para configurar un riesgo de trabajo son:

Que el trabajador sufra una lesión.

Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal.

Que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo, y

Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de este a aquel.

De manera que si solo se demuestran los dos primeros elementos es de estimarse que no se configura el riesgo de trabajo.

Tesis de Jurisprudencia. Apéndice 1917-1985, Quinta parte, Cuarta sala, p.2.

“EJECUTORIA. Accidente de trabajo, cuando el horario es controvertido corresponde probarlo al Instituto Mexicano del Seguro Social. Conforme a la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación. El patrón deberá acreditar el horario de labores del trabajador; esa carga procesal también corresponde al Instituto Mexicano

del Seguro Social, subrogatorio del patrón, cuando se le reclama la indemnización por accidente de trabajo que produjo la muerte. En razón de que por los avisos que debe darle el patrón o por requerimientos que le haga, se encuentra en la posibilidad de acreditar el horario de labores y consecuentemente, si el accidente ocurrió dentro u fuera del mismo y debe o no considerarse accidente.”

Amparo directo 124/86. Instituto Mexicano del Seguro Social, Unanimidad de votos. 24 de septiembre de 1986. ponente: Humberto Román palacios. Secretaria: Maria Elena Valencia Solís.

Informe 1986. Tercera Parte, Tribunal colegiado del decimocuarto Circuito, p. 563.

“Accidente de trabajo. La fracción XIV del artículo 123 Constitucional no exige que haya una relación causal inmediata y directa, entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sino que impone al patrono la responsabilidad por los accidentes de trabajo, sufridos por los trabajadores con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que desempeñan.”

Tesis de Jurisprudencia. Apéndice 1917-1985 Quinta Parte Cuarta Sala, p. 1.

3.2.2. Enfermedades de Trabajo.

Por enfermedad de trabajo, se entiende que es “todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.”⁶³

⁶³ GARRONE, Jorge Alberto. Diccionario Jurídico. Op. cit. p. 78.

La definición de enfermedad de trabajo contempla posibilidades de que esta clase de enfermedades fuera originada con motivo del trabajo, y también por el medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios.

Además de la clara definición, el texto de la ley laboral declara que en todo caso serán consideradas enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla que aparece en la propia ley, y que ascienden a ciento sesenta y uno.

“EJECUTORIA. Enfermedades profesionales. El actor no esta obligado a precisarlas por no ser técnico al respecto. Son los peritos los que han de precisarlas de acuerdo con sus conocimientos. D-790/58, Instituto Mexicano del Seguro Social. 1º de julio de 1959.”⁶⁴

La diferencia entre enfermedad y accidente de trabajo radica en la forma de actuación de la causa que provoca la lesión, en el accidente es instantánea o en un lapso relativamente breve, por lo que se refiere a la enfermedad su característica es la progresividad, esto es una causa que actúa largamente sobre el organismo puesto que normalmente tiene un largo periodo de incubación o desarrollo.

3.2.3. Riesgos de Trabajo, consecuencias e indemnizaciones.

El artículo 477 de la ley Federal del Trabajo dispone que cuando los riesgos se realizan pueden producir:

Incapacidad temporal.

Incapacidad permanente parcial.

Incapacidad permanente total.

La muerte.

⁶⁴ Semanario Judicial de la Federación. Séptima época, Tomo: 97-102, Sexta parte, Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. p. 230.

“EJECUTORIA. Riesgos de Trabajo, prueban en caso de muerte. Tratándose de muerte por riesgo de trabajo o sea de una cuestión de orden técnico, es preciso ceñirse el resultado de la prueba pericial para demostrar la causalidad, sin que sea lícito a las autoridades del trabajo hacer inferencias que no estén al alcance de cualquier persona.”⁶⁵

El artículo 478 de la Ley Federal del Trabajo menciona que la Incapacidad temporal: Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

El artículo 479 de la misma ley laboral nos dice que la incapacidad permanente parcial: Es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

En el artículo 480 de la ley mencionada que la incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

En el 481 de la Ley Federal del Trabajo establece: la existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Dispone el artículo 482 de la Ley Federal del Trabajo que las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomaran en consideración para determinar el grado de la incapacidad.

⁶⁵ Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, tomo: 151-156, Quinta parte, página 207, Cuarta Sala, México, 1980. p. 218.

Del precepto anterior podemos entender que el legislador estima que se debe tomar en cuenta, el riesgo que sufra el trabajador, asimismo, las indemnizaciones deben ser analizadas y adecuadas por los riesgos o enfermedades que sufra este en donde la incapacidad sea de un grado muy delicado.

Así en el artículo 483 de la Ley Federal del Trabajo dice que las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador.

En los casos de incapacidad mental, comprobados ante la junta la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado quede en los casos de muerte del trabajador, se observara lo dispuesto en el artículo 115 de esta Ley.

Igual que el salario, las indemnizaciones deben pagarse directamente al trabajador, solo en los casos de imposibilidad maternal, podrá efectuarse el pago por medio de carta poder suscrita por dos testigos, pero deberán tomarse todas las precauciones necesarias para evitar fraudes en perjuicio del trabajador. El apoderado deberá presentar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a los testigos para la autenticidad del mandato.

“Se encuentra regulado en el 484 de la Ley Federal del Trabajo para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que perciba al momento de su separación de la empresa.”⁶⁶

⁶⁶ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Décima edición, Porrúa, México, 1992. p. 311.

Dentro de este ordenamiento laboral mexicano los accidentes de trabajo que se sufran durante el traslado del trabajador a su centro de trabajo y viceversa, se presume como riesgos de trabajo.

Para determinar las indemnizaciones por Riesgos de Trabajo se toma como base el salario que perciba el trabajador al concurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación, pues las consecuencias del riesgo pueden aparecer después de la separación del empleo. Esta cantidad no podrá ser inferior al salario mínimo de la zona respectiva.

“EJECUTORIA. Riesgos de trabajo. Indemnización Cuando el contrato colectivo establece prestaciones superiores a la Ley. Debe estarse al contrato y no a ésta.”⁶⁷ D-6196/58, ferrocarril de Chihuahua al pacífico, S.A. 6 de agosto de 1959.

El artículo anterior nos menciona un tope como salario máximo, es decir se da cierta protección a los intereses de la empresa. Sobre todo a los obreros y campesinos o personas que tiene poco conocimiento de la ley. Este artículo debería derogarse ya que afecta al trabajador y solo hace que su pensión sea reducida.

Como consecuencia de la previsión social, el sistema reconoce que los trabajadores tienen derecho a exigir lo establecido en el artículo 487 de la ley Federal del Trabajo que dice: los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

Asistencia medica y quirúrgica.

Rehabilitación.

⁶⁷ Semanario Judicial de la Federación. Tomo 151-156. Op. cit. p. 209.

Hospitalización.

Medicamentos y material de curación.

Los aparatos de Prótesis y ortopedia necesarios

La indemnización en el presente título.

Se debe tomar en cuenta que no solo basta con curar a la víctima de un Accidente o enfermedad de trabajo sino que debe proporcionársele la ayuda necesaria para rehacer su vida por medio de rehabilitación y el uso de aparatos adecuados.

3.2.4. Causas Excluyentes de Responsabilidad.

Existen para el patrón, según el artículo 488 algunas causas que excluyen su responsabilidad, tales como si el accidente ocurre cuando el trabajador se encuentra en estado de embriaguez; Si el accidente ocurre cuando el trabajador se encuentra bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico; Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

“El monto de la indemnización en caso de incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad. Artículo 491 de la Ley Federal del Trabajo.

El monto de la indemnización en caso de incapacidad permanente parcial, se dará si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fije la

tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Artículo 492 de la misma ley de estudio.”⁶⁸

El monto de la indemnización en caso de pérdida absoluta de las facultades se da si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar la indemnización hasta el monto que le correspondería por incapacidad permanente total, en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes. Artículo 493 de la misma ley.

Incapacidad Parcial. Facultad de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Para aumentar el monto de la pensión hasta el que correspondería por una total, requiere de dictamen pericial en el que se establezca la pérdida absoluta de facultades del trabajador para desempeñar su profesión. Ya que tal circunstancia es una cuestión meramente técnico-científica que requiere del apoyo de expertos; una vez determinada la referida pérdida absoluta de facultades del trabajador para desempeñar su profesión, la junta hará la valoración jurídica para pedir de manera fundada y motivada si decreta el aumento indemnizatorio y en que medida.

El monto máximo de indemnización a que está obligado el patrón: El patrón no está obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total aunque se reúnan más de dos incapacidades. Artículo 494 de la ley en estudio.

Monto de la indemnización por incapacidad permanente total, si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización

⁶⁸ CABANELLAS, Guillermo. Derecho de los Riesgos de Trabajo. Cuarta edición, Depalma, Argentina, 1990. p. 218.

consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el periodo de incapacidad temporal.

Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por conceptos de gastos funerarios;
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502 de esta ley.

3.2.5. Beneficiarios.

La relación de los beneficiarios que tiene derecho a percibir la indemnización en caso de muerte del trabajador es: la viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente del trabajador y que tenga una incapacidad de 50% o más y los hijos menores de dieciséis años y menores de edad si tiene una incapacidad de 50% o más; los ascendientes que dependían económicamente del trabajador concurrirán con las personas anteriormente citadas. A falta de viuda, concurrirán con las personas anteriormente citadas

A falta de viuda, hijos y ascendientes las personas que dependían económicamente del trabajador, concurrirán con la concubina que llene los requisitos señalados por la ley Laboral, en la proporción en que cada uno dependía de la situación que no aparece en la Ley del Seguro Social vigente.

Esta disposición establece que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de

cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de un juicio sucesorio.

3.2.6. La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

En materia de prevención de Riesgos de trabajo el artículo 132 de la Ley que se analiza impone entre otras obligaciones a los patrones, las siguientes:

- XVII. Observar las medidas adecuadas y las que fijan las leyes, para prevenir accidentes en el uso de maquinaria, e instrumentos o material de trabajo y disponer en todo tiempo de los medicamentos y material de curación indispensable, a juicio de las autoridades que corresponda, para que oportunamente y de manera eficaz, se presten los primeros auxilios; debiendo dar, desde luego aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra.
- XVIII. Fijar y difundir las disposiciones conducentes de los reglamentos de higiene y seguridad en lugar visible de los establecimientos y lugares en donde se preste el trabajo.
- XIX. Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde exista enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia.

El artículo 504 de la Ley Federal del trabajo señala en materia de Riesgos de Trabajo, las siguientes obligaciones a cargo del patrón.

1. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar al personal para que los preste.

Dar aviso por escrito a la Secretaria del Trabajo y prevención Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:

Nombre y domicilio de la empresa.

Nombre y domicilio del trabajado; así como su puesto o categoría y el monto de su salario.

Lugar y hora del accidente con expresión sucinta de los hechos.

Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente.

Lugar en que presta o haya prestado atención médica al accidentado.

Tan pronto se tenga conocimiento de la muerte de un trabajador por riesgos de Trabajo, dar aviso escrito a las autoridades que mencionan la fracción anterior proporcionando el nombre y domicilio de las personas que pudieran tener derecho a las indemnizaciones correspondientes.

Como se puede ver son muchas las obligaciones que la ley impone al patrón en materia de Riesgos de Trabajo y estas redundan en beneficio de la clase trabajadora, pero si se analiza podemos entender que muchos accidentes o enfermedades de trabajo que suceden dentro de una empresa, pueden ser atendidos fácilmente y con esto se ayuda a que determinadas situaciones provocadas por Riesgos de Trabajo no se agraven y así mismo evitarse.

El artículo 509 de la Ley Federal del Trabajo dice que en cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias compuestas por igual numero de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.

Como serán desempeñadas las comisiones: el artículo 510 de la misma ley. Dice que las comisiones a que se refiere el artículo anterior serán desempeñadas gratuitamente dentro de las horas de trabajo.⁶⁹

Los inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre la prevención de los riesgos de trabajo y seguridad de la vida y salud de los trabajadores;

Hacer constar en actas especiales las violaciones que descubran; y

Colaborar con los trabajadores y el patrón en la difusión de las normas sobre prevención de riesgos, higiene y salubridad.

Las medidas para prevenir los riesgos de trabajo se estipulan en el artículo 512 de la presente ley y que manifiesta que en los reglamentos de esta ley y en los instructivos que las autoridades laborales expidan con base en ellos, se fijarán las medidas necesarias para prevenir los riesgos de trabajo y lograr que este se preste en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores.

La comisión consultiva nacional de seguridad e higiene tiene por objeto estudiar y proponer la adopción de medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizara La Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo integrada por representantes de las Secretarías de Trabajo y Previsión Social y de Salubridad y Asistencia y del instituto del Seguro Social. Así como por aquellos que designen las organizaciones nacionales de trabajadores y patronos.

⁶⁹ Ibidem. p. 113.

3.3. Ley del Seguro Social de 1995.

Desde la iniciativa de Ley del Seguro Social se consideraron los siguientes seguros: Accidente de Trabajo, y Enfermedades Profesionales, Enfermedades Generales y Maternidad, Invalidez, Vejez, Muerte y Cesantía en Edad Avanzada.

“La primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social celebrada en Santiago de Chile en el año de 1942, tomó en consideración que los Riesgos Profesionales ponen a la víctima en una situación económica angustiosa, que solo se puede atenuar mediante la implantación del Seguro Social, que debe ser obligatorio para darle solidez y que no debe ser lucrativo.”⁷⁰

México decidió incluir en su Ley del Seguro Social que se encontraba en elaboración, el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

No faltaron los argumentos en contra de la inclusión de que este seguro en la Ley del Seguro Social, sosteniéndose en el hecho de que la Ley Federal del Trabajo incluía ya y reglamentaba el problema de los riesgos; existían empresas privadas solventes y capaces de asegurar la responsabilidad; se argumentó también de que este seguro era inconstitucional, por no estar incluido en la fracción XXIX del artículo 123 apartado “A” de la Constitución Política Mexicana.

“La Ley Federal del Trabajo estableció determinadas prestaciones a los trabajadores, mismas que se limitaron a indemnizar, a pagar la pérdida de la vida o de facultades de la persona, sin tomar en cuenta las condiciones de

⁷⁰ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Op. cit. p. 118.

previsión, pues las indemnizaciones globales se acaban rápidamente. En cambio la Ley del Seguro Social prevé las contingencias y las acata concediendo pensiones vitalicias que no se agotan.”⁷¹

Se observa actualmente que la problemática del organismo, ya que si bien se reestructuró el sistema de pensiones, también se deterioró su sistema de finanzas por el grave impacto en el sistema contractual de pensiones de sus propios trabajadores.

Es de llamar la atención que ni los patrones, ni los trabajadores han tenido participación en la crisis del seguro social, sin embargo a ellos les ha impactado sus deficiencias.

La presente Ley del Seguro social, es de observancia general en toda la República en la forma y los términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden publico y de interés social.

La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia medica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales será garantizada por el Estado.

3.3.1. Seguro de Riesgos de Trabajo.

De acuerdo con la ley se creó el Seguro Social, con las aportaciones de las trabajadores, de los patrones y el Estado se integra un capital constitutivo en beneficio del propio trabajador, el cual se le entrega en partidas mensuales que constituyen las pensiones que se le otorgan por incapacidad, por vejez o por muerte, estas últimas a sus familiares. De ahí que en los casos en que conforme a la Ley Federal del Trabajo, el asegurado o sus familiares tiene

⁷¹ KAYE, Dionisio. Los Riesgos de Trabajo. Op. cit. p. 141.

derecho a una indemnización por riesgo profesional y se encuentran protegidos por el régimen de la seguridad social, reciban una pensión de acuerdo con el monto de las aportaciones hechas y con el grupo en el cual se encuentran cotizando y es la Ley del Seguro Social el ordenamiento que debe aplicarse para cubrir las responsabilidades por riesgos profesionales y no la Ley del seguro Social.

Art. 41. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de trabajo.

Anteriormente se les llamaba riesgo profesional, y tuvo por objeto poner a cargo del empresario la responsabilidad por accidentes y enfermedades que sufrieran los trabajadores con motivo de la profesión que desempeñara, por lo tanto se han transformado radicalmente las ideas; la doctrina y la jurisprudencia pasaron de la idea del riesgo profesional a la de riesgo de autoridad, para concluir en lo que se llama actualmente riesgo de la empresa, con estas ideas vemos que en nuestra época se cambió la denominación a los riesgos profesionales para llamarlos riesgos de trabajo. No puede imputarse un riesgo a una persona que no pone los medios para que el mismo se realice, sino que se concentra exclusivamente a las funciones que se le han encomendado.

“Se considera accidente de trabajo toda lección orgánica o perturbación funcional, inmediata o la muerte, producida repentinamente o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se considera accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o de este a aquél.”⁷²

⁷² CAVAZOS FLORES, Baltazar. 35 lecciones de Derecho Laboral. Décima edición, Trillas, México, 2001. p. 129.

Esta definición es muy similar a la que expresa el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, pero resulta oportuno comentar que si bien los accidentes de tránsito son considerados como riesgos de trabajo, estos no se tomarán en cuenta para establecer la siniestralidad de las empresas por lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo de esta ley.

La concordancia en los de horarios, itinerarios y constancias como las actas del ministerio público, son muy importantes para demostrar que el accidente fue en tránsito.

El artículo 43 de la presente ley menciona que la enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo al que remite requiere ser reformado a fin de actualizarlo a los padecimientos y enfermedades a los que se ve expuesto el trabajador considerando los cambios de morbilidad y epidemiología, así como nuevas actividades no contempladas en el catálogo.

Así mismo el artículo 44 menciona que el trabajador asegurado no este conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el instituto de manera definitiva deberá interponer el recurso de inconformidad.

Los médicos del instituto son muy proclives a que sus diagnósticos se inclinen más por enfermedades no profesionales. Sin embargo, si el trabajador afectado no este conforme con dicho dictamen, tiene que acudir por vía de conformidad ante el Consejo Consultivo Delegacional que corresponda a la dependencia que visto el dictamen negativo, ofreciendo las pruebas que los desvirtúen.

“En el artículo 46 menciona que no se consideraran para los efectos de esta ley, riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

1. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.
2. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiere exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior.
3. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona.
4. Si la incapacidad o siniestro es resultado de alguna riña o intento de suicidio.
5. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

Para todos los casos que se describen se requiere prueba como diagnostico de un médico facultados para ello donde se establezca la relación entre los hechos y los padecimientos.”⁷³

El artículo 52 menciona que aquel patrón que oculte la realización de un accidente sufrido por alguno de sus trabajadores durante su trabajo o lo reporte indebidamente como accidente en trayecto, se hará acreedor a las sanciones que determine esta ley y el reglamento respectivo.

La omisión a la obligación de este artículo va desde la imposición de sanciones, hasta la tipificación del delito de defraudación fiscal. Lo anterior en

⁷³ CLIMENT BELTRÁN, Juan. Formulario de Derecho del Trabajo. Décima edición, Esfinge, México, 2003. p. 16.

virtud de que con dicha conducta se causa perjuicio al instituto y al trabajador. Asimismo, el trabajador deberá conducirse con la misma veracidad.

“El artículo 55 dice que los riesgos de trabajo pueden producir.

- I. Incapacidad temporal.
- II. Incapacidad permanente parcial.
- III. Incapacidad permanente total, y
- IV. Muerte.

Se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total, lo que al respecto disponen los artículos relativos de la ley federal del trabajo.”

De los artículos 478 a 480 de la Ley Federal del Trabajo se definen estos conceptos de la manera siguiente:

- a. Incapacidad temporal es la pérdida de facultades que imposibilitan a una persona para desempeñar su trabajo por un tiempo determinado.
- b. Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades de una persona para trabajar.
- c. Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades de una persona que la imposibilitan para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Por lo tanto el artículo 56 dice que “el asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I. Asistencia medica, quirúrgica y farmacéutica.
- II. Servicio de hospitalización.

- III. Aparatos de prótesis y ortopedia y
- IV. Rehabilitación.”

El artículo 22 del reglamento de servicios médicos define la asistencia médico-quirúrgica como el conjunto de curaciones e intervenciones que corresponden a las exigencias de cada caso, suficientes para el tratamiento y recuperación de la salud. Por su parte, el artículo 34 de la misma ley considera como servicios farmacéuticos el suministro de medicamentos y aparatos terapéuticos indicados por el médico que haya atendido al enfermo.

El artículo 58 de la Ley del Seguro Social dice que el asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

- I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario que estuviese cotizando en el momento de incurrir el riesgo.

El goce de este subsidio se otorgara al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total lo cual deberá realizarse dentro del termino de cincuenta y dos semanas que dure la atención medica como consecuencia del accidente.

- II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, este recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que

elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculara el monto constitutivo necesario para su contratación.

El artículo 59 dice que la pensión que se otorgue en caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez y comprenderá en todos los casos, las asignaciones familiares y la ayuda asistencial así como cualquier otra prestación en dinero a que tenga derecho en los términos de este capítulo.

El artículo 64 menciona que si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el instituto calculara el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido.

Es necesario mencionar el artículo 53 de la ley del Seguro Social del trabajo a fin de que el seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades opere, es necesario cumplir con las obligaciones que impone a todo patrón la Ley del Seguro Social; que es la de la inscripción patronal y la de los trabajadores y el pago de las cuotas obrero patronales al instituto.

Estas obligaciones no son objeto de estudio en el presente trabajo por lo que solo me concreto a mencionarlas;

Artículo 60. el patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo quedará relevado en los términos que esta ley señala en el cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo. Ya que el artículo 123, fracción XIV Constitucional, y la Ley Federal del Trabajo establecen una serie de responsabilidades para los patrones que tienen trabajadores a su servicio por las enfermedades y accidentes de trabajo. Los mismos quedaron relevados de aquellas responsabilidades.

3.4. Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación, Recaudación y Fiscalización.

Como sabemos el Reglamento de la Ley del Seguro Social anteriormente referido ha tratado de proteger a los derechohabientes en lo referente a la afiliación, clasificación, recaudación y fiscalización del servicio prestado, es por ello que, en su capítulo segundo establece lo siguiente:

Capitulo II. De la clasificación de las empresas y determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo.

El artículo 18 de este reglamento indica que las empresas al registrarse por primera vez o al cambiar de actividad deberán autoclasificarse para efectos de la determinación y pago de la prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, conforme al Catálogo de actividades establecido en el Título Octavo de este Reglamento, en la división económica, grupo económico, fracción y clase que en cada caso les corresponda de acuerdo a su actividad.

Este artículo indica que las empresas se clasificaran por primera vez de conformidad con el catálogo de actividades que realicen.

Las personas físicas o morales que mediante un contrato de prestación de servicios, realicen trabajos con elementos propios en otro centro de trabajo, serán clasificadas de acuerdo a la actividad más riesgosa que desarrollen sus trabajadores de acuerdo al catálogo de actividades de este reglamento.

Pero si la actividad de una empresa no se señala en forma específica en el Catálogo de Actividades establecido en este Reglamento, el patrón o el instituto procederán a determinar la clasificación considerando la analogía o similitud en la actividad, los procesos de trabajo y los riesgos de trabajo de dicha actividad de conformidad con el artículo 20 de este reglamento.

El artículo 24 de este reglamento menciona que las cuotas del Seguro de Riesgos de Trabajo que deban pagar los patrones y demás sujetos obligados, al registrarse por primera vez ante el instituto o al cambiar de actividad, por disposición de la ley de este Reglamento o por sentencia definitiva, serán de las que resulte de aplicar la prima media de la clase que corresponda determinadas por el propio patrón y validadas por el Instituto, al salario base de cotización en los términos de la Ley y de este Reglamento.

El artículo 29 de este Reglamento dice que el Instituto en términos de la Ley tendrán la facultad de rectificar la clasificación de un patrón cuando:

Lo manifestado por el patrón en su inscripción no se ajuste a lo dispuesto en este reglamento; por omisión o imprecisión del patrón en sus declaraciones, la clase asignada por el instituto no sea la asignada cuando exista desacuerdo en la clasificación por parte del patrón.

Los patrones deberán revisar anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, o si esta se disminuye o aumenta. Y esto se calcula según el grado de siniestralidad, por la prima mínima de riesgo.

Analizando todo lo anterior se puede concluir que muchas empresas por ahorrar gastos a veces no se dan de alta en el Seguro Social de acuerdo con la actividad que realizan y también que los supervisores por lo general no siempre declaran lo que realmente es por lo que se sugiere que se deben imponer multas más severas tanto al patrón que oculte información o al supervisor que no realiza su trabajo reportando lo que debe ser de acuerdo al grado de siniestralidad del lugar de trabajo y difundir en campañas las garantías y los derechos que tiene el trabajador.

CAPÍTULO CUARTO

INEQUIDAD EN LOS MONTOS DE LAS INDEMNIZACIONES POR LOS RIESGOS DE TRABAJO

En este capítulo estudiaremos lo referente a la inequidad existente, en cuanto a los montos de las indemnizaciones por los riesgos de trabajo. En los artículos relacionados con este tema por parte de la Ley Federal del Trabajo, se señala la diferente normatividad a lo que anuncia la Ley del Seguro Social; es decir, existe desigualdad entre ambas leyes que son las que rigen la Seguridad Social en nuestro país; así mismo mencionaremos algunos conceptos de justicia y equidad que creemos propios para la realización de este capítulo.

4.1. Inequidad en los montos de las indemnizaciones por los riesgos de trabajo.

Las prestaciones en dinero son las atribuciones de seguridad social que sustituyen al salario durante el tiempo en que los trabajadores se atienden por riesgo de trabajo y en su caso se configuran por las pensiones que otorgan cuando el riesgo genera una consecuencia definitiva sea por incapacidad definitiva o por la muerte.

Se analizarán las diferencias entre los montos de las indemnizaciones por las indemnizaciones en los riesgos de trabajo.

4.1.1. Incapacidad Temporal.

El artículo 491 de la Ley Federal del Trabajo dispone: si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

“Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no esta el trabajador en aptitud de volver al trabajo, el mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.”⁷⁴

La Ley del Seguro Social establece en el artículo 58 fracción I que también le será pagada el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de incurrir el riesgo, esto es hasta que no se haya declarado al trabajador una incapacidad permanente parcial o total, la cual deberá realizarse dentro del termino de cincuenta y dos semanas, creemos que se deben realizar los dictámenes suficientes para aclarar que clase de incapacidad se la va a determinar.

En este sentido cada tres meses el trabajador seguirá sometiéndose al mismo tratamiento médico, aunque le sea pagado íntegro el salario que perciba en ese momento, esto quiere decir que es insuficiente el tratamiento que se le está proporcionando, siendo primordial la recuperación del trabajador y no llegar hasta que se determine una incapacidad permanente ya sea parcial o total, siendo que la salud del trabajador es primero, el patrón en ese sentido le será más económico la recuperación del trabajador, aunque sea más costoso otro tipo de tratamiento, de lo contrario tendrá que pagar una indemnización por una incapacidad mayor.

⁷⁴ TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Social Mexicano. Op. cit. p. 212.

4.1.2. Incapacidad Permanente Parcial.

Dice el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo que: si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades. “Calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomara el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades reenumeradas semejante a su profesión u oficio. Se tomara así mismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.”⁷⁵

Ahora bien menciona la Ley del Seguro Social en el artículo 58 fracción III, que si la incapacidad es declarada permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión por la institución de seguros que elija. También menciona que si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 25 por ciento, se pagará al asegurado en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento.

En el párrafo anterior se mencionan las indemnizaciones de la Ley Federal del Trabajo como la Ley del Seguro Social, al respecto la clara inequidad existente entre ambas leyes nos lleva a pensar que en efecto se encuentran desequilibradas, una propuesta que mencionare insistentemente en el transcurso de esta tesis es que ambas legislaciones otorguen en igualdad de circunstancias las mismas indemnizaciones por riesgos de trabajo.

⁷⁵ DÁVALOS MORALES, José. Derecho Individual del Trabajo. Op. cit. p. 281.

“Se establece en el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo que si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la imposibilidad de desempeñar una categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.”⁷⁶

Es importante señalar que la empresa se preocupe más por la reeducación y preparación que le puede proporcionar a sus trabajadores puesto que si ocurre un infortunio de trabajo, frase que menciona mucho Mario de la Cueva en su obra *Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Pudiendo así el trabajador tener mayor conocimiento y estar mejor preparado para seguir enfrentando la vida con mayor energía e integridad.

En este artículo como dice Alberto Trueba Urbina “se consagra un nuevo derecho a favor de los trabajadores, pero queda condicionado a su valoración por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.”⁷⁷

De lo anterior se infiere que los litigantes en materia laboral, como en las demás áreas del derecho se encarga de aportar los hechos al Juzgador para que este a su vez pueda otorgar el derecho como es el caso de las incapacidades ya sean permanentes o parciales.

4.1.3. Incapacidad Permanente Total.

El artículo 494 de la Ley Federal del Trabajo dispone que. El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la corresponda a la incapacidad

⁷⁶ DE BUEN LOZANO, Néstor. *Derecho del Trabajo*. T.I. Décima edición, Porrúa, México, 1997. p. 602.

⁷⁷ TRUEBA URBINA, Alberto. *Nuevo Derecho del Trabajo*. Op. cit. p. 416.

permanente total aunque se reúnan más de dos incapacidades. Por lo que respecta cuando se reúnan más de dos incapacidades parciales, el asegurado o sus beneficiarios, no tendrán derecho a recibir una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente total.

En el párrafo que antecede la Ley del Seguro Social es equitativa con lo que señala la Ley Laboral, entonces una propuesta clara y precisa es que en las indemnizaciones también sea equitativa y proporcionalmente distribuidas las dos leyes en comento. Así mismo los legisladores deberían por lo menos equilibrar en cuanto a las indemnizaciones por los riesgos de trabajo; es decir en el fondo, en el contenido y no así en la forma.

“En el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo establece: si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.”⁷⁸

Considerando que la incapacidad permanente total, imposibilita al trabajador para desempeñar cualquier trabajo en el resto de su vida. Entonces el pago de la indemnización de un trabajador que gane el salario mínimo de la zona económica más alta dentro del territorio nacional multiplicado por 1095 días de salario, esto quiere decir que la cantidad que se le va a pagar al trabajador es mínima o muy mediocre para sus necesidades.

Ahora bien considerando el párrafo anterior, menciona la Ley del Seguro Social que el asegurado al declararse la incapacidad permanente total, este recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento, pero del salario base que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo, es decir si el trabajador gana doscientos pesos diarios y el patrón lo afilia al Seguro

⁷⁸ .Ibidem. p. 417.

Social con un sueldo base igual al salario mínimo, entonces estará cotizando sobre esa cantidad y en este sentido hay que precisar la inequidad existente entre las indemnizaciones por riesgos de trabajo entre ambas leyes que son materia de estudio.

“En el artículo 496 de la Ley Federal del Trabajo dice: las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas integrales, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el periodo de incapacidad temporal. El artículo 497 de la Ley Federal del Trabajo dispone que dentro de los dos años siguientes en que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior.”⁷⁹

En el párrafo anterior señala que el patrón o el trabajador podrán solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior, pero nada más de dos años siguientes a los que se haya fijado el grado de incapacidad, esta prerrogativa para ambas partes es hasta cierto punto justa, pero que sucede si es posterior a los dos años la desmejora del trabajador; entonces creemos que se debe poner mayor atención en este tipo de detalles por parte de los legisladores.

“Lo que establece el artículo 498 de la ley Federal del Trabajo es: el patrón esta obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si esta capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se terminó su incapacidad.

⁷⁹ Ley Federal del Trabajo. Comentada por Ramírez Fonseca Francisco. Décima segunda edición, Pac, México, 2002. p. 226.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total.”⁸⁰

Como el organismo de cada uno de los individuos responde de diferente forma y la recuperación es paulatina, entonces creemos que la Ley deberá obligar al patrón en todo momento a reponer en su empleo al trabajador.

“Dispone el artículo 499 de la Ley Federal del Trabajo que: si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo del trabajo.”⁸¹

Pero aquí hay que aclarar que la ley obliga al patrón a dar un puesto adecuado más no a crearlo.

Ahora bien, el artículo 58 de la Ley del Seguro Social dice que: el asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero.

1. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la

⁸⁰ Ibidem. p. 227.

⁸¹ Ibidem. p. 228.

incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente ley.

Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, este recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviese cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de los cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese menor por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley.

La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgaran por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará al saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; Si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de este por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para

contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:

Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual.

Contar una renta vitalicia por una cuantía mayor o

Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetaran a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta ley:

3.- Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.

El monto de la pensión se calculara conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijara entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si esta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades renumeradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagara al asegurado, en sustitución de la pensión una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador

cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento, y

“4.- El instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.”⁸²

Si se declara incapacidad permanente parcial o total deberá realizarse dentro del término de 52 semanas que dure la atención médica, pudiendo continuar su atención por un periodo de adaptación de dos años como lo establece el artículo 61 de la Ley en comento. Concediéndole al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, porque así en cualquier momento el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá ordenar y por su parte el trabajador tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión, esto está bien siempre y cuando sea para bien del trabajador.

Por lo que respecta a la opción de recibir el setenta por ciento del salario en que estuviese cotizando por una incapacidad permanente total, deberían los legisladores equilibrarla respecto con la Ley del Seguro Social, en su caso se podría aumentar ambas, creemos que es justo por la gravedad de la incapacidad.

Las enfermedades de trabajo, se calcularan con el promedio del salario base de cotización de las 52 últimas semanas, que en realidad es mínima, se debería de igualar respecto de la Ley Federal del Trabajo.

⁸² Ley del Seguro Social Comentada. Por Moreno Padilla Javier. Undécima edición, Trillas, México, 2003. p. 72.

Analizando las indemnizaciones por riesgos de trabajo reguladas en la Ley del Seguro Social y Ley Federal del Trabajo, cabe mencionarse que el Estado debería poner mayor atención en estos aspectos para proteger a la clase trabajadora, en la practica muchos trabajadores tienen que recurrir a aseguradoras privadas para así contratar una póliza individual entre la aseguradora y el trabajador, este tipo de beneficios no los tiene todos los mandos, tristemente los que tiene mayor recursos o mejores prestaciones son los que sacan mayor provecho de esta situación, como por ejemplo los gastos médicos particulares que tiene algunos trabajadores de ciertas empresas.

En el artículo 59 de la Ley del Seguro Social dice que: La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez y comprendería en todos los casos, las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, así como cualquier otra prestación en dinero a que tenga derecho en los términos de este capítulo.

El artículo 60 de la Ley del Seguro Social dice: Los certificados de incapacidad temporal que expida el instituto se sujetaran a lo que establezca el reglamento relativo. El pago de los subsidios se hará por periodos vencidos no mayores de siete días.

El artículo 61 de la Ley del Seguro Social establece: Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años.

Durante este periodo de dos años, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y por su parte el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el periodo de adaptación, se otorgara la pensión definitiva la cual se calculará en los términos del artículo 58 fracciones II y III de esta Ley.

Mario de la Cueva nos dice “así ha ocurrido en el problema de las consecuencias de los infortunios de trabajo: La vieja tesis de la disminución o pérdida física o mental para el trabajo ha sido superada con la idea de que lo indemnizable en los infortunios del trabajo es la disminución o pérdida de la capacidad de ganancias quiere decir de la aptitud, presente y futura de ganar un ingreso suficiente para conducir una existencia decorosa.”⁸³

El espíritu de la ley debe considerar la aptitud sobreviviente para obtener un ingreso equivalente al que percibía el trabajador antes de la lesión y procurar su elevación posterior.

También se debe entender que el espíritu de la ley Federal del Trabajo en cuanto a indemnizaciones debe ofrecer al obrero o a sus beneficiarios una protección de carácter económico decoroso y humano para el caso de imposibilidad de ganarse la vida o de disminución de sus ganancias como consecuencia de un infortunio de trabajo.

En el artículo 62 de la Ley del Seguro Social se estipula que: si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley en tanto este vigente su condición de asegurado.

Cuando al asegurado al que se le haya declarado una incapacidad permanente total o parcial que le dé derecho a la contratación de la renta

“Vitalicia y del seguro de sobrevivencia en los términos previstos en los artículos 58 fracciones II y III, 61 y 159 fracciones IV VI de esta ley, se rehabilite y tenga un trabajo remunerado que le proporcione un ingreso cuando menos

⁸³ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo. T.I. Op. cit. p. 161.

equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando, dejará de tener derecho al pago de la pensión por parte de la aseguradora. En este caso la aseguradora deberá devolver al Instituto y a la Administración de Fondos para el Retiro, el Fondo de Reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir. La proporción que corresponderá al Instituto y a la Administración de Fondos para el Retiro del Fondo de reserva devuelto por la aseguradora será equivalente a la proporción que representó la suma aseguradora y el saldo de la cuenta individual del trabajador en la constitución del monto constitutivo. La Administración de Fondos para el Retiro abrirá nuevamente la cuenta individual al trabajador con los recursos que le fueron devueltos por la aseguradora.”⁸⁴

En el párrafo segundo de este artículo, menciona que el asegurado que se le haya declarado incapacidad permanente total o parcial y que tenga derecho a la contratación de la renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia, y que se logre rehabilitar, encontrando un trabajo que le renumere cuando menos el cincuenta por ciento de la remuneración habitual al que hubiere percibido de continuar trabajando, primeramente no estamos de acuerdo que deje de obtener el derecho al pago de la pensión por parte de la aseguradora, en si llegase a dar este supuesto, entonces le hubiese favorecido al trabajador apoyarse en la Ley Federal del Trabajo y recibir el cheque por el monto que se hubiere dictaminado, por eso sentimos que son inequitativas las leyes materia de estudio.

El artículo 63 de la Ley del Seguro Social establece: Los subsidios previstos en este capítulo se pagaran directamente al asegurado o su representante debidamente acreditado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el Instituto, en el que se podrán pagar a la persona o personas a cuyo cuidado quede incapacitado.

⁸⁴ PÉREZ, Benito. Derecho del Trabajo. Tercera edición, Astrea, México, 2002. p. 263.

El Instituto podrá celebrar convenios con los patrones para el efecto de facilitar el pago de subsidios a sus trabajadores incapacitados, salvo las cuotas previstas en el artículo 168 de la presente Ley. Que se aplicaran a las cuentas individuales de los trabajadores.

Las demás prestaciones económicas se pagaran en los términos previstos en este Ley.

En el Artículo 65 de la Ley del Seguro Social menciona que solo a falta de esposo tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozara de pensión.

Dispone el artículo 66 de la Ley del Seguro Social que: El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores de esta misma ley, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a este si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones. Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagara mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En este ultimo caso la aseguradora respectiva deberá devolver al instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo dice que “cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por conceptos de gastos funerarios y
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.”

Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Dice: “Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I.- La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente del trabajador y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tiene una incapacidad de cincuenta por ciento o más:

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A falta de cónyuge, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuese su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o

con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV.- A falta de cónyuge, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de el y

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores el Instituto Mexicano del Seguro Social.”

Es importante señalar que en artículo anterior hacen su aparición los principios de dependencia económica y de necesidad en función de una incapacidad de trabajo, asimismo, las personas que dependan económicamente del trabajador son los que recibirán las indemnizaciones correspondientes por su muerte y a falta de estas personas entonces se inclinara por el Instituto Mexicano del Seguro Social, porque así las cantidades que retuviera redundarían en beneficio de los asegurados.

En realidad queremos señalar como punto importante que el Estado debería destinar sus ingresos inteligentemente y no caer en contradicciones, como el hecho de que se les nieguen medicinas a derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social y así desproteger a la clase trabajadora.

4.1.4. Muerte.

La Ley del Seguro Social en el artículo 64 dice: Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculara el monto constitutivo al que se restara los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el

Instituto deberá cubrir a la Institución de Seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.

Los beneficiarios elegirán la Institución de Seguros con la que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente Ley. En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán optar por:

Retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o

Contratar rentas por una cuenta mayor.

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos del funeral.

A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquel, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiere dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida.

A cada uno de los huérfanos que le sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgara una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;

A cada uno de los huérfanos que le sea de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgara una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio:

En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones, y

A cada uno de los huérfanos, cuando le sea de padre y madre menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles educativos nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgara una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgara al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones IV y VI de este artículo así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 66, se les otorgaran aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Por lo que respecta a los riesgos de trabajo que trae como consecuencia la muerte del trabajador, las indemnizaciones que señala la Ley del Seguro Social por la muerte de este, a consecuencia de un riesgo de trabajo y las que señala la Ley Laboral, aun cuando aquellas se paguen en formas de pensiones o prestaciones periódicas, puesto que ambas tienen el mismo carácter de prestaciones sociales, aunque no exista equivalencia aritmética por la distinta forma en que se liquida a los beneficiarios.

Así mismo con relación a las indemnizaciones por riesgo de trabajo en que se ocasione la muerte del trabajador, nos menciona el Semanario Judicial de la Federación que:

“El Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a lo ordenado por la Ley que rige, se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone los patrones en casos de riesgos de trabajo cuando aseguran a sus trabajadores en dicha Institución, por lo que el derecho a la indemnización (o su equivalencia jurídica consistente en pensión) en los casos de muerte, debe

pagarse a los beneficiarios que señala la propia ley, y en su defecto a los demás a que se refiere el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo de 1970.”⁸⁵

Volúmen 79, Pág. 30. Amparo directo 332/75. Margarita Ruiz Vda. De Sánchez y otros. 4 de julio de 1975. Unanimidad de Votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

Volúmenes 151-156, Pág., 207. Amparo directo 4511/75. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de marzo de 1976. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Volúmenes 103-108. Pág. 85. Amparo directo 2320/77. Elba Irruegas Vda. de Guardiola. 19 de septiembre de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargaz

Volúmenes 115_120, Pág. 110. Amparo directo 3029/78. Instituto Mexicano del Seguro Social. 6 de noviembre de 1978. Unanimidad de votos. ponente: David Franco Rodríguez.

Volúmenes 121-126, Pág. 78. Amparo directo 6046/78. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de febrero de 1979. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargaz.

Por lo que respecta al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo dispone: En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo 501 de esta Ley será la cantidad Equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

⁸⁵ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 97-102, Sexta Parte, p. 230, Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Las indemnizaciones persiguen siempre la misma finalidad, que es reparar las consecuencias del infortunio, pero se separan en donde debe cubrirse el periodo de incapacidad temporal y en la que corresponde a los casos de incapacidad permanente y de muerte. El resultado de esta indemnización debe tomarse en cuenta la energía que el hombre entrega por concepto de su trabajo realizado a favor de su patrón.

Señala el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo: “para el pago de la indemnización los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observaran las normas siguientes:

I.- La Junta de Conciliación permanente o el Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandara practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar que personas dependían económicamente del trabajador y ordenara se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II.- Si en la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la ultima residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior.

III.- La Junta de Conciliación Permanente, la Conciliación y Arbitraje o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que refiere la fracción I podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV.- La Junta de Conciliación Permanente o el inspector de Trabajo concluida la investigación remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje:

V.- Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje con audiencia en las partes dictara resolución determinando que personas tienen derecho a la resolución.

VI.- La Junta de Conciliación y arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas de Registro Civil.

VII.- El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago solo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.”

Cuando se crea el artículo antes mencionado dice Mario de la Cueva “que la doctrina había llagado a las conclusiones siguientes: el patrono puede claro esta negar que la muerte fuere resultado de un riesgo de trabajo pero no le corresponde intervenir en la disputa entre quienes pretendan ser los beneficiarios; por lo tanto si el empresario acepta que la muerte es consecuencia de un riesgo de trabajo o si la Junta de Conciliación y Arbitraje lo establece en su laudo debe entregar el monto de la indemnización a la junta a fin de que lo distribuya entre las personas con derecho a ella.”⁸⁶

⁸⁶ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T.I. Op. cit. p. 191.

El artículo 504 de la Ley Federal del Trabajo dice “los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes: Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste.

I.- Cuando tengan a su servicio más de cien trabajadores, establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de este no se puede la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse a su curación.

II.- Cuando tengan a su servicio más de trescientos trabajadores instalar un hospital, con el personal médico y auxiliar necesario.

III.- Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar en que se encuentren el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores, para que presten los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores:

IV.- Dar aviso escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación Permanente o a la de Conciliación y Arbitraje dentro de las 72 horas siguientes de los accidentes que ocurran proporcionando los siguientes datos y elementos:

- a.- Nombre y domicilio del trabajador; así como su puesto o categoría y el monto de su salario;
- b.- Lugar y hora de accidente, con expresión detallada de los hechos;
- c.- Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente, y

d.- Lugar en que se presta o haya prestado atención médica al accidentado.

V.- Tan pronto se tenga conocimiento de la muerte de un trabajador por riesgos de trabajo, dar aviso escrito a las autoridades que menciona la fracción anterior, proporcionando además de los datos y elementos que señala dicha fracción el nombre y domicilio de las personas que pudieran tener derecho a la indemnización correspondiente.”

El artículo 505 de la Ley Federal de Trabajo dice: “Los médicos de las empresas serán designados por los patrones. Los trabajadores podrán oponerse a la designación, exponiendo las razones en que se funden, en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, resolverá la Junta de Conciliación y Arbitraje.”

El artículo 506 de la Ley Federal del Trabajo establece: “los médicos de las empresas están obligados:

I.- Al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado para reanudar su trabajo

II.- Al terminar la atención medica, a certificar si el trabajador esta capacitado para reanudar su trabajo.

III.- A emitir sobre el grado de incapacidad; y

IV.- En caso de muerte a expedir certificado de defunción.”

El artículo 507 de la Ley Federal del Trabajo dice: “El trabajador que rehuse con justa causa recibir la atención médica y quirúrgica que le proporcione el patrón, no perderá los derechos que otorga este titulo.”

El artículo 508 de la Ley Federal del Trabajo establece: “La causa de la muerte por riesgo de trabajo podrá comprobarse con los datos que resulten de la necropsia, cuando se practique o por cualquier otro medio que permita determinarla.

Si se practica la autopsia, los presuntos beneficiarios podrán designar un médico que la presencie. Podrán igualmente designar un médico que la practique, dando aviso a la autoridad. El patrón podrá designar un médico que presencie la necropsia.”

Determina el artículo 509 de la Ley Federal del Trabajo que “en cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades y de proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.”

El artículo 511 de la Ley Federal del Trabajo establece que los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención de los riesgos de trabajo y seguridad de la vida y salud de los trabajadores;

Hacer constar en actas especiales las violaciones que descubran; y

Colaborar con los trabajadores y el patrón en la difusión de las normas sobre prevención de riesgos, higiene y salubridad.

Los artículos siguientes de la ley Federal del Trabajo mencionan;

El artículo 512: En los reglamentos de esta Ley y en los instructivos que las autoridades laborales que expidan con base en ellos, se fijaran las normas necesarias para prevenir los riesgos de trabajo y lograr que este se preste en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores.

El artículo 512 A. Con el objeto de estudiar y proponer la adopción de medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizara la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, integrada por representantes de las Secretarías de Trabajo y Prevención social y de Salubridad y Asistencia y el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patronos a las que convoque el Titular de la Secretaria de Trabajo y Prevención social, quien tendrá el carácter de Presidente de la citada Comisión.

El artículo 512 B. En cada Entidad Federativa se constituirá una comisión constitutiva Estatal de Seguridad e Higiene en el trabajo, cuya finalidad será la de estudiar y proponer la adopción de todas aquellas medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo comprendidos en su jurisdicción.

Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los Gobernadores de las Entidades Federativas y en su integración participarán también representantes de las Secretarías de Trabajo y Prevención Social y Salubridad y Asistencia y del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajo y de patronos a las que convoque conjuntamente, la Secretaria de Trabajo y Prevención Social y el Gobernador de la entidad correspondiente.

El de la Secretaria de Trabajo y Prevención Social ante la Comisión Consultiva Estatal respectiva, fungirá como Secretario de la misma.

El artículo 512 C. La organización de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e higiene en el Trabajo, serán señaladas en el reglamento de esta Ley que se expida en materia de Seguridad e Higiene.

El funcionamiento interno de dichas Comisiones se fijaran en el Reglamento interior que cada comisión expida.

El artículo 512 D. Los patrones deberán efectuar las modificaciones que ordene las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos o de los instructivos que con base en ellos expidan las autoridades competentes. Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto, no se han efectuado las modificaciones, la Secretaria de Trabajo y Prevención Social procederá a sancionar al patrón infractor con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue.

Si aplicadas las sanciones a que se hace referencia anteriormente subsistirá la irregularidad, la Secretaría, tomando en cuenta la naturaleza de las modificaciones ordenadas y el grado de riesgo. Podrá clausurar parcial o totalmente el centro de trabajo hasta que se dé cumplimiento a la obligación respectiva, oyendo previamente la opinión de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene correspondiente, sin perjuicio de que la propia Secretaria adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con dicha obligación.

Cuando la Secretaría del Trabajo determine la clausura parcial o total lo notificara por escrito, con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la clausura, al patrón y a los representantes del sindicato.

Si los trabajadores no están sindicalizados, el aviso se notificara por escrito a los representantes de estos ante la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

El artículo 512 E. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría de Salud y Asistencia y con el Instituto Mexicano del Seguro Social para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

El artículo 512 F. Las autoridades de las Entidades Federativas auxiliarán a las del orden Federal en la aplicación de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, cuando se trate de empresas o establecimientos que en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción local. Dicho auxilio será prestado en los términos del artículo 527-A y 529.

Mario de la Cueva nos dice que: “los riesgos de trabajo son responsabilidad de la economía y de la empresa, sin que sus consecuencias puedan ponerse, en ninguna hipótesis a cargo de las víctimas; en estas condiciones si la capacidad de trabajo y de ganancia disminuye, la empresa esta obligada a una doble prestación, la indemnización pecuniaria que compense los menores ingresos del futuro y la asignación de un nuevo empleo, cuya reenumeración disminuirá en misma proporción de la indemnización que se hubiere recibido que es la representante de aquella.”⁸⁷

Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.

⁸⁷ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Op. cit., p. 192.

4.2. Diferencias entre la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social ante los riesgos de trabajo y propuestas de unificación.

Tabla Inequitativa en cuanto a los Montos de las Indemnizaciones por Riesgos de Trabajo

	LFT	LSS
INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TEMPORAL	<p>En el artículo 491 de la Ley Federal del Trabajo dispone que si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal la indemnización, consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar.</p> <p>Este pago se hará desde el primer día de incapacidad.</p>	<p>Ahora bien en el artículo 58 de la Ley del Seguro Social dice que: El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:</p> <p>I.- Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento.</p> <p>De ocurrir el riesgo:</p>
INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE	<p>En el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo establece: si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.</p>	<p>La ley del Seguro social en el artículo 58 fracción II dice:</p> <p>Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, este recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviese cotizando.</p>

<p>INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE</p>	<p>Dice el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo que: si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total.</p> <p>Se tomara el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomara así mismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la preeducación profesional del trabajador.</p>	<p>La ley del Seguro Social en el artículo 58 fracción II dice: III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija el trabajador. El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total.</p> <p>El tanto por ciento de la incapacidad se fijara entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si esta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.</p>
--	--	---

<p style="text-align: center;">INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE</p>	<p>El artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo dice que:</p> <p>Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:</p> <p>Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y el pago de la cantidad que fija el artículo 502.</p> <p>El artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo determina: en caso de muerte del trabajador la</p>	<p>La Ley del Seguro Social en el artículo 64 dice que: Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros necesaria para obtener una pensión ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.</p> <p>A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquel tratándose de incapacidad permanente total.</p> <p>A cada uno de los huérfanos que lo sea de padre o madre, que se le encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total</p> <p>A cada una de los huérfanos que lo sea de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total</p>
--	---	---

	<p>La indemnización que corresponda a las personas a que se refiere.</p>	<p>en el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentara del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones, y</p>
	<p>El artículo 501 de esta Ley será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal</p>	<p>A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgara una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.</p> <p>A las personas señaladas en las fracciones I y VI de este artículo así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 66, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban. . . ,</p>

Por lo anteriormente expuesto, creemos que como una mínima medida que se debe tomar es necesariamente la de homologar las leyes que norman la Seguridad Social en México, puesto que la realidad en este país ya superó a las prestaciones económicas que están reguladas.

No se considera mas adecuado que la ley Federal del Trabajo indemnice únicamente al trabajador por una incapacidad permanente total la cantidad de 1095 días de salario, esto es lo que comprendería tres años de esfuerzo con una excelente salud, seria equivalente en números reales a la cantidad de \$ 49.537.00 pesos moneda nacional, tomando en cuenta el salario mínimo mejor pagado, mismo que es en el norte del país.

Esto es por lo que respecta a los salarios mínimos generales que tuvieron a partir del primero de enero de dos mil cuatro en las áreas geográficas a que se refiere el punto resolutorio anterior como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo, será las que señalan a continuación:

Área geográfica "A" \$ 45.24 pesos

Área geográfica "B" \$43.73 pesos

Área geográfica "C" 42.11 pesos

Una propuesta que creemos, es la de una vez equiparadas las leyes y sean las únicas que rijan en la Seguridad Social del país, entonces se podrían mejorar e indemnizar al doble de lo actual, esto es en caso de una incapacidad permanente total, a diferencia de 1095 días de salario mínimo que se indemniza actualmente, seria una mejoría excelente el elevarla a 2190 días de salario y en caso de muerte ocasionado por riesgos de trabajo, en lugar de 730 días de salario, seria a 1460 días de salario como indemnización justa.

En la incapacidad temporal se puede apreciar que en la Ley Federal del Trabajo en el artículo 491 menciona que el salario íntegro deber ser desde el primer día de incapacidad y si a los tres meses el trabajador no esta en aptitud de volver el trabajo, el mismo o el patrón podrán pedir en vista de los certificados médicos respectivos se resuelva si debe seguir sometido al mismo

tratamiento médico o gozar de igual indemnización o proceder declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho, el trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente, con la indemnización a que tenga derecho.

Así mismo la Ley del Seguro Social en su artículo 58 que habla sobre la incapacidad temporal menciona que el asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes indemnizaciones:

Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo y este deberá realizarse dentro del termino de cincuenta y dos semanas que dure la atención medica como consecuencia del accidente.

Tomando como base el salario mínimo mejor pagado que es en el norte del país que es de \$ 45.24. 00 y que conforme al artículo 491 de la Ley federal del trabajo en números reales seria de la siguiente manera.

3 meses de salario integro que es igual a 90 días por el salario mínimo base que es de \$45.24 pesos nos daría un total de \$4,071.6 pesos

En la Ley del Seguro Social su artículo 58 menciona que son 52 semanas que es igual a 364 días y estos multiplicados por el salario mínimo base que es de \$45,24.00 pesos nos da un total de \$ 16,467.36 pesos.

Por lo anterior mente analizado puede concluir que en ambas leyes hay una gran diferencia sobre las cantidades y formas de proteger al trabajador la Ley del Seguro Social es un poco más complaciente que la Ley Federal del Trabajo, pero así mismo la cantidad de \$16,467.36 pesos al año por incapacidad temporal, es muy poco ya que el trabajador tiene gastos familiares y también gastos sobre su recuperación terapias, medicinas y gastos extras gastos que tendrá que hacer mientras dure su rehabilitación.

Concluyendo podemos decir que es muy poca la cantidad monetaria para tener una vida tranquila mientras se recupera el trabajador teniendo el mismo una familia pequeña y con los gastos mínimos pero ni aun así se podría tener una tranquilidad en su pensión.

En la incapacidad permanente parcial en el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo menciona que la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total se tomara también la edad del trabajador y también se tomara en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

Como un ejemplo podemos analizar lo siguiente: Si un trabajador sufre la amputación total de la mano le corresponderá del 60 a 70 % de su salario base y sacando el 70% como máximo y tomando el salario mínimo mejor pagado como base que es en el norte del país y que es de \$45.24 pesos diarios y el 70% sería equivalente a \$ 31.66 pesos diarios que al mes sería \$950.00 y esta cantidad al trabajador no le permite subsistir y si así fuera tampoco podría seguir realizando actividades reenumeradas semejantes a su profesión u oficio y solo podría aumentarse un 24 % a juicio de la junta de conciliación de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Proponiendo podemos decir que estas cantidades no llegan a cubrir las necesidades del trabajador y proponemos que en lugar de ser del 70% debería aumentarse a un 150% o más para que el trabajador pueda tener una tranquilidad económica, y un mejor nivel de vida y que no solo se le pueda aumentar el 24% a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje sino que a juicio de la misma junta el aumento sea mayor al 24% hasta un 50% ya que el objetivo de la Ley Federal de Trabajo es proteger y ayudar al trabajador y no de limitarlo en sus indemnizaciones ya que en estas se mantiene su futuro el trabajador.

La Ley del Seguro Social en el artículo 58 que habla sobre la incapacidad permanente parcial y que menciona que el asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación el goce de este subsidio se otorgara al asegurado entre tanto no se declare, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, en un término de 52 semanas que dure la atención medica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinado la incapacidad de que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme al artículo 61 de esta ley.

El artículo 61 de esta ley menciona que al declararse la incapacidad permanente parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda con carácter provisional por un periodo de dos años.

Por lo anterior podemos analizar que al igual que en la incapacidad temporal la Ley del Seguro Social tiene una gran diferencia con la Ley Federal del Trabajo, es más benévola con el trabajador pero igual esta cantidad no permite al trabajador tener una tranquilidad económica. Las prestaciones económicas son las retribuciones de seguridad social que sustituyen al salario en el tiempo en que los trabajadores se atienden por el riesgo de trabajo y un aguinaldo igual a 15 días pero sobre su pensión. Y esto no puede permitir que el trabajador tenga una tranquilidad económica ya que permanentemente no podrá realizar una actividad o profesión que tuviera hasta antes del riesgo de trabajo sino que tendrá que adecuarse a lo que pueda realizar.

Cuando el riesgo de trabajo traiga como consecuencia la Muerte la Ley Federal del Trabajo en el artículo 500 menciona que la indemnización comprenderá:

Dos meses de salario por conceptos de gastos de funerarios.

El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

El artículo 502 de la misma ley menciona que en caso de muerte del trabajador la indemnización será el equivalente a 700 días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal. Esto equivaldría así en números:

Dos meses de salario es igual a 60 días y esto por \$45.24. pesos como base en un salario mínimo nos da un total de \$2 714.4 para gastos funerarios y esta cantidad en la actualidad no es suficiente para un suceso así se propone que debería ser en un 200% más para que la familia que tenga la pérdida de un ser por un riesgo de trabajo puedan darle un buen sepelio sin tener que endeudarse o vender pertenencias de la propia familia.

Sobre la fracción segunda que habla de 700 días de salario como indemnización por muerte del trabajador en números sería de la siguiente manera: 700 por \$45.24 pesos como salario mínimo vigente nos da una cantidad de \$33 025.2 pesos como indemnización y hay que resaltar que para la actualidad esta cantidad a una familia no le permite tener un futuro tranquilo ya que esa cantidad sólo podría alcanzarle para un tiempo mínimo y dependiendo del numero de familias pero que si es muy pequeña en miembros no les alcanzaría para planear un futuro halagador y si no tienen un seguro contra accidente y riesgo de muerte la cantidad debería ser al triple de 730 días de salario como un mínimo sin tomar en cuenta si tiene otras prestaciones.

La ley del Seguro Social en su artículo 64 que habla que si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculara el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en le cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a las instituciones de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas.

Se deba aclarar que los patrones son los responsables del pago de las indemnizaciones que resulten y se puede estimar que existe una equivalencia jurídica entre las prestaciones que cubre el Instituto Mexicano del Seguro Social por la muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo y las que señala la Ley Laboral, aun cuando aquellas se paguen en formas de pensiones o prestaciones periódicas puesto que ambas tiene el mismo carácter de prestaciones sociales, aunque no exista equivalencia aritmética por la distinta forma en que se liquida a los beneficiarios, las prestaciones a que esta obligado el Instituto Mexicano del Seguro social.

En estos casos consiste en el pago de pensiones y tiene equivalencia jurídica al importe de los 70 días de salario, a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Esto podría resumirse en que muchas pensiones terminan siendo como una limosna para la familia del trabajador ya que viene siendo como simbólico la cantidad que cobran ante el seguro por que la cantidad fijada no les alcanza para cubrir las necesidades económicas principales.

Resulta importante para los trabajadores el reciente criterio emitido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, al confirmar la improcedencia de la determinación de las pensiones por incapacidad permanente parcial cuando estas sean dictaminadas fuera de los parámetros establecidos en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, que menciona la tabla de valuación de incapacidades permanentes en las diferentes

pérdidas de los miembros del cuerpo humano. Y el artículo 58 de la Ley del Seguro Social que menciona que el asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las prestaciones en dinero. Y sostenida bajo el siguiente razonamiento:

Enfermedades profesionales. Para que un padecimiento motive el otorgamiento de una pensión por incapacidad su grado de valuación deberá corresponder a los parámetros entre el mínimo y máximo que establece el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. La correcta interpretación del artículo 514 de la Ley Federal del trabajo en relación con el diverso 65 de Ley Federal del Seguro Social de 1997 actual permite concluir que al diagnosticarse al asegurado algunas enfermedades de orden profesional, tiene el derecho al otorgamiento de una pensión por incapacidad parcial permanente; sin embargo, su cálculo debe efectuarse conforme a la tabla de valuación de incapacidades contenidas en el primero de los preceptos citados en tanto que este señala los parámetros entre el mínimo y un máximo del grado de disminución orgánico funcional que debe ser tomado en consideración por las Juntas de Conciliación y Arbitraje para fijar el monto de las indemnizaciones o pensiones en los casos de subrogación por parte del organismo asegurador. Por tanto si el perito médico diagnostica al asegurado un padecimiento que a su juicio, tenga origen en el medio ambiente laboral, pero al efectuar la valuación la hace con un porcentaje inferior al mínimo fijado en la tabla previsto en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, la junta no puede tomarlo en cuenta como base para fijar una pensión o recibir el pago de una indemnización, pues hay un impedimento para cuantificar su monto, al no ajustarse el grado de la lesión a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley del Seguro Social que establece los requisitos para el otorgamiento de la suspensiones entre otros, que su cálculo se efectuó conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo.

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo Directo 3033/2004. Miguel García Reyes. 5 de marzo de 2004 Unanimidad de Votos. Ponente Héctor Ianda Razo. Secretario: Juan de Dios González. Pliego Ameneiro.

Semanario Judicial de la federación y su Gaceta Novena Época:

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XIX, mayo de 2004. tesis 79I, Pág. 1775.

Concluyendo, podemos decir que el criterio en cuestión es relevante porque permitirá a los trabajadores que se vean involucrados en este supuesto, impugnar la pensión mal determinada por el IMSS. Ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y para esto resulta conveniente orientarlos para que cuando reciban un dictamen de incapacidad permanente verifiquen las disposiciones en las cuales se funda la misma y sobre todo los porcentajes de incapacidad para comprobar si estos se encuentran entre los parámetros legales y de no ser así, ejerciten el medio de defensa correspondiente.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La asistencia social ha estado funcionando con perspectivas cada vez más amplias, pero es preciso darle una base legal, inconvencional, fundada en uno de los derechos más elementales del hombre, correlativo de un deber de la sociedad y de sus semejantes atendiendo la dignidad humana.

SEGUNDA. Es conveniente resaltar la importancia de implementar en los centros de trabajo sistemas que sean más seguros y eficaces para definir, medir y reducir los riesgos de trabajo del personal, ya que la siniestralidad derivada de estos padecimientos impacta fuertemente en el porcentaje de la prima para cubrir el Seguro de Riesgo de Trabajo al Instituto Mexicano del Seguro Social.

TERCERA. La Ley Federal del Trabajo establece determinadas prestaciones a los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo, mismas que se limitan a indemnizar, a pagar la pérdida de la vida humana o de la pérdida de facultades de la persona, sin tomar en cuenta las condiciones de previsión ya que las indemnizaciones globales se acaban rápidamente y es muy poco lo indemnizado para poder tener una vida decorosa y tranquila, por lo que se deben aumentar las indemnizaciones en un 200% más, o el salario se debería elevar igual.

CUARTA. La propuesta de mejorar las indemnizaciones en el Derecho Laboral crea en México un nuevo pilar de la seguridad social o de la red de protección social. Esto permite que al trabajador de reciente ingreso a un centro laboral o al adulto que ha perdido el empleo o no lo encuentra, se le ofrezca la posibilidad o apoyo para que se capacite y asegure su futura empleabilidad y mayor productividad; creemos que la salud e integridad corporal de los trabajadores es uno de los tesoros más valiosos de una sociedad. Su cuidado y la protección por parte del Estado es una obligación elemental, por lo que se debe capacitar

al trabajador tenga o no tenga experiencia para una mayor seguridad y desempeño en el trabajo.

QUINTA. El objeto de contemplar en la Ley Federal del Trabajo los riesgos de trabajo, es que si el trabajador expone su salud e integridad corporal en el desempeño de su trabajo en beneficio del patrón, este tiene la obligación de reparar el daño económicamente, ante cualquier accidente que sufra en su salud e integridad corporal en el desempeño de su trabajo.

SEXTA. Para una justa indemnización es necesario analizar y aumentar los salarios, ya que ahí es donde también se puede apreciar el problema en vista de que los salarios son muy bajos. En efecto un salario mínimo en la actualidad no alcanza a cubrir las necesidades básicas para una familia y estos son requeridos para la cotización de las indemnizaciones o pensiones según sea el caso; por lo que se propondría elevar el salario mínimo a un 200% como mínimo.

SÉPTIMA. Se estima que dependiendo del riesgo sufrido por el trabajador se pagará la indemnización adecuada por parte del patrón, creemos que en la realidad ya supera el alcance normativo, toda vez que el pago de las indemnizaciones es mínimo, debiéndose aumentar e indemnizar al doble de lo actual, esto es en caso de una incapacidad permanente total, a diferencia de 1095 días de salario mínimo que se indemniza actualmente, sería una mejoría excelente el elevarla a 2190 días de salario y en caso de muerte ocasionada por riesgos de trabajo, en lugar de 730 días de salario, sería a 1460 días de salario mínimo como una indemnización más justa y una vez estipuladas éstas cantidades deberán ser las únicas que rijan las indemnizaciones por los riesgos de trabajo dentro de la Seguridad Social.

OCTAVA. En la actualidad, de acuerdo a la Ley del Seguro Social, las indemnizaciones por riesgos de trabajo parecen ser más protectoras de los empresarios dejando a un lado a los trabajadores o no indemnizándolos, de acuerdo al riesgo sufrido, es por ello que debe buscarse un equilibrio entre éste tipo de prestaciones para dar congruencia a los principios de igualdad y equidad en el Derecho del Trabajo.

NOVENA. Por lo que respecta a los riesgos de trabajo que traen como consecuencia la muerte del trabajador en las indemnizaciones que señala la Ley del Seguro Social se estima que existe una equivalencia jurídica entre las prestaciones que cubre el Instituto Mexicano del Seguro Social por la muerte de este, a consecuencia de un riesgo de trabajo y las que señala la Ley Laboral, aun cuando aquéllas se paguen en forma de pensiones o prestaciones periódicas, puesto que ambas tienen el mismo carácter de prestaciones sociales, aunque no exista equivalencia aritmética por la distinta forma en que se liquida a los beneficiarios.

DÉCIMA. La Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social estipulan el pago de las indemnizaciones en caso de muerte del trabajador, tanto en el importe del salario como en los gastos funerarios; después del infortunio producido por riesgos de trabajo. En este sentido, creemos que la indemnización debería de ser mayor puesto que no tiene precio una vida y se propone un aumento en estas indemnizaciones en un 100% más para que la familia y los descendientes no se endeuden en estos casos.

DÉCIMA PRIMERA. Es entendible que la empresa queda obligada a una doble prestación de manera pecuniaria que compense el riesgo sufrido por el trabajador y por otra parte la asignación de un nuevo empleo y no afectar los intereses de los empresarios que son los que arriesgan su inversión en nuestro país, pero que de ninguna manera las consecuencias producidas por los riesgos de trabajo corran por cuenta de las víctimas.

BIBLIOGRAFÍA

ALMANSA PASTOR, José Luis. Derecho de la Seguridad Social. Séptima edición, Tecnos, España, 1991.

ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Tercera edición, Porrúa, México, 1997.

BAEZ MARTÍNEZ, Roberto. Derecho de la Seguridad Social. Tercera edición, Trillas, México. 1991.

BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho del Trabajo. Segunda edición, Oxford, México, 2002.

CABANELLAS, Guillermo. Derecho de los Riesgos de Trabajo. Cuarta edición, Depalma, Argentina, 1990.

CAVAZOS FLORES, Baltasar. Síntesis de Derecho Laboral Comparado. Cuarta edición, Trillas, México, 1998.

CAVAZOS FLORES, Baltasar. 35 lecciones de Derecho Laboral. Décima edición, Trillas, México, 2001.

CLIMENT BELTRÁN, Juan. Formulario de Derecho del Trabajo. Décima edición, Esfinge, México, 2003.

DÁVALOS MORALES, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Segunda edición, Porrúa, México, 1991.

DÁVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I. Undécima edición, Porrúa, México, 2000.

DÁVALOS MORALES, José. Derecho Individual del Trabajo. Octava edición, Porrúa, México, 2000.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Seguridad Social. Segunda edición, Porrúa, México, 1999.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. T.I. Décima edición, Porrúa, México, 1997.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. Décima edición, Porrúa, México, 1985.

GERARD BERTRAND, Alejandro. Manual del Seguro Social Tematizado. Tercera edición, Deyca, México, 2000.

GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Tercera edición, Trillas, México, 1994.

KAYE, Dionisio. Los Riesgos del Trabajo en el Derecho Mexicano. Segunda edición, Trillas. México. 1992.

MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio. El Derecho Social. Séptima edición, Porrúa, México, 1997.

PERALTA, Juan Antonio. Apuntes de Seguridad Social. Segunda edición, Cárdenas editor, México, 2000.

PÉREZ, Benito. Derecho del Trabajo. Tercera edición, Astrea, México, 2002.

RIVERA MARÍN, Guadalupe. El Movimiento Obrero en México. Sexta edición, Trillas, México, 1990.

RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Segunda edición, Porrúa, México, 1997.

SANTOS AZUELA, Héctor. Derecho del Trabajo. Sexta edición, Mc- Graw-Hill, Interamericana editores, México, 2001.

TENA SUCK, Rafael. Derecho de la Seguridad Social. Cuarta edición, Trillas, México, 1995.

TORTUERO PLAZA, José Luis. Instituciones de Seguridad Social. Décima cuarta edición, Civitas, España, 1995.

TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Social Mexicano. Octava edición, Porrúa, México, 1998.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Décima edición, Porrúa, México, 1992.

LEGISLACIÓN

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos Cuarta edición, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2005.

Ley Federal del Trabajo. Novena edición, ISEF. México 2005.

Ley Federal del Trabajo. Comentada por Ramírez Fonseca Francisco. Décima segunda edición, Pac, México, 2002.

Ley del Seguro Social Comentada. Por Moreno Padilla Javier. Undécima edición, Trillas, México, 2003.

Ley del Seguro Social. Correlacionada. ISEFF., Undécima Edición México 2003.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

GARRONE, Jorge Alberto. Diccionario Jurídico. Sexta edición, Abeledo-Perrot, Argentina, 1998.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. P-Z., Porrúa-UNAM, México, 2001.

OTRAS FUENTES

Diario Oficial de la Federación. Secretaria de la Defensa Nacional. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de México. P:P: 3-6. 19 de julio de 2003.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima época, Tomo: 97-102, Sexta parte, Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, tomo: 151-156, Quinta parte, página 207, Cuarta Sala, México, 1980.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

En este capítulo se analizarán los antecedentes sobre los riesgos de trabajo en nuestro país y los podemos encontrar en la Constitución de 1917, en su texto original, en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Seguro Social, y las últimas reformas que se dieron en 1997, mismas que se mencionarán.

2.1. Constitución de 1917 (texto original).

Desde sus orígenes el hombre ha trabajado en diversas actividades peligrosas. Estas actividades han tenido como consecuencia la producción de accidentes y enfermedades derivados directamente del ejercicio de un trabajo con mayor o menor riesgo.

En la antigüedad, el trabajo era de tipo manual y estaba a cargo en su mayoría en los esclavos. Más tarde con la aparición del maquinismo, aumentaron considerablemente los riesgos de trabajo, en virtud de la utilización de fuerzas ajenas a la muscular y el desconocimiento e inexperiencia de los que las utilizaban. Los accidentes y enfermedades se multiplicaron, hasta volver insuficiente la protección de la asistencia social.

“Las primeras ideas del Riesgo de Trabajo se empezaron a difundir a fines del siglo XIX en Europa con la Conferencia de Berlín, celebrada en el año de 1890 que dirigió sus recomendaciones sobre el trabajo que se desarrollaba en las minas.”³⁵

Con la existencia por una parte de la producción en masa y por la otra de la propagación de los accidentes y de las enfermedades producidas en el

³⁵ KAYE, Dionisio. Los Riesgos del Trabajo en el Derecho Mexicano. Op. cit. p. 17.

desempeño de su trabajo. Se inició la preocupación del Estado por solucionar el problema, y se dictó una serie de normas contra los riesgos provenientes del uso de motores, engranajes, poleas, cuchillas, preocupándose la técnica, de ofrecer maquinas que tuvieran mayor seguridad en su uso y de aplicar medidas de higiene, pues el material humano puede destruirse tanto violentamente por accidentes, como con mayor lentitud por desidia y desaseo.

Ya que no es el objeto de este trabajo describir todos los antecedentes mundiales sobre los riesgos de trabajo se analizarán con más detalle los antecedentes en México.

Para este estudio se parte de la época colonial, en la cual empezaban a surgir las medidas preventivas de los riesgos de trabajo. Durante esta época existió una organización cooperativa como en Europa, y la legislación vigente fueron las Leyes de Indias cuya preocupación no fue otra que la de elevar el nivel de la clase indígena.

“Por otra parte, la legislación de Indias consigna medidas para prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, prohibiendo que los indios pertenecientes a climas fríos fueran llevados a trabajar a zonas cálidas; y los menores de 18 años a que no acarrearán mercancías; se obligaba a los patrones de la coca y el añil a tener médicos cirujanos bajo sueldo, para atender a los accidentados y enfermos, previeron la asistencia y curación de los indios, cargando, a nuestra Justicia el buen cuidado de la curación de los indios enfermos que se adolecieran en ocupación de las labores y trabajo, y que sea en la mitad o el repartimiento de voluntarios.”³⁶

De forma que tengan el socorro de medicinas y regalos necesarios, y que fueran atendidos con mucha vigilancia médica.

³⁶ DÁVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I. Undécima edición, Porrúa, México, 2000. p. 261.

Con lo anterior podemos señalar que el contenido social de la Leyes de Indias se anticipa bastante de los países europeos, pero desgraciadamente, estas medidas se perdieron durante la época independiente, y es en la Revolución Mexicana de 1910, que culmina con la Constitución de 1917 cuando vuelven a aparecer medidas de esta índole.

“En efecto, la protección de los Riesgos de Trabajo en nuestro país se inicia a principios de este siglo con el Programa y Manifiesto de la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, suscrito en San Luis Missouri en 1º de Julio de 1906, por los hermanos Flores Magón, Juan Sarabia, Librado Rivera y otros, que señalaban en su artículo 25 la obligación de los dueños de minas, fabricas y talleres en mantenerlos higiénicos y seguros, y en su artículo 27, a indemnizar por accidentes de trabajo.”³⁷

“La Ley de Accidentes de Trabajo de Bernardo Reyes del 9 de noviembre de 1906, señalaba la responsabilidad civil a los propietarios de empresas donde se utilizara una fuerza distinta de la del hombre, e incluía a las empresas de minas y canteras y de la construcción, funciones, carga, descarga y transportes y otras, cuando en ellas ocurrieran accidentes a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o con motivo de este, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor, negligencia inexcusable de la victima, o la producción intencional de la víctima por parte del trabajador.”³⁸

La Ley comentada en los párrafos que anteceden, sirvió de base en su totalidad a la Ley sobre Accidentes de Trabajo del Estado de Chihuahua de 1913.

Entre las disposiciones que contenía esta ley, es de hacer notar que en su artículo 166 se señala, siguiendo el derecho común que los explotadores de

³⁷ KAYE Dionisio. Los Riesgos del Trabajo en el Derecho Mexicano. Op. cit. p.17 y 18.

³⁸ Ibidem. p. 41.

minas serian responsables civilmente de todos los accidentes ocurridos a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de éste, excluyendo al patrón de la obligación que contrae, en los mismos casos señalados en la Ley de Bernardo Reyes.

Importante innovación presentó esta ley, al señalar que en caso de insolvencia por parte del explotador, la responsabilidad civil recaería sobre el dueño de la misma, situación que contemplan actualmente las leyes de la materia.

La Ley del Trabajo de Gustavo Espinosa Míreles del Estado de Coahuila, del 27 de octubre de 1916, en su exposición de motivos expresó que el obrero en su constante y abnegada labor está expuesto a sufrir con motivo del trabajo accidentes que le privan total o parcialmente de la capacidad o aptitud de proporcionarse los medios más indispensables de subsistencia, por lo que el Estado debe buscar en las riquezas por el trabajador laboradas y en el capital del empresario, la más justa reparación de los males del obrero ocasionados por los accidentes sufridos en el trabajo, devolviéndoles de esa manera cuando menos una pequeñísima parte del capital amasado y tinto con las sangre de sus venas.

Esta ley exime de responsabilidad a los empresarios si el accidente ocurrió por causa de fuerza mayor o caso extraño al trabajo o industria; por negligencia inexcusable de la víctima; por intención misma del trabajador y causas análogas a las anteriores.

Así, pues, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Sexto, artículo 123, apartado "A", fracciones XIV y XV, estableció:

Fracción XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto los

patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contraiga el trabajo por un intermediario.

Fracción XV. El patrono estará obligado a observar, en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

Con base en las fracciones VI, XII, XV, del artículo 123 Constitucional, las legislaturas locales reglamentaron la protección legal, entre otros, de los Riesgos Profesionales, Higiene y Salubridad y para crear las primeras instituciones que vendrían a prefigurar las prestaciones sociales que otorgan nuestros diferentes sistemas de seguridad social.

La política mutualista de los trabajadores subsistió hasta el estallido de la Revolución Mexicana, y es así que en el artículo 123 de Nuestra Constitución de 1917, consigna expresamente en su versión original un seguro potestativo en su fracción XXIX que indica:

Se considera de utilidad social; “el establecimiento de cajas de seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal, como el de cada Estado deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión social.”³⁹

³⁹ KAYE, Dionisio. Los Riesgos del Trabajo en el Derecho Mexicano. Op. cit. p.p. 30 y 31.

Los seguros de accidentes se mencionaban expresamente en la fracción XXIX, que concedía a los legisladores la facultad discrecional para crearlos, en el momento en que lo consideraran oportuno, de acuerdo con las circunstancias.

“Las legislaturas locales dictaron sus leyes de trabajo donde enumeran cuidadosamente los diferentes tipos de empresas sujetas a las normas laborales excluyendo a las otras de su aplicación, por el monto reducido del capital que manejaban o del número de personas que en ella prestaban sus servicios, exclusión que pueden atribuirse fundamentalmente a los deseos de los legisladores de alentar a las pequeñas empresas que no podían subsistir en caso de tener la obligación de pagar ciertas indemnizaciones por Riesgos Profesionales.”⁴⁰

La mayoría de la Leyes Locales establecieron como obligación patronal la atención medica gratuita y, en algunas ocasiones, que agrega el derecho del trabajador a recibir los servicios de farmacia. En varios Estados se obligaba a la empresa a pagar los gastos de funeral, aun cuando el fallecimiento ocurriera por causas ajenas al trabajo. Finamente, en las legislaciones de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Hidalgo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, se impuso a los patrones el deber de conceder un préstamo a los trabajadores enfermos para ayudarlos a cubrir los gastos que originara su padecimiento.

“Otro aspecto de suma importancia fue que las leyes locales comentadas contenían en su articulado una tabla similar a las que contienen las leyes de trabajo de 1931 y 1970 en las que se fija el monto de las indemnizaciones que el patrón debía pagar a sus trabajadores que hubieran sufrido un riesgo de trabajo; facultaron también estas leyes a las empresas a contratar con

⁴⁰ TENA SUCK, Rafael. Derecho de la Seguridad Social. Cuarta edición, Trillas, México, 1995. p. 7.

compañías aseguradoras seguros que cubrieran el monto de estas indemnizaciones, un claro antecedente del seguro social.”⁴¹

El proyecto de la fracción X del artículo 73 constitucional, presentado por el presidente Carranza, señalaba que el Congreso de la Unión tendría también la facultad de legislar en materia de trabajo, más no fue aceptado por la comisión revisora por considerarlo como parte del derecho común, pues hasta aquel entonces la materia se regía por las disposiciones relativas a la prestación de servicios.

“Sólo el Congreso de la Unión tuvo la facultad de legislar en esta materia para el Distrito y Territorios Federales; las legislaturas de los Estados reglamentaron en sus localidades el artículo 123 constitucional. Sin embargo, las distintas versiones regionales provocaron diversos problemas jurídicos que impedían el desarrollo de la industria nacional y como consecuencia de lo anterior por el año de 1921 comienza a manifestarse una gran preocupación por unificar la legislación sobre trabajo.”⁴²

En la discusión del proyecto de constitución, en asamblea celebrada en la ciudad de Querétaro en los meses de diciembre de 1916 y enero de 1917 se determina el compromiso de atender con mayor énfasis la problemática de los derechos sociales, los relativos al trabajo del campo y de la fábrica, finalmente contempladas en los artículos 27 y 123 constitucionales, en lo que se fijan las reglas para el reparto y tenencia de la tierra, al igual que para la regulación de las relaciones obrero patronales con evidente justicia social. En este año nació el Derecho Social Positivo.

⁴¹ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Op. cit. p. 59.

⁴² Ibidem. p. 32.

2.2. Ley Federal del Trabajo de 1931.

“En el año de 1921 a 1929, se discutieron en las Cámaras los proyectos para reformar la fracción X del artículo 73 Constitucional, y el día 6 de noviembre de 1929 fue aprobada la reforma a esta fracción, otorgando al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de trabajo cuya aplicación correspondería a las autoridades de los Estados, con excepción de lo relativo a las empresas ferrocarrileras y de transportes, amparadas por concesión federal, minería, hidrocarburos, y trabajo del mar.”⁴³

Con esta reforma constitucional se aceptó tácitamente la separación del Derecho del Trabajo de la legislación común.

El presidente Obregón considero limitadas las leyes de trabajo para proteger plenamente a los trabajadores y a sus familiares y consideró que el Estado debería ser el principal gestor de la justicia social.

El 2 de junio de 1921, elabora un proyecto de ley para la Creación del Seguro Obrero, en cuya exposición de motivos señala que las prestaciones otorgadas en las leyes de trabajo, tiene un carácter meramente teórico, y que son impotentes para obligar a los patrones a cumplir con las disposiciones favorables para el trabajador, ya que la mayor parte de las desgracias que afligen a la clase trabajadora no tiene su origen en las leyes, sino en la dificultad de su aplicación.

“El objeto de crear el seguro obrero fue de evitar los continuos choques entre el capital y el trabajo, cuya consecuencia era solo el freno del desarrollo industrial, ya que los trabajadores que tenían derecho a recibir sus

⁴³ KAYE, Dionisio. Los Riesgos de Trabajo. Op. cit. p. 31.

indemnizaciones debían de acudir sin remedio ante las autoridades de trabajo o exigir las, pues nunca obtenían del patrón las mismas.”⁴⁴

Entre los puntos más importantes que contenía este proyecto de ley, podemos decir las siguientes:

Considerar el amparo de la misma a todos los trabajadores del territorio nacional, entendiendo por estos, a todos los que ejecuten un trabajo personal a cambio de un salario.

otorgar a los mismos los siguientes derechos:

Indemnizaciones por accidente de trabajo.

Jubilaciones por vejez de los trabajadores.

Seguro de vida a los trabajadores.

Las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, presentaron a las Cámaras un proyecto de Ley sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, el 3 de septiembre de 1925, en el que se propuso la creación de un Instituto Nacional de Seguro Social, administrado por una representación tripartita y cuyos fondos se conseguirían en las aportaciones del sector empresarial.

Este proyecto de ley tenía por objeto prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y ministrar atención médica, salario e indemnizaciones a quienes los sufrieran y las pensiones en caso de muerte del trabajador, quienes dependerían económicamente del mismo, para su subsistencia.

⁴⁴ DÁVALOS MORALES, José. Derecho Individual del Trabajo. Octava edición, Porrúa, México, 2000. p. 163.

En el año de 1928 se iniciaron los trabajos para la iniciación de un Código Federal del Trabajo que fue presentado por la Secretaría de Gobernación a la Convención Obrero Patronal, y que fue ampliamente criticado por el sector empresarial. En el que se definió al Riesgo Profesional como aquel al que están expuestos los trabajadores con motivo del trabajo que ejecuten y en ejercicio del mismo.

También se señalan claramente las consecuencias que los riesgos producen, enumerando las siguientes:

- a) "Muerte.
- b) Incapacidad permanente (total o parcial)
- c) Incapacidad temporal."⁴⁵

Definió al accidente de trabajo como "un acontecimiento imprevisto repentino, producido con motivo del trabajo o en ejercicio de este, por causa exterior de origen y de fecha determinados y que provoca al organismo del trabajador una lesión o perturbación funcional permanentemente o transitoria; y a la enfermedad profesional como cualquier afección aguda o crónica que le resulte al trabajador con motivo en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecute."⁴⁶

Los Riesgos Profesionales realizados, se consideraron ocasionados por la producción industrial y consecuentemente el patrón y sus intermediarios eran los únicos responsables de los mismos obligando a aquellos al pago del médico, medicinas y de la indemnización.

⁴⁵ BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho del Trabajo. Segunda edición, Oxford, México, 2002. p. 127.

⁴⁶ Ibidem. p. 128.

El 31 de julio de 1929 Emilio Portes Gil promulgo las reformas a la fracción X del artículo 73 y a la fracción XXIX del artículo 123 Constitucionales.

La promulgación de la Ley Federal del Trabajo de agosto de 1931 es sin duda uno de los más grandes acontecimientos en materia legislativa, no sólo por ser la primera ley del trabajo de carácter federal, sino porque en ella se refleja el resultado de todo movimiento ideológico y de preocupación por proporcionar al trabajador una seguridad que nunca tuvo.

Se mencionaran los puntos más sobresalientes que en Materia de Riesgos Profesionales se reglamentaron en este cuerpo legal:

“La ley adoptó en materia de accidentes y enfermedades del trabajo la Teoría de la Responsabilidad Objetiva o de la industria y define a los riesgos como accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas.”⁴⁷

El artículo 285 de la ley de 1931, definió al accidente de trabajo como toda lesión médico-quirúrgica o perturbación síquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte producida en las mismas circunstancias.

“Esta ley no contempló la situación de incluir en la definición de accidentes de trabajo, los que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de este a aquel. Situación que no contempló la ley de 1931 pero si recogió la Ley del Seguro Social en 1943.”⁴⁸

⁴⁷ RIVERA MARÍN, Guadalupe. El Movimiento Obrero en México. Sexta edición, Trillas, México, 1990. p. 161.

⁴⁸ Ibidem. p. 162.

“Asimismo, la ley de 1931 definió a la enfermedad profesional como todo estado patológico que sobrevive por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero, o del medio en que se ve obligado a trabajar y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanentemente o transitoria pudiendo ser originada esta enfermedad por agentes físicos, químicos o biológicos.”⁴⁹

Cuando los riesgos se realizan, dice esta ley pueden producir:

- a) “La muerte.
- b) Incapacidad total permanente, considerando a esta como la pérdida absoluta de facultades o de aptitudes, que imposibilitan a un individuo para poder desempeñar cualquier trabajo por todo el resto de su vida, definición que es reproducida en sus letras en la ley de 1970.
- c) Incapacidad parcial permanente, entendiendo a esta como la disminución de las facultades de un individuo por haber sufrido la pérdida a paralización de algún miembro, órgano o función del cuerpo, definición que resulta más clara que la misma que da la ley de 1970.
- d) Incapacidad temporal, considerando a esta como la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a un individuo para desempeñar su trabajo por algún tiempo, definición que es producida en todas las letras por la ley actual.”⁵⁰

La ley de 1931 también señala, que los patrones, aun cuando contraten por intermediarios, son responsables de los riesgos profesionales realizados en

⁴⁹ SANTOS AZUELA, Héctor. Derecho del Trabajo. Sexta edición, Mc- Graw-Hill, Interamericana editores, México, 2001. p. 212

⁵⁰ Ibidem. p. 213.

las personas de sus trabajadores y así quedo confirmado, dispuso también que los trabajadores que sufrieran un riesgo profesional, tendría derecho a:

- a) Asistencia medica.
- b) Administración de medicamentos y material de curación.
- c) Las indemnizaciones fijadas en la ley.

Por lo que se refiere a la atención médica y al suministro de medicamento y material de curación, la ley de 1931 obliga a los patrones a proporcionar estas prestaciones para la cual el patrón debería tener en su fabrica o taller los medicamentos necesarios para las atenciones de urgencia; Así mismo todo patrón que tuviera a su servicio más de 100 trabajadores y menos de 300, debería:

Establecer un puesto de socorro dotado con los medicamentos y materiales necesarios para la atención quirúrgica y medica de urgencia, que sería atendido por personal competente bajo la dirección de un médico cirujano, y los patrones que tuviesen más de 300 trabajadores deberían tener por lo menos, una enfermería u hospital, bajo la dirección de un médico, señalando también que en las industrias que estuvieran situados en lugares donde hubiere hospitales o sanatorios a una distancia menor de dos horas, empleando medios ordinarios de transporte disponibles en cualquier momento el patrón podrá cumplir la obligación que establece la ley, celebrando contratos con los hospitales o sanatorios a fin de que fueran atendidos los trabajadores en el tiempo menos posible en Caso de accidentes o enfermedades profesionales.

Obligó también al patrón a dar aviso de los accidentes ocurridos a la autoridad de trabajo correspondiente. Debiendo hacer esto dentro de las 72 horas, proporcionando los datos y elementos de que dispusiera para poder fijar la causa del accidente, proporcionando además el nombre, la ocupación del

trabajador la hora y el lugar del accidente, los testigos que presenciaron el mismo, el domicilio de la víctima, el lugar a que fue trasladado, el salario que percibía en el momento del accidente y los nombres de las personas a quienes correspondiera la indemnización en caso de muerte y por último la razón social o nombre de la empresa.

Finalmente la ley de 1931 señaló que el patrón sería exceptuado de las obligaciones que le impone la ley, respecto de indemnización, atención médica y suministro de medicinas y material de curación, cuando el accidente ocurriera encontrándose el trabajador en estado de embriaguez, o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, caso en el cual solo tendría la obligación de proporcionar los primeros auxilios

Exceptuó también al patrón de esta obligación, cuando el trabajador se ocasionare deliberadamente el accidente por si solo o de acuerdo con otra persona y cuando el accidente fuera debido a la fuerza mayor extraña al trabajo, situación esta última, que fue suprimida en la actual ley del trabajo.

La tabla de enfermedades profesionales que fijo la ley de 1931 y la valuación de incapacidades, no se estableció en forma limitativa, sino en forma taxativa, quedando facultada en aquel entonces por la Secretaria de Industria, Comercio y Trabajo, para ampliar dicha tabla, a medida que el adelanto de la ciencia lo fuera requiriendo, situación que es palpable en la actual ley como hemos señalado aumenta considerablemente el número de enfermedades profesionales.

A fin de promover, en la esfera administrativa, la exacta observancia de estos preceptos legales, El ejecutivo federal, el 29 de Noviembre de 1934, publico el Reglamento de Medidas de Accidentes de Trabajo.

“En este reglamento se estableció la obligación para el patrón dentro de su capítulo de Disposiciones Generales, de instalar extinguidores en donde

hubiere peligro de incendio, a fin de evitar en la medida que fuere posible los accidentes, para lo cual el trabajador debería hacer lo que estuviera a su alcance para conseguirlo, aunque para ello tuviera que desempeñar en un momento dado las labores de otro; Se prohibió presentarse en estado de ebriedad o bajo la acción de alguna droga enervante, prohibido las maldades o bromas y el retozo de los trabajadores durante el servicio laboral.”⁵¹

Se obligó a los trabajadores a dar inmediatamente aviso a su superior en caso de accidente personal o de alguno de sus compañeros; obligo a sí mismo a los trabajadores en caso de incendio o cualquier otro siniestro a prestar sus servicios por todo el tiempo que fuese necesario, a fin de extinguirlo o evitar, su realización, obligo a los patrones y a sus representantes y a los trabajadores de mayor antigüedad a aconsejar a los nuevos trabajadores sobre la manera más segura de efectuar los trabajos más peligrosos que se les encomendaran. Se estableció en este reglamento la organización de las comisiones de higiene y seguridad señalando las obligaciones y el funcionamiento de las mismas; se reglamentó el uso de la ropa de seguridad.

La administración de los primeros auxilios a los accidentes en caso de que estos se produjeran, se dispuso reglas de seguridad para las labores de los talleres, y una serie de normas para las labores más peligrosas o el mantenimiento y cuidado de material peligroso.

2.3. Ley del Seguro Social de 1943.

“En tal virtud, el 6 de septiembre de 1929 se promulgo una reforma a la citada fracción XXIX del artículo 123 constitucional, base jurídica para la creación del Seguro Social. Con carácter obligatorio: se considera de utilidad publica la expedición del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de

⁵¹ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Op. cit. p.p. 60 y 61.

invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedad y accidentes y otros fines análogos.”⁵²

“En los últimos días del gobierno del General Lázaro Cárdenas, el 27 de diciembre de 1938, envió al congreso de la unión un proyecto de la Ley del Seguro Social, donde consideraba la creación con personalidad jurídica propia, de un organismo descentralizado que se denominara Instituto de Seguros Sociales.

Con domicilio en la ciudad de México. Este organismo se encargaría de la aplicación de su ley y su reglamento, así como de recaudar cuotas, celebrar contratos, adquirir bienes, organizar sus dependencias, etc.”⁵³

La Ley del Seguro Social fue publicada en el Diario Oficial del 15 de enero de 1943 y destaca el establecimiento del régimen del seguro obligatorio y varias prestaciones sociales a favor de los trabajadores y sus familiares.

Desde entonces el derecho de la seguridad social adquirió autonomía, separándose del derecho del trabajo, aunque íntimamente relacionado con este. Por lo que ambas disciplinas son ramas fundamentales de nuestro Derecho Social Positivo.

“Fue hasta cuando la misma entro en vigor, creando el Instituto del Seguro Social como un organismo público descentralizado con patrimonio y personalidad jurídica propia, instaurándose cuatro ramas del seguro obligatorio a saber:

- a) Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- b) Enfermedades no Profesionales y Maternidad.

⁵² TENA SUCK, Rafael. Derecho de la Seguridad Social Op. cit. p. 8.

⁵³ Ibidem. p. 10.

- c) Invalidez, Vejez, y Muerte, y
- d) Cesantía en edad avanzada.”⁵⁴

Los artículos 35 y siguientes de aquella ley se ocuparon de regular lo relativo a la rama de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, con la característica de que sus postulados reproducían en sus términos los de la Ley Federal del Trabajo entonces en vigor, (1931) con la distinción de que esta ley introdujo un nuevo sistema para la reparación económica de los infortunios de trabajo, que fue el de pensionar a los trabajadores que sufrieran un riesgo, en lugar de indemnizarlos como la hacía la Ley Laboral.

Los Riesgos Profesionales han sido la causa del nacimiento del Derecho del Trabajo y de La Seguridad y Prevención Social, lo cual se justifica si tomamos en cuenta que el hombre está expuesto a los riesgos que le imponen la naturaleza y la vida social, situación que por su importancia no pudo ser ignorada; al contrario la organización jurídica de la sociedad debe no solo contemplarla, sino crear sistemas que le permitan al hombre conducir su existencia con armonía y preservar la dignidad humana.

“La ley de 1943 es un hecho relevante en la historia del derecho positivo mexicano, con ella se inicio una nueva etapa, la creación de un sistema encaminado a proteger eficazmente al trabajador y a su familia contra los riesgos de su existencia y a encausar en un marco de mayor justicia las relaciones obrero-patronales. Dio origen a nuevas formas e instituciones de solidaridad comunitaria.”⁵⁵

Además los servicios y prestaciones que a partir de entonces empezaron a recibir los trabajadores aumentaron su salario real y en consecuencia su capacidad de consumo en beneficio de la economía nacional.

⁵⁴ TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Social Mexicano. Op. cit. p. 384.

⁵⁵ KAYE, Dionisio. Op. cit. p. 41.

2.4. Ley del Seguro Social de 1973.

La Ley del Seguro Social fue publicada en el Diario oficial de la Federación del 12 de marzo de 1973, ratificando el establecimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, y entro en vigor el 1º de abril de ese año.

Desde la iniciativa de Ley del Seguro Social se consideraron los siguientes seguros: Accidentes de Trabajo, y Enfermedades Profesionales, Enfermedades Generales y Maternidad, Invalidez, Vejez, Muerte y Cesantía en Edad Avanzada.

“La primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Santiago de Chile en el año de 1942, tomó en consideración que los riesgos profesionales ponen a la victima en una situación económica angustiosa, que solo sé puede atenuar mediante la implantación del Seguro Social, que debe ser obligatorio para darle solidez y que no debe ser lucrativo; por tanto acordó recomendar a los gobiernos de las naciones norteamericanas que gestionaran la promulgación de leyes que implantaran el Seguro Social contra los riesgos de accidentes y enfermedades profesionales y la organización sistematizada de su prevención.

México decidió incluir en su Ley del Seguro Social, el seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.”⁵⁶

No faltaron los argumentos en contra de la inclusión de este seguro en la Ley del Seguro Social, sosteniendo en el hecho de que la Ley Federal del Trabajo incluía ya y reglamentaba el problema de los riesgos; existían

⁵⁶ Ibidem. p. 140.

empresas privadas solventes y capaces de asegurar la responsabilidad; se aseguró también que este grupo era inconstitucional, por no estar incluido en la fracción XXIX del artículo 123 apartado “A” de Constitución Política Mexicana.

“La Ley Federal del Trabajo estableció determinadas prestaciones a los trabajadores, mismas que se limitaron a indemnizar, a pagar la pérdida de la vida o de facultades de la persona, sin tomar en cuenta las condiciones de previsión, pues las indemnizaciones globales se acaban rápidamente. En cambio la Ley del Seguro Social prevé todas las contingencias y las ataca concediendo pensiones vitalicias, que no se agotan. El argumento de la solvencia de algunas empresas no solo carece de todo contenido jurídico, sino además la insolvencia de muchas personas podría en algún momento dejar sin solución el problema de los riesgos.”⁵⁷

La fracción XXIX del artículo 123 Constitucional al referirse a los diversos seguros, menciona el de enfermedad y Accidentes, sin excluir a los que son de carácter profesional, exclusión que sería necesaria que estuviera expresamente hecha para que fueran segregadas de un sistema de seguridad general que la propia Carta magna ha preconizado como utilidad pública.

“La iniciativa no sólo sustituye la terminología tradicional de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales por los Riesgos de Trabajo que es empleada por esta ley laboral de 1931.”⁵⁸

De esta manera al realizarse un siniestro el mecanismo de la solidaridad social auxilia y protege al ser humano afectado en su salud y en sus ingresos las principales reformas fueron las siguientes.

⁵⁷ Ibidem. p. 141.

⁵⁸ Ibidem. p. 142.

“Derecho a la rehabilitación, eliminación del plazo máximo de 72 semanas que señalaba la ley de 1943, para disfrutar del subsidio en dinero, el cual se otorgará al asegurado en tanto no sea dado de alta, o se declare su incapacidad permanente parcial o total. Aumento en la cuantía de las pensiones por incapacidad permanente total, que en la ley de 1943 equivalen al 75% del salario medio de utilización, aumento proporcional en las cuantías de las pensiones por incapacidad permanente parcial. Mejoramiento de la pensión de viudez, elevándose del 36% al 40% de la que hubiere correspondido al asegurado por incapacidad permanente total.

Ampliación del disfrute de la pensión de los huérfanos que se encuentren totalmente incapacitados, hasta su recuperación eliminándose el límite de 25 años que como edad limite señalaba la ley de 1943, se instituye el término de la pensión de orfandad, un pago adicional de 3 mensualidades de la pensión correspondiente.”⁵⁹

Estas fueron mejores en especie y en dinero y también se establece que las pensiones por incapacidad permanente total, o parcial, con un mínimo del 50% de la incapacidad serán aumentadas cada cinco años para compensar el deterioro de su poder de compra, el mismo beneficio reciben los supervivientes del asegurado.

2.5. Ley del Seguro Social y la reforma de 1995

Es de señalarse que desde 1944, a través de distintas modificaciones a la ley, los beneficios en el ramo se han aumentado sustancialmente, tales como son: pensiones a familias ascendientes, reducción de las semanas para tener beneficios, gastos médicos a pensionados.

⁵⁹ DE BUEN LOZANO, Néstor. Seguridad Social. Op. cit. p. 3.

A sus derechohabientes, ayuda asistencial, extensión de la edad, incremento de los montos de pensiones. En cambio las cuotas del seguro solo se incrementaron dos veces hasta el año de 1995.

Durante las cinco primeras décadas institucionales del seguro social, se han efectuado transferencias de recursos entre los distintos ramos de aseguramiento, como son guarderías, para apoyar enfermedades y maternidad, lo cual a operado prácticamente desde su inicio, con un déficit financiero esto es lo que originó una difícil situación financiera, al seguro social y se tuvo previsto que para 1999 los egresos de invalidez, vejez cesantía y muerte superaran a sus ingresos es decir, las cuotas que por este ramo están cubriendo los trabajadores en activo, no alcanzarán para pagar la nomina de pensiones.

Los cambios son notorios en beneficio para los trabajadores, han disminuido las tasas de natalidad y de mortalidad, ha aumentado la esperanza de vida, teniendo como resultado el crecimiento de la población, y todo esto ha generado que el seguro social sea incapaz de garantizar las prestaciones que por ley tienen derecho los pensionados y cotizantes.

El Instituto ha enfrentado crónicamente una insuficiencia financiera en el ramo de enfermedades y maternidad, cuando fue creada en 1943 su cuota fue calculada para dar protección al trabajador, pero en un principio se protegió a los familiares directos generándose así su desfinanciamiento, la ley del seguro social de 1995 su objetivo era transformarse y superar esa delicada situación cosa que no se hizo, como brindar mayor protección, elevar la calidad de los servicios, ampliar su cobertura y mejorar las condiciones de las prestaciones.

En riesgos de trabajo el objetivo era terminar con la injusticia que se presentaba donde empresas que han invertido en la disminución de su

siniestralidad pagan prácticamente lo mismo que aquellas del mismo ramo de actividad industrial que no lo han hecho.

Se aumentó la pensión por riesgo de trabajo que era del 70% del último salario lo que representaba un gran beneficio para aquellos trabajadores que sufren un percance en la vida laboral.

También se proponían nuevas formas para calcular la prima del seguro de riesgos de trabajo, se proponía una fórmula con dos componentes una prima mínima con grado de siniestralidad, para una mayor equidad en el cálculo de las primas y es el incentivo más claro para que las empresas inviertan en la prevención de los riesgos de trabajo.

Estas reformas se publicaron en el Diario Oficial del 24 de febrero de 1995.

De lo anterior se infiere que las aludidas reformas a la legislación, no entraron en vigor en la fecha primariamente prevista debido a que aún no estaban dadas, las condiciones del nuevo sistema pensionario adoptado, entrando en vigencia en todo el país el 1 de julio de 1997, por reforma hecha a su artículo primero transitorio original, mediante Decreto del Congreso de la Unión del 22 de noviembre de 1996 recorriéndose los plazos originales por un semestre para guardar la citada congruencia con la entrada en vigor de la legislación comentada.

Es nuestro deber decir que este hecho inédito trascendió por múltiples motivos. Seguramente la idea de legalizar el aumento a las pensiones, por imperativos de la economía quedará relegado, y si se llegase a dar en norma legal por más que el Congreso de la Unión hubiese autorizado una partida especial en el Presupuesto de Egreso de la Federación para el año 2001, a

efecto de elevar de facto el monto de todas las pensiones mínimas del país, el costo pensionario que asumiría el Estado puede ser insostenible.

Es urgente que el sistema de pensiones se modifique de manera acorde y congruente en la Ley del Seguro Social para beneficio de los trabajadores.

CAPITULO TERCERO

MARCO JURÍDICO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

En este capítulo se mencionan los aspectos jurídicos en los riesgos de trabajo y las principales leyes donde se fundamenta su aplicación, como es en la Constitución Política Mexicana, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social. Se hace un análisis entre las diferencias de las mismas leyes, sobre los riesgos de trabajo, y sus indemnizaciones.

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Es indiscutible que el Derecho Social nació en México frente al Derecho Público y Privado en Nuestra Constitución de 1917 pero los juristas de esa época no lo entendieron porque su cultura europea se los impidió; se creía que todo el Derecho Social, como en todo el mundo, era una maraña de ideas en torno del mismo sin precisar su concepto; pero la siembra de tan importante disciplina, en relación con el derecho de los campesinos de obtener tierras y de los trabajadores para ser protegidos en su trabajo y limitar la explotación, además del derecho a la educación para todos, esto floreció en los artículos 3º, 27, 28, 123. Sin embargo estos derechos sociales comenzamos a estudiarlos con profundidad hasta que descubrimos en ellos un derecho nuevo que involucro muchas áreas de la actividad humana en el vasto campo social.”⁶⁰

Como se ha visto el Derecho Social Mexicano tiene por objeto proteger y reivindicar a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles, independientemente de los nuevos derechos sociales que se irán trazando en el porvenir.

⁶⁰ TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho de la Seguridad Social. Op. cit. p. 315.

3.1.1. Artículo 123 Constitucional.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

La duración de la jornada de trabajo será de ocho horas.

La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esa edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

Por cada seis horas de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso.

Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud, en relación con su gestación.

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo estará obligada según lo determinan las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, por lo tanto los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar.

Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrono estará obligado de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento y adoptar las medidas necesarias para prevenir accidentes en el uso de las maquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera este, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán al efecto las sanciones procedentes en cada caso.

XXIX. Es de utilidad publica la Ley del Seguridad Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación

involuntaria del trabajo, de enfermedades, y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Como se podrá apreciar que la Constitución Mexicana nos da las bases para que el trabajador pueda vivir y gozar de una vejez sin preocupaciones lo cual esto se debería reflejar ante la ley del seguro Social y la Ley Federal del Trabajo. En México las ideas de la Seguridad Social se tomaron como bases en el partido liberal de los hermanos Flores Magón, en el que se proponían obligar a los patrones a pagar las indemnizaciones por accidentes laborales y otorgar pensión a los obreros que hubieran agotados sus energías en el trabajo.

Asimismo, la Constitución da como base que las empresas deberán de capacitar a sus trabajadores y responder de los riesgos de trabajo y es aquí donde se mencionan a los accidentes de trabajo y las enfermedades por el desempeño de una actividad.

Donde se les deberá dar la indemnización correspondiente pero justa sobre el accidente o enfermedad contraído y hecho que no se refleja en la Ley federal del Trabajo y también en la ley del Seguro social como se analizará más adelante.

Pero hay que analizar que en la fracción XIV, del artículo anterior Constitucional, donde se desprende el Título noveno de nuestra Ley Federal del Trabajo, que se ocupa de reglamentar esta fracción, ya que únicamente señala al patrono como responsable y es requisito que los accidentes o enfermedades se ocasionan con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que se ejecute. La misma Carta Magna también contempla la prevención de los riesgos profesionales y quedo establecido en la fracción XV del citado precepto constitucional que en breve dice:

Se habla sobre la seguridad e higiene en los establecimientos y adoptar las medidas necesarias para prevenir los accidentes y así mismo es necesario resaltar que Nuestra Carta Magna tiene un gran contenido social, ya que toma como base el interés de la colectividad como quedó establecido en la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, que dice así:

Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y en ella se comprenderá el seguro de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Pero también la Constitución no dejó de contemplar la situación que guarda el Estado con sus trabajadores, por lo que se agregó un apartado “B” que rige las relaciones del trabajo entre los poderes de la Unión y Gobierno del Distrito Federal, con sus trabajadores.

Por ultimo también decir que tampoco se dejó sin protección a los militares, marinos y cuerpos de seguridad publica. Que tendrán sus propias leyes para regirse y que deberán otorgar todas las garantías de seguridad social para la tranquilidad del trabajador.

3.2. Ley Federal del Trabajo de 1970.

La Ley Federal del Trabajo trata en el Título Noveno lo relativo a los Riesgos de Trabajo. Pero hay que explicar antes la Teoría del Riesgo de Empresa, que consiste en que la empresa debe cubrir a los trabajadores a su servicio los riesgos que estos sufran dentro de la misma empresa. Los Riesgos Profesionales se intitularon Riesgos de Trabajo y las consecuencias de estos se intitularon como accidente de trabajo y enfermedades de trabajo, modificándose

también las definiciones de estos en los términos que se señalaran más adelante.

3.2.1. Accidentes de Trabajo.

La Ley vigente emplea el término riesgos de trabajo, sustituyendo al de riesgos profesionales de la ley abrogada; por lo que debe tenerse en cuenta esta terminología.

“Riesgo de Trabajo, dice la Ley en su artículo 473, son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo.”⁶¹

Por accidente de trabajo, se entiende que es “toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y tiempo en que se preste.”⁶²

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de este a aquel.

Se considera como lugar de trabajo no solamente a los lugares cerrados en que esta instalada la empresa, sino cualquier lugar, la vía pública u otro local. Al que se hubiese trasladado al trabajador. Además por tiempo trabajado entiende todo momento en que el trabajador desarrolle alguna actividad relacionada con la empresa.

⁶¹ GARRONE, Jorge Alberto. Diccionario Jurídico. Sexta edición, Abeledo-Perrot, Argentina, 1998. p. 218.

⁶² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. P-Z., Porrúa-UNAM, México, 2001. p. 1042.

También se considera accidente de trabajo los que se producen en el centro de trabajo, aun cuando se trate de riesgos que asuma el trabajador, al efectuar trabajos no ordenados ni autorizados por el patrón.

Esta definición de accidente de trabajo concuerda con la definición de la Ley Seguro Social en su artículo 49 y los elementos necesarios para configurar un riesgo de trabajo son:

Que el trabajador sufra una lesión.

Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal.

Que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo, y

Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de este a aquel.

De manera que si solo se demuestran los dos primeros elementos es de estimarse que no se configura el riesgo de trabajo.

Tesis de Jurisprudencia. Apéndice 1917-1985, Quinta parte, Cuarta sala, p.2.

“EJECUTORIA. Accidente de trabajo, cuando el horario es controvertido corresponde probarlo al Instituto Mexicano del Seguro Social. Conforme a la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación. El patrón deberá acreditar el horario de labores del trabajador; esa carga procesal también corresponde al Instituto Mexicano

del Seguro Social, subrogatorio del patrón, cuando se le reclama la indemnización por accidente de trabajo que produjo la muerte. En razón de que por los avisos que debe darle el patrón o por requerimientos que le haga, se encuentra en la posibilidad de acreditar el horario de labores y consecuentemente, si el accidente ocurrió dentro u fuera del mismo y debe o no considerarse accidente.”

Amparo directo 124/86. Instituto Mexicano del Seguro Social, Unanimidad de votos. 24 de septiembre de 1986. ponente: Humberto Román palacios. Secretaria: Maria Elena Valencia Solís.

Informe 1986. Tercera Parte, Tribunal colegiado del decimocuarto Circuito, p. 563.

“Accidente de trabajo. La fracción XIV del artículo 123 Constitucional no exige que haya una relación causal inmediata y directa, entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sino que impone al patrono la responsabilidad por los accidentes de trabajo, sufridos por los trabajadores con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que desempeñan.”

Tesis de Jurisprudencia. Apéndice 1917-1985 Quinta Parte Cuarta Sala, p. 1.

3.2.2. Enfermedades de Trabajo.

Por enfermedad de trabajo, se entiende que es “todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.”⁶³

⁶³ GARRONE, Jorge Alberto. Diccionario Jurídico. Op. cit. p. 78.

La definición de enfermedad de trabajo contempla posibilidades de que esta clase de enfermedades fuera originada con motivo del trabajo, y también por el medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios.

Además de la clara definición, el texto de la ley laboral declara que en todo caso serán consideradas enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla que aparece en la propia ley, y que ascienden a ciento sesenta y uno.

“EJECUTORIA. Enfermedades profesionales. El actor no esta obligado a precisarlas por no ser técnico al respecto. Son los peritos los que han de precisarlas de acuerdo con sus conocimientos. D-790/58, Instituto Mexicano del Seguro Social. 1º de julio de 1959.”⁶⁴

La diferencia entre enfermedad y accidente de trabajo radica en la forma de actuación de la causa que provoca la lesión, en el accidente es instantánea o en un lapso relativamente breve, por lo que se refiere a la enfermedad su característica es la progresividad, esto es una causa que actúa largamente sobre el organismo puesto que normalmente tiene un largo periodo de incubación o desarrollo.

3.2.3. Riesgos de Trabajo, consecuencias e indemnizaciones.

El artículo 477 de la ley Federal del Trabajo dispone que cuando los riesgos se realizan pueden producir:

Incapacidad temporal.

Incapacidad permanente parcial.

Incapacidad permanente total.

La muerte.

⁶⁴ Semanario Judicial de la Federación. Séptima época, Tomo: 97-102, Sexta parte, Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. p. 230.

“EJECUTORIA. Riesgos de Trabajo, prueban en caso de muerte. Tratándose de muerte por riesgo de trabajo o sea de una cuestión de orden técnico, es preciso ceñirse el resultado de la prueba pericial para demostrar la causalidad, sin que sea lícito a las autoridades del trabajo hacer inferencias que no estén al alcance de cualquier persona.”⁶⁵

El artículo 478 de la Ley Federal del Trabajo menciona que la Incapacidad temporal: Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

El artículo 479 de la misma ley laboral nos dice que la incapacidad permanente parcial: Es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

En el artículo 480 de la ley mencionada que la incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

En el 481 de la Ley Federal del Trabajo establece: la existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Dispone el artículo 482 de la Ley Federal del Trabajo que las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomaran en consideración para determinar el grado de la incapacidad.

⁶⁵ Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, tomo: 151-156, Quinta parte, página 207, Cuarta Sala, México, 1980. p. 218.

Del precepto anterior podemos entender que el legislador estima que se debe tomar en cuenta, el riesgo que sufra el trabajador, asimismo, las indemnizaciones deben ser analizadas y adecuadas por los riesgos o enfermedades que sufra este en donde la incapacidad sea de un grado muy delicado.

Así en el artículo 483 de la Ley Federal del Trabajo dice que las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador.

En los casos de incapacidad mental, comprobados ante la junta la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado quede en los casos de muerte del trabajador, se observara lo dispuesto en el artículo 115 de esta Ley.

Igual que el salario, las indemnizaciones deben pagarse directamente al trabajador, solo en los casos de imposibilidad maternal, podrá efectuarse el pago por medio de carta poder suscrita por dos testigos, pero deberán tomarse todas las precauciones necesarias para evitar fraudes en perjuicio del trabajador. El apoderado deberá presentar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a los testigos para la autenticidad del mandato.

“Se encuentra regulado en el 484 de la Ley Federal del Trabajo para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que perciba al momento de su separación de la empresa.”⁶⁶

⁶⁶ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Décima edición, Porrúa, México, 1992. p. 311.

Dentro de este ordenamiento laboral mexicano los accidentes de trabajo que se sufran durante el traslado del trabajador a su centro de trabajo y viceversa, se presume como riesgos de trabajo.

Para determinar las indemnizaciones por Riesgos de Trabajo se toma como base el salario que perciba el trabajador al concurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación, pues las consecuencias del riesgo pueden aparecer después de la separación del empleo. Esta cantidad no podrá ser inferior al salario mínimo de la zona respectiva.

“EJECUTORIA. Riesgos de trabajo. Indemnización Cuando el contrato colectivo establece prestaciones superiores a la Ley. Debe estarse al contrato y no a ésta.”⁶⁷ D-6196/58, ferrocarril de Chihuahua al pacífico, S.A. 6 de agosto de 1959.

El artículo anterior nos menciona un tope como salario máximo, es decir se da cierta protección a los intereses de la empresa. Sobre todo a los obreros y campesinos o personas que tiene poco conocimiento de la ley. Este artículo debería derogarse ya que afecta al trabajador y solo hace que su pensión sea reducida.

Como consecuencia de la previsión social, el sistema reconoce que los trabajadores tienen derecho a exigir lo establecido en el artículo 487 de la ley Federal del Trabajo que dice: los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

Asistencia medica y quirúrgica.

Rehabilitación.

⁶⁷ Semanario Judicial de la Federación. Tomo 151-156. Op. cit. p. 209.

Hospitalización.

Medicamentos y material de curación.

Los aparatos de Prótesis y ortopedia necesarios

La indemnización en el presente título.

Se debe tomar en cuenta que no solo basta con curar a la víctima de un Accidente o enfermedad de trabajo sino que debe proporcionársele la ayuda necesaria para rehacer su vida por medio de rehabilitación y el uso de aparatos adecuados.

3.2.4. Causas Excluyentes de Responsabilidad.

Existen para el patrón, según el artículo 488 algunas causas que excluyen su responsabilidad, tales como si el accidente ocurre cuando el trabajador se encuentra en estado de embriaguez; Si el accidente ocurre cuando el trabajador se encuentra bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico; Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

“El monto de la indemnización en caso de incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad. Artículo 491 de la Ley Federal del Trabajo.

El monto de la indemnización en caso de incapacidad permanente parcial, se dará si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fije la

tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Artículo 492 de la misma ley de estudio.”⁶⁸

El monto de la indemnización en caso de pérdida absoluta de las facultades se da si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar la indemnización hasta el monto que le correspondería por incapacidad permanente total, en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes. Artículo 493 de la misma ley.

Incapacidad Parcial. Facultad de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Para aumentar el monto de la pensión hasta el que correspondería por una total, requiere de dictamen pericial en el que se establezca la pérdida absoluta de facultades del trabajador para desempeñar su profesión. Ya que tal circunstancia es una cuestión meramente técnico-científica que requiere del apoyo de expertos; una vez determinada la referida pérdida absoluta de facultades del trabajador para desempeñar su profesión, la junta hará la valoración jurídica para pedir de manera fundada y motivada si decreta el aumento indemnizatorio y en que medida.

El monto máximo de indemnización a que está obligado el patrón: El patrón no está obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total aunque se reúnan más de dos incapacidades. Artículo 494 de la ley en estudio.

Monto de la indemnización por incapacidad permanente total, si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización

⁶⁸ CABANELLAS, Guillermo. Derecho de los Riesgos de Trabajo. Cuarta edición, Depalma, Argentina, 1990. p. 218.

consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el periodo de incapacidad temporal.

Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por conceptos de gastos funerarios;
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502 de esta ley.

3.2.5. Beneficiarios.

La relación de los beneficiarios que tiene derecho a percibir la indemnización en caso de muerte del trabajador es: la viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente del trabajador y que tenga una incapacidad de 50% o más y los hijos menores de dieciséis años y menores de edad si tiene una incapacidad de 50% o más; los ascendientes que dependían económicamente del trabajador concurrirán con las personas anteriormente citadas. A falta de viuda, concurrirán con las personas anteriormente citadas

A falta de viuda, hijos y ascendientes las personas que dependían económicamente del trabajador, concurrirán con la concubina que llene los requisitos señalados por la ley Laboral, en la proporción en que cada uno dependía de la situación que no aparece en la Ley del Seguro Social vigente.

Esta disposición establece que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de

cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de un juicio sucesorio.

3.2.6. La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

En materia de prevención de Riesgos de trabajo el artículo 132 de la Ley que se analiza impone entre otras obligaciones a los patrones, las siguientes:

- XVII. Observar las medidas adecuadas y las que fijan las leyes, para prevenir accidentes en el uso de maquinaria, e instrumentos o material de trabajo y disponer en todo tiempo de los medicamentos y material de curación indispensable, a juicio de las autoridades que corresponda, para que oportunamente y de manera eficaz, se presten los primeros auxilios; debiendo dar, desde luego aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra.
- XVIII. Fijar y difundir las disposiciones conducentes de los reglamentos de higiene y seguridad en lugar visible de los establecimientos y lugares en donde se preste el trabajo.
- XIX. Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde exista enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia.

El artículo 504 de la Ley Federal del trabajo señala en materia de Riesgos de Trabajo, las siguientes obligaciones a cargo del patrón.

1. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar al personal para que los preste.

Dar aviso por escrito a la Secretaria del Trabajo y prevención Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:

Nombre y domicilio de la empresa.

Nombre y domicilio del trabajado; así como su puesto o categoría y el monto de su salario.

Lugar y hora del accidente con expresión sucinta de los hechos.

Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente.

Lugar en que presta o haya prestado atención médica al accidentado.

Tan pronto se tenga conocimiento de la muerte de un trabajador por riesgos de Trabajo, dar aviso escrito a las autoridades que mencionan la fracción anterior proporcionando el nombre y domicilio de las personas que pudieran tener derecho a las indemnizaciones correspondientes.

Como se puede ver son muchas las obligaciones que la ley impone al patrón en materia de Riesgos de Trabajo y estas redundan en beneficio de la clase trabajadora, pero si se analiza podemos entender que muchos accidentes o enfermedades de trabajo que suceden dentro de una empresa, pueden ser atendidos fácilmente y con esto se ayuda a que determinadas situaciones provocadas por Riesgos de Trabajo no se agraven y así mismo evitarse.

El artículo 509 de la Ley Federal del Trabajo dice que en cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias compuestas por igual numero de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.

Como serán desempeñadas las comisiones: el artículo 510 de la misma ley. Dice que las comisiones a que se refiere el artículo anterior serán desempeñadas gratuitamente dentro de las horas de trabajo.⁶⁹

Los inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre la prevención de los riesgos de trabajo y seguridad de la vida y salud de los trabajadores;

Hacer constar en actas especiales las violaciones que descubran; y

Colaborar con los trabajadores y el patrón en la difusión de las normas sobre prevención de riesgos, higiene y salubridad.

Las medidas para prevenir los riesgos de trabajo se estipulan en el artículo 512 de la presente ley y que manifiesta que en los reglamentos de esta ley y en los instructivos que las autoridades laborales expidan con base en ellos, se fijarán las medidas necesarias para prevenir los riesgos de trabajo y lograr que este se preste en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores.

La comisión consultiva nacional de seguridad e higiene tiene por objeto estudiar y proponer la adopción de medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizara La Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo integrada por representantes de las Secretarías de Trabajo y Previsión Social y de Salubridad y Asistencia y del instituto del Seguro Social. Así como por aquellos que designen las organizaciones nacionales de trabajadores y patronos.

⁶⁹ Ibidem. p. 113.

3.3. Ley del Seguro Social de 1995.

Desde la iniciativa de Ley del Seguro Social se consideraron los siguientes seguros: Accidente de Trabajo, y Enfermedades Profesionales, Enfermedades Generales y Maternidad, Invalidez, Vejez, Muerte y Cesantía en Edad Avanzada.

“La primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social celebrada en Santiago de Chile en el año de 1942, tomó en consideración que los Riesgos Profesionales ponen a la víctima en una situación económica angustiosa, que solo se puede atenuar mediante la implantación del Seguro Social, que debe ser obligatorio para darle solidez y que no debe ser lucrativo.”⁷⁰

México decidió incluir en su Ley del Seguro Social que se encontraba en elaboración, el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

No faltaron los argumentos en contra de la inclusión de que este seguro en la Ley del Seguro Social, sosteniéndose en el hecho de que la Ley Federal del Trabajo incluía ya y reglamentaba el problema de los riesgos; existían empresas privadas solventes y capaces de asegurar la responsabilidad; se argumentó también de que este seguro era inconstitucional, por no estar incluido en la fracción XXIX del artículo 123 apartado “A” de la Constitución Política Mexicana.

“La Ley Federal del Trabajo estableció determinadas prestaciones a los trabajadores, mismas que se limitaron a indemnizar, a pagar la pérdida de la vida o de facultades de la persona, sin tomar en cuenta las condiciones de

⁷⁰ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Op. cit. p. 118.

previsión, pues las indemnizaciones globales se acaban rápidamente. En cambio la Ley del Seguro Social prevé las contingencias y las acata concediendo pensiones vitalicias que no se agotan.”⁷¹

Se observa actualmente que la problemática del organismo, ya que si bien se reestructuró el sistema de pensiones, también se deterioró su sistema de finanzas por el grave impacto en el sistema contractual de pensiones de sus propios trabajadores.

Es de llamar la atención que ni los patrones, ni los trabajadores han tenido participación en la crisis del seguro social, sin embargo a ellos les ha impactado sus deficiencias.

La presente Ley del Seguro social, es de observancia general en toda la República en la forma y los términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden publico y de interés social.

La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia medica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales será garantizada por el Estado.

3.3.1. Seguro de Riesgos de Trabajo.

De acuerdo con la ley se creó el Seguro Social, con las aportaciones de las trabajadores, de los patrones y el Estado se integra un capital constitutivo en beneficio del propio trabajador, el cual se le entrega en partidas mensuales que constituyen las pensiones que se le otorgan por incapacidad, por vejez o por muerte, estas últimas a sus familiares. De ahí que en los casos en que conforme a la Ley Federal del Trabajo, el asegurado o sus familiares tiene

⁷¹ KAYE, Dionisio. Los Riesgos de Trabajo. Op. cit. p. 141.

derecho a una indemnización por riesgo profesional y se encuentran protegidos por el régimen de la seguridad social, reciban una pensión de acuerdo con el monto de las aportaciones hechas y con el grupo en el cual se encuentran cotizando y es la Ley del Seguro Social el ordenamiento que debe aplicarse para cubrir las responsabilidades por riesgos profesionales y no la Ley del seguro Social.

Art. 41. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de trabajo.

Anteriormente se les llamaba riesgo profesional, y tuvo por objeto poner a cargo del empresario la responsabilidad por accidentes y enfermedades que sufrieran los trabajadores con motivo de la profesión que desempeñara, por lo tanto se han transformado radicalmente las ideas; la doctrina y la jurisprudencia pasaron de la idea del riesgo profesional a la de riesgo de autoridad, para concluir en lo que se llama actualmente riesgo de la empresa, con estas ideas vemos que en nuestra época se cambió la denominación a los riesgos profesionales para llamarlos riesgos de trabajo. No puede imputarse un riesgo a una persona que no pone los medios para que el mismo se realice, sino que se concentra exclusivamente a las funciones que se le han encomendado.

“Se considera accidente de trabajo toda lección orgánica o perturbación funcional, inmediata o la muerte, producida repentinamente o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se considera accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o de este a aquél.”⁷²

⁷² CAVAZOS FLORES, Baltazar. 35 lecciones de Derecho Laboral. Décima edición, Trillas, México, 2001. p. 129.

Esta definición es muy similar a la que expresa el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, pero resulta oportuno comentar que si bien los accidentes de tránsito son considerados como riesgos de trabajo, estos no se tomarán en cuenta para establecer la siniestralidad de las empresas por lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo de esta ley.

La concordancia en los de horarios, itinerarios y constancias como las actas del ministerio público, son muy importantes para demostrar que el accidente fue en tránsito.

El artículo 43 de la presente ley menciona que la enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo al que remite requiere ser reformado a fin de actualizarlo a los padecimientos y enfermedades a los que se ve expuesto el trabajador considerando los cambios de morbilidad y epidemiología, así como nuevas actividades no contempladas en el catálogo.

Así mismo el artículo 44 menciona que el trabajador asegurado no este conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el instituto de manera definitiva deberá interponer el recurso de inconformidad.

Los médicos del instituto son muy proclives a que sus diagnósticos se inclinen más por enfermedades no profesionales. Sin embargo, si el trabajador afectado no este conforme con dicho dictamen, tiene que acudir por vía de conformidad ante el Consejo Consultivo Delegacional que corresponda a la dependencia que visto el dictamen negativo, ofreciendo las pruebas que los desvirtúen.

“En el artículo 46 menciona que no se consideraran para los efectos de esta ley, riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

1. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.
2. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiere exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior.
3. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona.
4. Si la incapacidad o siniestro es resultado de alguna riña o intento de suicidio.
5. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

Para todos los casos que se describen se requiere prueba como diagnostico de un médico facultados para ello donde se establezca la relación entre los hechos y los padecimientos.”⁷³

El artículo 52 menciona que aquel patrón que oculte la realización de un accidente sufrido por alguno de sus trabajadores durante su trabajo o lo reporte indebidamente como accidente en trayecto, se hará acreedor a las sanciones que determine esta ley y el reglamento respectivo.

La omisión a la obligación de este artículo va desde la imposición de sanciones, hasta la tipificación del delito de defraudación fiscal. Lo anterior en

⁷³ CLIMENT BELTRÁN, Juan. Formulario de Derecho del Trabajo. Décima edición, Esfinge, México, 2003. p. 16.

virtud de que con dicha conducta se causa perjuicio al instituto y al trabajador. Asimismo, el trabajador deberá conducirse con la misma veracidad.

“El artículo 55 dice que los riesgos de trabajo pueden producir.

- I. Incapacidad temporal.
- II. Incapacidad permanente parcial.
- III. Incapacidad permanente total, y
- IV. Muerte.

Se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total, lo que al respecto disponen los artículos relativos de la ley federal del trabajo.”

De los artículos 478 a 480 de la Ley Federal del Trabajo se definen estos conceptos de la manera siguiente:

- a. Incapacidad temporal es la pérdida de facultades que imposibilitan a una persona para desempeñar su trabajo por un tiempo determinado.
- b. Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades de una persona para trabajar.
- c. Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades de una persona que la imposibilitan para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Por lo tanto el artículo 56 dice que “el asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I. Asistencia medica, quirúrgica y farmacéutica.
- II. Servicio de hospitalización.

- III. Aparatos de prótesis y ortopedia y
- IV. Rehabilitación.”

El artículo 22 del reglamento de servicios médicos define la asistencia médico-quirúrgica como el conjunto de curaciones e intervenciones que corresponden a las exigencias de cada caso, suficientes para el tratamiento y recuperación de la salud. Por su parte, el artículo 34 de la misma ley considera como servicios farmacéuticos el suministro de medicamentos y aparatos terapéuticos indicados por el médico que haya atendido al enfermo.

El artículo 58 de la Ley del Seguro Social dice que el asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

- I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario que estuviese cotizando en el momento de incurrir el riesgo.

El goce de este subsidio se otorgara al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total lo cual deberá realizarse dentro del termino de cincuenta y dos semanas que dure la atención medica como consecuencia del accidente.

- II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, este recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que

elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculara el monto constitutivo necesario para su contratación.

El artículo 59 dice que la pensión que se otorgue en caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez y comprenderá en todos los casos, las asignaciones familiares y la ayuda asistencial así como cualquier otra prestación en dinero a que tenga derecho en los términos de este capítulo.

El artículo 64 menciona que si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el instituto calculara el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido.

Es necesario mencionar el artículo 53 de la ley del Seguro Social del trabajo a fin de que el seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades opere, es necesario cumplir con las obligaciones que impone a todo patrón la Ley del Seguro Social; que es la de la inscripción patronal y la de los trabajadores y el pago de las cuotas obrero patronales al instituto.

Estas obligaciones no son objeto de estudio en el presente trabajo por lo que solo me concreto a mencionarlas;

Artículo 60. el patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo quedará relevado en los términos que esta ley señala en el cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo. Ya que el artículo 123, fracción XIV Constitucional, y la Ley Federal del Trabajo establecen una serie de responsabilidades para los patrones que tienen trabajadores a su servicio por las enfermedades y accidentes de trabajo. Los mismos quedaron relevados de aquellas responsabilidades.

3.4. Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación, Recaudación y Fiscalización.

Como sabemos el Reglamento de la Ley del Seguro Social anteriormente referido ha tratado de proteger a los derechohabientes en lo referente a la afiliación, clasificación, recaudación y fiscalización del servicio prestado, es por ello que, en su capítulo segundo establece lo siguiente:

Capitulo II. De la clasificación de las empresas y determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo.

El artículo 18 de este reglamento indica que las empresas al registrarse por primera vez o al cambiar de actividad deberán autoclasificarse para efectos de la determinación y pago de la prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, conforme al Catálogo de actividades establecido en el Título Octavo de este Reglamento, en la división económica, grupo económico, fracción y clase que en cada caso les corresponda de acuerdo a su actividad.

Este artículo indica que las empresas se clasificaran por primera vez de conformidad con el catálogo de actividades que realicen.

Las personas físicas o morales que mediante un contrato de prestación de servicios, realicen trabajos con elementos propios en otro centro de trabajo, serán clasificadas de acuerdo a la actividad más riesgosa que desarrollen sus trabajadores de acuerdo al catálogo de actividades de este reglamento.

Pero si la actividad de una empresa no se señala en forma específica en el Catálogo de Actividades establecido en este Reglamento, el patrón o el instituto procederán a determinar la clasificación considerando la analogía o similitud en la actividad, los procesos de trabajo y los riesgos de trabajo de dicha actividad de conformidad con el artículo 20 de este reglamento.

El artículo 24 de este reglamento menciona que las cuotas del Seguro de Riesgos de Trabajo que deban pagar los patrones y demás sujetos obligados, al registrarse por primera vez ante el instituto o al cambiar de actividad, por disposición de la ley de este Reglamento o por sentencia definitiva, serán de las que resulte de aplicar la prima media de la clase que corresponda determinadas por el propio patrón y validadas por el Instituto, al salario base de cotización en los términos de la Ley y de este Reglamento.

El artículo 29 de este Reglamento dice que el Instituto en términos de la Ley tendrán la facultad de rectificar la clasificación de un patrón cuando:

Lo manifestado por el patrón en su inscripción no se ajuste a lo dispuesto en este reglamento; por omisión o imprecisión del patrón en sus declaraciones, la clase asignada por el instituto no sea la asignada cuando exista desacuerdo en la clasificación por parte del patrón.

Los patrones deberán revisar anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, o si esta se disminuye o aumenta. Y esto se calcula según el grado de siniestralidad, por la prima mínima de riesgo.

Analizando todo lo anterior se puede concluir que muchas empresas por ahorrar gastos a veces no se dan de alta en el Seguro Social de acuerdo con la actividad que realizan y también que los supervisores por lo general no siempre declaran lo que realmente es por lo que se sugiere que se deben imponer multas más severas tanto al patrón que oculte información o al supervisor que no realiza su trabajo reportando lo que debe ser de acuerdo al grado de siniestralidad del lugar de trabajo y difundir en campañas las garantías y los derechos que tiene el trabajador.

CAPÍTULO CUARTO

INEQUIDAD EN LOS MONTOS DE LAS INDEMNIZACIONES POR LOS RIESGOS DE TRABAJO

En este capítulo estudiaremos lo referente a la inequidad existente, en cuanto a los montos de las indemnizaciones por los riesgos de trabajo. En los artículos relacionados con este tema por parte de la Ley Federal del Trabajo, se señala la diferente normatividad a lo que anuncia la Ley del Seguro Social; es decir, existe desigualdad entre ambas leyes que son las que rigen la Seguridad Social en nuestro país; así mismo mencionaremos algunos conceptos de justicia y equidad que creemos propios para la realización de este capítulo.

4.1. Inequidad en los montos de las indemnizaciones por los riesgos de trabajo.

Las prestaciones en dinero son las atribuciones de seguridad social que sustituyen al salario durante el tiempo en que los trabajadores se atienden por riesgo de trabajo y en su caso se configuran por las pensiones que otorgan cuando el riesgo genera una consecuencia definitiva sea por incapacidad definitiva o por la muerte.

Se analizarán las diferencias entre los montos de las indemnizaciones por las indemnizaciones en los riesgos de trabajo.

4.1.1. Incapacidad Temporal.

El artículo 491 de la Ley Federal del Trabajo dispone: si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

“Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no esta el trabajador en aptitud de volver al trabajo, el mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.”⁷⁴

La Ley del Seguro Social establece en el artículo 58 fracción I que también le será pagada el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de incurrir el riesgo, esto es hasta que no se haya declarado al trabajador una incapacidad permanente parcial o total, la cual deberá realizarse dentro del termino de cincuenta y dos semanas, creemos que se deben realizar los dictámenes suficientes para aclarar que clase de incapacidad se la va a determinar.

En este sentido cada tres meses el trabajador seguirá sometiéndose al mismo tratamiento médico, aunque le sea pagado íntegro el salario que perciba en ese momento, esto quiere decir que es insuficiente el tratamiento que se le está proporcionando, siendo primordial la recuperación del trabajador y no llegar hasta que se determine una incapacidad permanente ya sea parcial o total, siendo que la salud del trabajador es primero, el patrón en ese sentido le será más económico la recuperación del trabajador, aunque sea más costoso otro tipo de tratamiento, de lo contrario tendrá que pagar una indemnización por una incapacidad mayor.

⁷⁴ TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Social Mexicano. Op. cit. p. 212.

4.1.2. Incapacidad Permanente Parcial.

Dice el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo que: si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades. “Calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomara el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades reenumeradas semejante a su profesión u oficio. Se tomara así mismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.”⁷⁵

Ahora bien menciona la Ley del Seguro Social en el artículo 58 fracción III, que si la incapacidad es declarada permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión por la institución de seguros que elija. También menciona que si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 25 por ciento, se pagará al asegurado en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento.

En el párrafo anterior se mencionan las indemnizaciones de la Ley Federal del Trabajo como la Ley del Seguro Social, al respecto la clara inequidad existente entre ambas leyes nos lleva a pensar que en efecto se encuentran desequilibradas, una propuesta que mencionare insistentemente en el transcurso de esta tesis es que ambas legislaciones otorguen en igualdad de circunstancias las mismas indemnizaciones por riesgos de trabajo.

⁷⁵ DÁVALOS MORALES, José. Derecho Individual del Trabajo. Op. cit. p. 281.

“Se establece en el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo que si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la imposibilidad de desempeñar una categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.”⁷⁶

Es importante señalar que la empresa se preocupe más por la reeducación y preparación que le puede proporcionar a sus trabajadores puesto que si ocurre un infortunio de trabajo, frase que menciona mucho Mario de la Cueva en su obra *Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Pudiendo así el trabajador tener mayor conocimiento y estar mejor preparado para seguir enfrentando la vida con mayor energía e integridad.

En este artículo como dice Alberto Trueba Urbina “se consagra un nuevo derecho a favor de los trabajadores, pero queda condicionado a su valoración por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.”⁷⁷

De lo anterior se infiere que los litigantes en materia laboral, como en las demás áreas del derecho se encarga de aportar los hechos al Juzgador para que este a su vez pueda otorgar el derecho como es el caso de las incapacidades ya sean permanentes o parciales.

4.1.3. Incapacidad Permanente Total.

El artículo 494 de la Ley Federal del Trabajo dispone que. El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la corresponda a la incapacidad

⁷⁶ DE BUEN LOZANO, Néstor. *Derecho del Trabajo*. T.I. Décima edición, Porrúa, México, 1997. p. 602.

⁷⁷ TRUEBA URBINA, Alberto. *Nuevo Derecho del Trabajo*. Op. cit. p. 416.

permanente total aunque se reúnan más de dos incapacidades. Por lo que respecta cuando se reúnan más de dos incapacidades parciales, el asegurado o sus beneficiarios, no tendrán derecho a recibir una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente total.

En el párrafo que antecede la Ley del Seguro Social es equitativa con lo que señala la Ley Laboral, entonces una propuesta clara y precisa es que en las indemnizaciones también sea equitativa y proporcionalmente distribuidas las dos leyes en comento. Así mismo los legisladores deberían por lo menos equilibrar en cuanto a las indemnizaciones por los riesgos de trabajo; es decir en el fondo, en el contenido y no así en la forma.

“En el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo establece: si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.”⁷⁸

Considerando que la incapacidad permanente total, imposibilita al trabajador para desempeñar cualquier trabajo en el resto de su vida. Entonces el pago de la indemnización de un trabajador que gane el salario mínimo de la zona económica más alta dentro del territorio nacional multiplicado por 1095 días de salario, esto quiere decir que la cantidad que se le va a pagar al trabajador es mínima o muy mediocre para sus necesidades.

Ahora bien considerando el párrafo anterior, menciona la Ley del Seguro Social que el asegurado al declararse la incapacidad permanente total, este recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento, pero del salario base que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo, es decir si el trabajador gana doscientos pesos diarios y el patrón lo afilia al Seguro

⁷⁸ .Ibidem. p. 417.

Social con un sueldo base igual al salario mínimo, entonces estará cotizando sobre esa cantidad y en este sentido hay que precisar la inequidad existente entre las indemnizaciones por riesgos de trabajo entre ambas leyes que son materia de estudio.

“En el artículo 496 de la Ley Federal del Trabajo dice: las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas integras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el periodo de incapacidad temporal. El artículo 497 de la Ley Federal del Trabajo dispone que dentro de los dos años siguientes en que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior.”⁷⁹

En el párrafo anterior señala que el patrón o el trabajador podrán solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior, pero nada más de dos años siguientes a los que se haya fijado el grado de incapacidad, esta prerrogativa para ambas partes es hasta cierto punto justa, pero que sucede si es posterior a los dos años la desmejora del trabajador; entonces creemos que se debe poner mayor atención en este tipo de detalles por parte de los legisladores.

“Lo que establece el artículo 498 de la ley Federal del Trabajo es: el patrón esta obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si esta capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se terminó su incapacidad.

⁷⁹ Ley Federal del Trabajo. Comentada por Ramírez Fonseca Francisco. Décima segunda edición, Pac, México, 2002. p. 226.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total.”⁸⁰

Como el organismo de cada uno de los individuos responde de diferente forma y la recuperación es paulatina, entonces creemos que la Ley deberá obligar al patrón en todo momento a reponer en su empleo al trabajador.

“Dispone el artículo 499 de la Ley Federal del Trabajo que: si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo del trabajo.”⁸¹

Pero aquí hay que aclarar que la ley obliga al patrón a dar un puesto adecuado más no a crearlo.

Ahora bien, el artículo 58 de la Ley del Seguro Social dice que: el asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero.

1. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del termino de cincuenta y dos semanas que dure la atención medica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la

⁸⁰ Ibidem. p. 227.

⁸¹ Ibidem. p. 228.

incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente ley.

Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, este recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviese cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculara con el promedio del salario base de cotización de los cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese menor por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley.

La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgaran por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restara al saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; Si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de este por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para

contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:

Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual.

Contar una renta vitalicia por una cuantía mayor o

Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetaran a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta ley:

3.- Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.

El monto de la pensión se calculara conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijara entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si esta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades renumeradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagara al asegurado, en sustitución de la pensión una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador

cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento, y

“4.- El instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.”⁸²

Si se declara incapacidad permanente parcial o total deberá realizarse dentro del término de 52 semanas que dure la atención médica, pudiendo continuar su atención por un periodo de adaptación de dos años como lo establece el artículo 61 de la Ley en comento. Concediéndole al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, porque así en cualquier momento el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá ordenar y por su parte el trabajador tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión, esto está bien siempre y cuando sea para bien del trabajador.

Por lo que respecta a la opción de recibir el setenta por ciento del salario en que estuviese cotizando por una incapacidad permanente total, deberían los legisladores equilibrarla respecto con la Ley del Seguro Social, en su caso se podría aumentar ambas, creemos que es justo por la gravedad de la incapacidad.

Las enfermedades de trabajo, se calcularan con el promedio del salario base de cotización de las 52 últimas semanas, que en realidad es mínima, se debería de igualar respecto de la Ley Federal del Trabajo.

⁸² Ley del Seguro Social Comentada. Por Moreno Padilla Javier. Undécima edición, Trillas, México, 2003. p. 72.

Analizando las indemnizaciones por riesgos de trabajo reguladas en la Ley del Seguro Social y Ley Federal del Trabajo, cabe mencionarse que el Estado debería poner mayor atención en estos aspectos para proteger a la clase trabajadora, en la practica muchos trabajadores tienen que recurrir a aseguradoras privadas para así contratar una póliza individual entre la aseguradora y el trabajador, este tipo de beneficios no los tiene todos los mandos, tristemente los que tiene mayor recursos o mejores prestaciones son los que sacan mayor provecho de esta situación, como por ejemplo los gastos médicos particulares que tiene algunos trabajadores de ciertas empresas.

En el artículo 59 de la Ley del Seguro Social dice que: La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez y comprendería en todos los casos, las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, así como cualquier otra prestación en dinero a que tenga derecho en los términos de este capítulo.

El artículo 60 de la Ley del Seguro Social dice: Los certificados de incapacidad temporal que expida el instituto se sujetaran a lo que establezca el reglamento relativo. El pago de los subsidios se hará por periodos vencidos no mayores de siete días.

El artículo 61 de la Ley del Seguro Social establece: Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años.

Durante este periodo de dos años, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y por su parte el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el periodo de adaptación, se otorgara la pensión definitiva la cual se calculará en los términos del artículo 58 fracciones II y III de esta Ley.

Mario de la Cueva nos dice “así ha ocurrido en el problema de las consecuencias de los infortunios de trabajo: La vieja tesis de la disminución o pérdida física o mental para el trabajo ha sido superada con la idea de que lo indemnizable en los infortunios del trabajo es la disminución o pérdida de la capacidad de ganancias quiere decir de la aptitud, presente y futura de ganar un ingreso suficiente para conducir una existencia decorosa.”⁸³

El espíritu de la ley debe considerar la aptitud sobreviviente para obtener un ingreso equivalente al que percibía el trabajador antes de la lesión y procurar su elevación posterior.

También se debe entender que el espíritu de la ley Federal del Trabajo en cuanto a indemnizaciones debe ofrecer al obrero o a sus beneficiarios una protección de carácter económico decoroso y humano para el caso de imposibilidad de ganarse la vida o de disminución de sus ganancias como consecuencia de un infortunio de trabajo.

En el artículo 62 de la Ley del Seguro Social se estipula que: si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley en tanto este vigente su condición de asegurado.

Cuando al asegurado al que se le haya declarado una incapacidad permanente total o parcial que le dé derecho a la contratación de la renta

“Vitalicia y del seguro de sobrevivencia en los términos previstos en los artículos 58 fracciones II y III, 61 y 159 fracciones IV VI de esta ley, se rehabilite y tenga un trabajo remunerado que le proporcione un ingreso cuando menos

⁸³ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo. T.I. Op. cit. p. 161.

equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando, dejará de tener derecho al pago de la pensión por parte de la aseguradora. En este caso la aseguradora deberá devolver al Instituto y a la Administración de Fondos para el Retiro, el Fondo de Reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir. La proporción que corresponderá al Instituto y a la Administración de Fondos para el Retiro del Fondo de reserva devuelto por la aseguradora será equivalente a la proporción que representó la suma aseguradora y el saldo de la cuenta individual del trabajador en la constitución del monto constitutivo. La Administración de Fondos para el Retiro abrirá nuevamente la cuenta individual al trabajador con los recursos que le fueron devueltos por la aseguradora.”⁸⁴

En el párrafo segundo de este artículo, menciona que el asegurado que se le haya declarado incapacidad permanente total o parcial y que tenga derecho a la contratación de la renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia, y que se logre rehabilitar, encontrando un trabajo que le renumere cuando menos el cincuenta por ciento de la remuneración habitual al que hubiere percibido de continuar trabajando, primeramente no estamos de acuerdo que deje de obtener el derecho al pago de la pensión por parte de la aseguradora, en si llegase a dar este supuesto, entonces le hubiese favorecido al trabajador apoyarse en la Ley Federal del Trabajo y recibir el cheque por el monto que se hubiere dictaminado, por eso sentimos que son inequitativas las leyes materia de estudio.

El artículo 63 de la Ley del Seguro Social establece: Los subsidios previstos en este capítulo se pagaran directamente al asegurado o su representante debidamente acreditado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el Instituto, en el que se podrán pagar a la persona o personas a cuyo cuidado quede incapacitado.

⁸⁴ PÉREZ, Benito. Derecho del Trabajo. Tercera edición, Astrea, México, 2002. p. 263.

El Instituto podrá celebrar convenios con los patrones para el efecto de facilitar el pago de subsidios a sus trabajadores incapacitados, salvo las cuotas previstas en el artículo 168 de la presente Ley. Que se aplicaran a las cuentas individuales de los trabajadores.

Las demás prestaciones económicas se pagaran en los términos previstos en este Ley.

En el Artículo 65 de la Ley del Seguro Social menciona que solo a falta de esposo tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozara de pensión.

Dispone el artículo 66 de la Ley del Seguro Social que: El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores de esta misma ley, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a este si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones. Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagara mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En este ultimo caso la aseguradora respectiva deberá devolver al instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo dice que “cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por conceptos de gastos funerarios y
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.”

Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Dice: “Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I.- La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente del trabajador y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tiene una incapacidad de cincuenta por ciento o más:

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A falta de cónyuge, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuese su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o

con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV.- A falta de cónyuge, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de el y

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores el Instituto Mexicano del Seguro Social.”

Es importante señalar que en artículo anterior hacen su aparición los principios de dependencia económica y de necesidad en función de una incapacidad de trabajo, asimismo, las personas que dependan económicamente del trabajador son los que recibirán las indemnizaciones correspondientes por su muerte y a falta de estas personas entonces se inclinara por el Instituto Mexicano del Seguro Social, porque así las cantidades que retuviera redundarían en beneficio de los asegurados.

En realidad queremos señalar como punto importante que el Estado debería destinar sus ingresos inteligentemente y no caer en contradicciones, como el hecho de que se les nieguen medicinas a derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social y así desproteger a la clase trabajadora.

4.1.4. Muerte.

La Ley del Seguro Social en el artículo 64 dice: Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculara el monto constitutivo al que se restara los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el

Instituto deberá cubrir a la Institución de Seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.

Los beneficiarios elegirán la Institución de Seguros con la que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente Ley. En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán optar por:

Retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o

Contratar rentas por una cuenta mayor.

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos del funeral.

A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquel, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiere dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida.

A cada uno de los huérfanos que le sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgara una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;

A cada uno de los huérfanos que le sea de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgara una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio:

En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones, y

A cada uno de los huérfanos, cuando le sea de padre y madre menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles educativos nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgara una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgara al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones IV y VI de este artículo así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 66, se les otorgaran aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Por lo que respecta a los riesgos de trabajo que trae como consecuencia la muerte del trabajador, las indemnizaciones que señala la Ley del Seguro Social por la muerte de este, a consecuencia de un riesgo de trabajo y las que señala la Ley Laboral, aun cuando aquellas se paguen en formas de pensiones o prestaciones periódicas, puesto que ambas tienen el mismo carácter de prestaciones sociales, aunque no exista equivalencia aritmética por la distinta forma en que se liquida a los beneficiarios.

Así mismo con relación a las indemnizaciones por riesgo de trabajo en que se ocasione la muerte del trabajador, nos menciona el Semanario Judicial de la Federación que:

“El Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a lo ordenado por la Ley que rige, se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone los patrones en casos de riesgos de trabajo cuando aseguran a sus trabajadores en dicha Institución, por lo que el derecho a la indemnización (o su equivalencia jurídica consistente en pensión) en los casos de muerte, debe

pagarse a los beneficiarios que señala la propia ley, y en su defecto a los demás a que se refiere el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo de 1970.”⁸⁵

Volúmen 79, Pág. 30. Amparo directo 332/75. Margarita Ruiz Vda. De Sánchez y otros. 4 de julio de 1975. Unanimidad de Votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

Volúmenes 151-156, Pág., 207. Amparo directo 4511/75. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de marzo de 1976. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Volúmenes 103-108. Pág. 85. Amparo directo 2320/77. Elba Irruegas Vda. de Guardiola. 19 de septiembre de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargaz

Volúmenes 115_120, Pág. 110. Amparo directo 3029/78. Instituto Mexicano del Seguro Social. 6 de noviembre de 1978. Unanimidad de votos. ponente: David Franco Rodríguez.

Volúmenes 121-126, Pág. 78. Amparo directo 6046/78. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de febrero de 1979. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargaz.

Por lo que respecta al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo dispone: En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo 501 de esta Ley será la cantidad Equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

⁸⁵ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 97-102, Sexta Parte, p. 230, Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Las indemnizaciones persiguen siempre la misma finalidad, que es reparar las consecuencias del infortunio, pero se separan en donde debe cubrirse el periodo de incapacidad temporal y en la que corresponde a los casos de incapacidad permanente y de muerte. El resultado de esta indemnización debe tomarse en cuenta la energía que el hombre entrega por concepto de su trabajo realizado a favor de su patrón.

Señala el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo: “para el pago de la indemnización los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observaran las normas siguientes:

I.- La Junta de Conciliación permanente o el Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandara practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar que personas dependían económicamente del trabajador y ordenara se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II.- Si en la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la ultima residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior.

III.- La Junta de Conciliación Permanente, la Conciliación y Arbitraje o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que refiere la fracción I podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV.- La Junta de Conciliación Permanente o el inspector de Trabajo concluida la investigación remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje:

V.- Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje con audiencia en las partes dictara resolución determinando que personas tienen derecho a la resolución.

VI.- La Junta de Conciliación y arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas de Registro Civil.

VII.- El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago solo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.”

Cuando se crea el artículo antes mencionado dice Mario de la Cueva “que la doctrina había llagado a las conclusiones siguientes: el patrono puede claro esta negar que la muerte fuere resultado de un riesgo de trabajo pero no le corresponde intervenir en la disputa entre quienes pretendan ser los beneficiarios; por lo tanto si el empresario acepta que la muerte es consecuencia de un riesgo de trabajo o si la Junta de Conciliación y Arbitraje lo establece en su laudo debe entregar el monto de la indemnización a la junta a fin de que lo distribuya entre las personas con derecho a ella.”⁸⁶

⁸⁶ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T.I. Op. cit. p. 191.

El artículo 504 de la Ley Federal del Trabajo dice “los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes: Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste.

I.- Cuando tengan a su servicio más de cien trabajadores, establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de este no se puede la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse a su curación.

II.- Cuando tengan a su servicio más de trescientos trabajadores instalar un hospital, con el personal médico y auxiliar necesario.

III.- Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar en que se encuentren el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores, para que presten los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores:

IV.- Dar aviso escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación Permanente o a la de Conciliación y Arbitraje dentro de las 72 horas siguientes de los accidentes que ocurran proporcionando los siguientes datos y elementos:

- a.- Nombre y domicilio del trabajador; así como su puesto o categoría y el monto de su salario;
- b.- Lugar y hora de accidente, con expresión detallada de los hechos;
- c.- Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente, y

d.- Lugar en que se presta o haya prestado atención médica al accidentado.

V.- Tan pronto se tenga conocimiento de la muerte de un trabajador por riesgos de trabajo, dar aviso escrito a las autoridades que menciona la fracción anterior, proporcionando además de los datos y elementos que señala dicha fracción el nombre y domicilio de las personas que pudieran tener derecho a la indemnización correspondiente.”

El artículo 505 de la Ley Federal de Trabajo dice: “Los médicos de las empresas serán designados por los patrones. Los trabajadores podrán oponerse a la designación, exponiendo las razones en que se funden, en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, resolverá la Junta de Conciliación y Arbitraje.”

El artículo 506 de la Ley Federal del Trabajo establece: “los médicos de las empresas están obligados:

I.- Al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado para reanudar su trabajo

II.- Al terminar la atención medica, a certificar si el trabajador esta capacitado para reanudar su trabajo.

III.- A emitir sobre el grado de incapacidad; y

IV.- En caso de muerte a expedir certificado de defunción.”

El artículo 507 de la Ley Federal del Trabajo dice: “El trabajador que rehuse con justa causa recibir la atención médica y quirúrgica que le proporcione el patrón, no perderá los derechos que otorga este titulo.”

El artículo 508 de la Ley Federal del Trabajo establece: “La causa de la muerte por riesgo de trabajo podrá comprobarse con los datos que resulten de la necropsia, cuando se practique o por cualquier otro medio que permita determinarla.

Si se practica la autopsia, los presuntos beneficiarios podrán designar un médico que la presencie. Podrán igualmente designar un médico que la practique, dando aviso a la autoridad. El patrón podrá designar un médico que presencie la necropsia.”

Determina el artículo 509 de la Ley Federal del Trabajo que “en cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades y de proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.”

El artículo 511 de la Ley Federal del Trabajo establece que los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención de los riesgos de trabajo y seguridad de la vida y salud de los trabajadores;

Hacer constar en actas especiales las violaciones que descubran; y

Colaborar con los trabajadores y el patrón en la difusión de las normas sobre prevención de riesgos, higiene y salubridad.

Los artículos siguientes de la ley Federal del Trabajo mencionan;

El artículo 512: En los reglamentos de esta Ley y en los instructivos que las autoridades laborales que expidan con base en ellos, se fijaran las normas necesarias para prevenir los riesgos de trabajo y lograr que este se preste en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores.

El artículo 512 A. Con el objeto de estudiar y proponer la adopción de medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizara la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, integrada por representantes de las Secretarías de Trabajo y Prevención social y de Salubridad y Asistencia y el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patronos a las que convoque el Titular de la Secretaria de Trabajo y Prevención social, quien tendrá el carácter de Presidente de la citada Comisión.

El artículo 512 B. En cada Entidad Federativa se constituirá una comisión constitutiva Estatal de Seguridad e Higiene en el trabajo, cuya finalidad será la de estudiar y proponer la adopción de todas aquellas medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo comprendidos en su jurisdicción.

Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los Gobernadores de las Entidades Federativas y en su integración participarán también representantes de las Secretarías de Trabajo y Prevención Social y Salubridad y Asistencia y del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajo y de patronos a las que convoque conjuntamente, la Secretaria de Trabajo y Prevención Social y el Gobernador de la entidad correspondiente.

El de la Secretaria de Trabajo y Prevención Social ante la Comisión Consultiva Estatal respectiva, fungirá como Secretario de la misma.

El artículo 512 C. La organización de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e higiene en el Trabajo, serán señaladas en el reglamento de esta Ley que se expida en materia de Seguridad e Higiene.

El funcionamiento interno de dichas Comisiones se fijaran en el Reglamento interior que cada comisión expida.

El artículo 512 D. Los patrones deberán efectuar las modificaciones que ordene las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos o de los instructivos que con base en ellos expidan las autoridades competentes. Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto, no se han efectuado las modificaciones, la Secretaria de Trabajo y Prevención Social procederá a sancionar al patrón infractor con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue.

Si aplicadas las sanciones a que se hace referencia anteriormente subsistirá la irregularidad, la Secretaría, tomando en cuenta la naturaleza de las modificaciones ordenadas y el grado de riesgo. Podrá clausurar parcial o totalmente el centro de trabajo hasta que se dé cumplimiento a la obligación respectiva, oyendo previamente la opinión de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene correspondiente, sin perjuicio de que la propia Secretaria adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con dicha obligación.

Cuando la Secretaría del Trabajo determine la clausura parcial o total lo notificara por escrito, con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la clausura, al patrón y a los representantes del sindicato.

Si los trabajadores no están sindicalizados, el aviso se notificara por escrito a los representantes de estos ante la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

El artículo 512 E. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría de Salud y Asistencia y con el Instituto Mexicano del Seguro Social para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

El artículo 512 F. Las autoridades de las Entidades Federativas auxiliarán a las del orden Federal en la aplicación de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, cuando se trate de empresas o establecimientos que en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción local. Dicho auxilio será prestado en los términos del artículo 527-A y 529.

Mario de la Cueva nos dice que: “los riesgos de trabajo son responsabilidad de la economía y de la empresa, sin que sus consecuencias puedan ponerse, en ninguna hipótesis a cargo de las víctimas; en estas condiciones si la capacidad de trabajo y de ganancia disminuye, la empresa esta obligada a una doble prestación, la indemnización pecuniaria que compense los menores ingresos del futuro y la asignación de un nuevo empleo, cuya reenumeración disminuirá en misma proporción de la indemnización que se hubiere recibido que es la representante de aquella.”⁸⁷

Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.

⁸⁷ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Op. cit., p. 192.

4.2. Diferencias entre la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social ante los riesgos de trabajo y propuestas de unificación.

Tabla Inequitativa en cuanto a los Montos de las Indemnizaciones por Riesgos de Trabajo

	LFT	LSS
INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TEMPORAL	<p>En el artículo 491 de la Ley Federal del Trabajo dispone que si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal la indemnización, consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar.</p> <p>Este pago se hará desde el primer día de incapacidad.</p>	<p>Ahora bien en el artículo 58 de la Ley del Seguro Social dice que: El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:</p> <p>I.- Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento.</p> <p>De ocurrir el riesgo:</p>
INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE	<p>En el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo establece: si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.</p>	<p>La ley del Seguro social en el artículo 58 fracción II dice:</p> <p>Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, este recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviese cotizando.</p>

<p>INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE</p>	<p>Dice el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo que: si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total.</p> <p>Se tomara el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomara así mismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la preeducación profesional del trabajador.</p>	<p>La ley del Seguro Social en el artículo 58 fracción II dice: III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija el trabajador. El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total.</p> <p>El tanto por ciento de la incapacidad se fijara entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si esta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.</p>
--	--	---

<p style="text-align: center;">INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE</p>	<p>El artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo dice que:</p> <p>Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:</p> <p>Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y el pago de la cantidad que fija el artículo 502.</p> <p>El artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo determina: en caso de muerte del trabajador la</p>	<p>La Ley del Seguro Social en el artículo 64 dice que: Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros necesaria para obtener una pensión ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.</p> <p>A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquel tratándose de incapacidad permanente total.</p> <p>A cada uno de los huérfanos que lo sea de padre o madre, que se le encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total</p> <p>A cada una de los huérfanos que lo sea de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total</p>
--	---	---

	<p>La indemnización que corresponda a las personas a que se refiere.</p>	<p>en el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentara del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones, y</p>
	<p>El artículo 501 de esta Ley será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal</p>	<p>A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgara una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.</p> <p>A las personas señaladas en las fracciones I y VI de este artículo así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 66, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban. . . ,</p>

Por lo anteriormente expuesto, creemos que como una mínima medida que se debe tomar es necesariamente la de homologar las leyes que norman la Seguridad Social en México, puesto que la realidad en este país ya superó a las prestaciones económicas que están reguladas.

No se considera mas adecuado que la ley Federal del Trabajo indemnice únicamente al trabajador por una incapacidad permanente total la cantidad de 1095 días de salario, esto es lo que comprendería tres años de esfuerzo con una excelente salud, seria equivalente en números reales a la cantidad de \$ 49.537.00 pesos moneda nacional, tomando en cuenta el salario mínimo mejor pagado, mismo que es en el norte del país.

Esto es por lo que respecta a los salarios mínimos generales que tuvieron a partir del primero de enero de dos mil cuatro en las áreas geográficas a que se refiere el punto resolutorio anterior como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo, será las que señalan a continuación:

Área geográfica "A" \$ 45.24 pesos

Área geográfica "B" \$43.73 pesos

Área geográfica "C" 42.11 pesos

Una propuesta que creemos, es la de una vez equiparadas las leyes y sean las únicas que rijan en la Seguridad Social del país, entonces se podrían mejorar e indemnizar al doble de lo actual, esto es en caso de una incapacidad permanente total, a diferencia de 1095 días de salario mínimo que se indemniza actualmente, seria una mejoría excelente el elevarla a 2190 días de salario y en caso de muerte ocasionado por riesgos de trabajo, en lugar de 730 días de salario, seria a 1460 días de salario como indemnización justa.

En la incapacidad temporal se puede apreciar que en la Ley Federal del Trabajo en el artículo 491 menciona que el salario íntegro deber ser desde el primer día de incapacidad y si a los tres meses el trabajador no esta en aptitud de volver el trabajo, el mismo o el patrón podrán pedir en vista de los certificados médicos respectivos se resuelva si debe seguir sometido al mismo

tratamiento médico o gozar de igual indemnización o proceder declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho, el trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente, con la indemnización a que tenga derecho.

Así mismo la Ley del Seguro Social en su artículo 58 que habla sobre la incapacidad temporal menciona que el asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes indemnizaciones:

Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo y este deberá realizarse dentro del termino de cincuenta y dos semanas que dure la atención medica como consecuencia del accidente.

Tomando como base el salario mínimo mejor pagado que es en el norte del país que es de \$ 45.24. 00 y que conforme al artículo 491 de la Ley federal del trabajo en números reales seria de la siguiente manara.

3 meses de salario integro que es igual a 90 días por el salario mínimo base que es de \$45.24 pesos nos daría un total de \$4,071.6 pesos

En la Ley del Seguro Social su artículo 58 menciona que son 52 semanas que es igual a 364 días y estos multiplicados por el salario mínimo base que es de \$45,24.00 pesos nos da un total de \$ 16,467.36 pesos.

Por lo anterior mente analizado puede concluir que en ambas leyes hay una gran diferencia sobre las cantidades y formas de proteger al trabajador la Ley del Seguro Social es un poco más complaciente que la Ley Federal del Trabajo, pero así mismo la cantidad de \$16,467.36 pesos al año por incapacidad temporal, es muy poco ya que el trabajador tiene gastos familiares y también gastos sobre su recuperación terapias, medicinas y gastos extras gastos que tendrá que hacer mientras dure su rehabilitación.

Concluyendo podemos decir que es muy poca la cantidad monetaria para tener una vida tranquila mientras se recupera el trabajador teniendo el mismo una familia pequeña y con los gastos mínimos pero ni aun así se podría tener una tranquilidad en su pensión.

En la incapacidad permanente parcial en el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo menciona que la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total se tomara también la edad del trabajador y también se tomara en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

Como un ejemplo podemos analizar lo siguiente: Si un trabajador sufre la amputación total de la mano le corresponderá del 60 a 70 % de su salario base y sacando el 70% como máximo y tomando el salario mínimo mejor pagado como base que es en el norte del país y que es de \$45.24 pesos diarios y el 70% sería equivalente a \$ 31.66 pesos diarios que al mes sería \$950.00 y esta cantidad al trabajador no le permite subsistir y si así fuera tampoco podría seguir realizando actividades reenumeradas semejantes a su profesión u oficio y solo podría aumentarse un 24 % a juicio de la junta de conciliación de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Proponiendo podemos decir que estas cantidades no llegan a cubrir las necesidades del trabajador y proponemos que en lugar de ser del 70% debería aumentarse a un 150% o más para que el trabajador pueda tener una tranquilidad económica, y un mejor nivel de vida y que no solo se le pueda aumentar el 24% a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje sino que a juicio de la misma junta el aumento sea mayor al 24% hasta un 50% ya que el objetivo de la Ley Federal de Trabajo es proteger y ayudar al trabajador y no de limitarlo en sus indemnizaciones ya que en estas se mantiene su futuro el trabajador.

La Ley del Seguro Social en el artículo 58 que habla sobre la incapacidad permanente parcial y que menciona que el asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación el goce de este subsidio se otorgara al asegurado entre tanto no se declare, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, en un término de 52 semanas que dure la atención medica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinado la incapacidad de que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme al artículo 61 de esta ley.

El artículo 61 de esta ley menciona que al declararse la incapacidad permanente parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda con carácter provisional por un periodo de dos años.

Por lo anterior podemos analizar que al igual que en la incapacidad temporal la Ley del Seguro Social tiene una gran diferencia con la Ley Federal del Trabajo, es más benévola con el trabajador pero igual esta cantidad no permite al trabajador tener una tranquilidad económica. Las prestaciones económicas son las retribuciones de seguridad social que sustituyen al salario en el tiempo en que los trabajadores se atienden por el riesgo de trabajo y un aguinaldo igual a 15 días pero sobre su pensión. Y esto no puede permitir que el trabajador tenga una tranquilidad económica ya que permanentemente no podrá realizar una actividad o profesión que tuviera hasta antes del riesgo de trabajo sino que tendrá que adecuarse a lo que pueda realizar.

Cuando el riesgo de trabajo traiga como consecuencia la Muerte la Ley Federal del Trabajo en el artículo 500 menciona que la indemnización comprenderá:

Dos meses de salario por conceptos de gastos de funerarios.

El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

El artículo 502 de la misma ley menciona que en caso de muerte del trabajador la indemnización será el equivalente a 700 días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal. Esto equivaldría así en números:

Dos meses de salario es igual a 60 días y esto por \$45.24. pesos como base en un salario mínimo nos da un total de \$2 714.4 para gastos funerarios y esta cantidad en la actualidad no es suficiente para un suceso así se propone que debería ser en un 200% más para que la familia que tenga la pérdida de un ser por un riesgo de trabajo puedan darle un buen sepelio sin tener que endeudarse o vender pertenencias de la propia familia.

Sobre la fracción segunda que habla de 700 días de salario como indemnización por muerte del trabajador en números sería de la siguiente manera: 700 por \$45.24 pesos como salario mínimo vigente nos da una cantidad de \$33 025.2 pesos como indemnización y hay que resaltar que para la actualidad esta cantidad a una familia no le permite tener un futuro tranquilo ya que esa cantidad sólo podría alcanzarle para un tiempo mínimo y dependiendo del numero de familias pero que si es muy pequeña en miembros no les alcanzaría para planear un futuro halagador y si no tienen un seguro contra accidente y riesgo de muerte la cantidad debería ser al triple de 730 días de salario como un mínimo sin tomar en cuenta si tiene otras prestaciones.

La ley del Seguro Social en su artículo 64 que habla que si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculara el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en le cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a las instituciones de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas.

Se deba aclarar que los patrones son los responsables del pago de las indemnizaciones que resulten y se puede estimar que existe una equivalencia jurídica entre las prestaciones que cubre el Instituto Mexicano del Seguro Social por la muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo y las que señala la Ley Laboral, aun cuando aquellas se paguen en formas de pensiones o prestaciones periódicas puesto que ambas tiene el mismo carácter de prestaciones sociales, aunque no exista equivalencia aritmética por la distinta forma en que se liquida a los beneficiarios, las prestaciones a que esta obligado el Instituto Mexicano del Seguro social.

En estos casos consiste en el pago de pensiones y tiene equivalencia jurídica al importe de los 70 días de salario, a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Esto podría resumirse en que muchas pensiones terminan siendo como una limosna para la familia del trabajador ya que viene siendo como simbólico la cantidad que cobran ante el seguro por que la cantidad fijada no les alcanza para cubrir las necesidades económicas principales.

Resulta importante para los trabajadores el reciente criterio emitido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, al confirmar la improcedencia de la determinación de las pensiones por incapacidad permanente parcial cuando estas sean dictaminadas fuera de los parámetros establecidos en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, que menciona la tabla de valuación de incapacidades permanentes en las diferentes

pérdidas de los miembros del cuerpo humano. Y el artículo 58 de la Ley del Seguro Social que menciona que el asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las prestaciones en dinero. Y sostenida bajo el siguiente razonamiento:

Enfermedades profesionales. Para que un padecimiento motive el otorgamiento de una pensión por incapacidad su grado de valuación deberá corresponder a los parámetros entre el mínimo y máximo que establece el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. La correcta interpretación del artículo 514 de la Ley Federal del trabajo en relación con el diverso 65 de Ley Federal del Seguro Social de 1997 actual permite concluir que al diagnosticarse al asegurado algunas enfermedades de orden profesional, tiene el derecho al otorgamiento de una pensión por incapacidad parcial permanente; sin embargo, su cálculo debe efectuarse conforme a la tabla de valuación de incapacidades contenidas en el primero de los preceptos citados en tanto que este señala los parámetros entre el mínimo y un máximo del grado de disminución orgánico funcional que debe ser tomado en consideración por las Juntas de Conciliación y Arbitraje para fijar el monto de las indemnizaciones o pensiones en los casos de subrogación por parte del organismo asegurador. Por tanto si el perito médico diagnostica al asegurado un padecimiento que a su juicio, tenga origen en el medio ambiente laboral, pero al efectuar la valuación la hace con un porcentaje inferior al mínimo fijado en la tabla previsto en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, la junta no puede tomarlo en cuenta como base para fijar una pensión o recibir el pago de una indemnización, pues hay un impedimento para cuantificar su monto, al no ajustarse el grado de la lesión a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley del Seguro Social que establece los requisitos para el otorgamiento de la suspensiones entre otros, que su cálculo se efectuó conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo.

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo Directo 3033/2004. Miguel García Reyes. 5 de marzo de 2004 Unanimidad de Votos. Ponente Héctor Ianda Razo. Secretario: Juan de Dios González. Pliego Ameneiro.

Semanario Judicial de la federación y su Gaceta Novena Época:

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XIX, mayo de 2004. tesis 79I, Pág. 1775.

Concluyendo, podemos decir que el criterio en cuestión es relevante porque permitirá a los trabajadores que se vean involucrados en este supuesto, impugnar la pensión mal determinada por el IMSS. Ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y para esto resulta conveniente orientarlos para que cuando reciban un dictamen de incapacidad permanente verifiquen las disposiciones en las cuales se funda la misma y sobre todo los porcentajes de incapacidad para comprobar si estos se encuentran entre los parámetros legales y de no ser así, ejerciten el medio de defensa correspondiente.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La asistencia social ha estado funcionando con perspectivas cada vez más amplias, pero es preciso darle una base legal, inconvencional, fundada en uno de los derechos más elementales del hombre, correlativo de un deber de la sociedad y de sus semejantes atendiendo la dignidad humana.

SEGUNDA. Es conveniente resaltar la importancia de implementar en los centros de trabajo sistemas que sean más seguros y eficaces para definir, medir y reducir los riesgos de trabajo del personal, ya que la siniestralidad derivada de estos padecimientos impacta fuertemente en el porcentaje de la prima para cubrir el Seguro de Riesgo de Trabajo al Instituto Mexicano del Seguro Social.

TERCERA. La Ley Federal del Trabajo establece determinadas prestaciones a los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo, mismas que se limitan a indemnizar, a pagar la pérdida de la vida humana o de la pérdida de facultades de la persona, sin tomar en cuenta las condiciones de previsión ya que las indemnizaciones globales se acaban rápidamente y es muy poco lo indemnizado para poder tener una vida decorosa y tranquila, por lo que se deben aumentar las indemnizaciones en un 200% más, o el salario se debería elevar igual.

CUARTA. La propuesta de mejorar las indemnizaciones en el Derecho Laboral crea en México un nuevo pilar de la seguridad social o de la red de protección social. Esto permite que al trabajador de reciente ingreso a un centro laboral o al adulto que ha perdido el empleo o no lo encuentra, se le ofrezca la posibilidad o apoyo para que se capacite y asegure su futura empleabilidad y mayor productividad; creemos que la salud e integridad corporal de los trabajadores es uno de los tesoros más valiosos de una sociedad. Su cuidado y la protección por parte del Estado es una obligación elemental, por lo que se debe capacitar

al trabajador tenga o no tenga experiencia para una mayor seguridad y desempeño en el trabajo.

QUINTA. El objeto de contemplar en la Ley Federal del Trabajo los riesgos de trabajo, es que si el trabajador expone su salud e integridad corporal en el desempeño de su trabajo en beneficio del patrón, este tiene la obligación de reparar el daño económicamente, ante cualquier accidente que sufra en su salud e integridad corporal en el desempeño de su trabajo.

SEXTA. Para una justa indemnización es necesario analizar y aumentar los salarios, ya que ahí es donde también se puede apreciar el problema en vista de que los salarios son muy bajos. En efecto un salario mínimo en la actualidad no alcanza a cubrir las necesidades básicas para una familia y estos son requeridos para la cotización de las indemnizaciones o pensiones según sea el caso; por lo que se propondría elevar el salario mínimo a un 200% como mínimo.

SÉPTIMA. Se estima que dependiendo del riesgo sufrido por el trabajador se pagará la indemnización adecuada por parte del patrón, creemos que en la realidad ya supera el alcance normativo, toda vez que el pago de las indemnizaciones es mínimo, debiéndose aumentar e indemnizar al doble de lo actual, esto es en caso de una incapacidad permanente total, a diferencia de 1095 días de salario mínimo que se indemniza actualmente, sería una mejoría excelente el elevarla a 2190 días de salario y en caso de muerte ocasionada por riesgos de trabajo, en lugar de 730 días de salario, sería a 1460 días de salario mínimo como una indemnización más justa y una vez estipuladas éstas cantidades deberán ser las únicas que rijan las indemnizaciones por los riesgos de trabajo dentro de la Seguridad Social.

OCTAVA. En la actualidad, de acuerdo a la Ley del Seguro Social, las indemnizaciones por riesgos de trabajo parecen ser más protectoras de los empresarios dejando a un lado a los trabajadores o no indemnizándolos, de acuerdo al riesgo sufrido, es por ello que debe buscarse un equilibrio entre éste tipo de prestaciones para dar congruencia a los principios de igualdad y equidad en el Derecho del Trabajo.

NOVENA. Por lo que respecta a los riesgos de trabajo que traen como consecuencia la muerte del trabajador en las indemnizaciones que señala la Ley del Seguro Social se estima que existe una equivalencia jurídica entre las prestaciones que cubre el Instituto Mexicano del Seguro Social por la muerte de este, a consecuencia de un riesgo de trabajo y las que señala la Ley Laboral, aun cuando aquéllas se paguen en forma de pensiones o prestaciones periódicas, puesto que ambas tienen el mismo carácter de prestaciones sociales, aunque no exista equivalencia aritmética por la distinta forma en que se liquida a los beneficiarios.

DÉCIMA. La Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social estipulan el pago de las indemnizaciones en caso de muerte del trabajador, tanto en el importe del salario como en los gastos funerarios; después del infortunio producido por riesgos de trabajo. En este sentido, creemos que la indemnización debería de ser mayor puesto que no tiene precio una vida y se propone un aumento en estas indemnizaciones en un 100% más para que la familia y los descendientes no se endeuden en estos casos.

DÉCIMA PRIMERA. Es entendible que la empresa queda obligada a una doble prestación de manera pecuniaria que compense el riesgo sufrido por el trabajador y por otra parte la asignación de un nuevo empleo y no afectar los intereses de los empresarios que son los que arriesgan su inversión en nuestro país, pero que de ninguna manera las consecuencias producidas por los riesgos de trabajo corran por cuenta de las víctimas.

BIBLIOGRAFÍA

ALMANSA PASTOR, José Luis. Derecho de la Seguridad Social. Séptima edición, Tecnos, España, 1991.

ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Tercera edición, Porrúa, México, 1997.

BAEZ MARTÍNEZ, Roberto. Derecho de la Seguridad Social. Tercera edición, Trillas, México. 1991.

BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho del Trabajo. Segunda edición, Oxford, México, 2002.

CABANELLAS, Guillermo. Derecho de los Riesgos de Trabajo. Cuarta edición, Depalma, Argentina, 1990.

CAVAZOS FLORES, Baltasar. Síntesis de Derecho Laboral Comparado. Cuarta edición, Trillas, México, 1998.

CAVAZOS FLORES, Baltasar. 35 lecciones de Derecho Laboral. Décima edición, Trillas, México, 2001.

CLIMENT BELTRÁN, Juan. Formulario de Derecho del Trabajo. Décima edición, Esfinge, México, 2003.

DÁVALOS MORALES, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Segunda edición, Porrúa, México, 1991.

DÁVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I. Undécima edición, Porrúa, México, 2000.

DÁVALOS MORALES, José. Derecho Individual del Trabajo. Octava edición, Porrúa, México, 2000.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Seguridad Social. Segunda edición, Porrúa, México, 1999.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. T.I. Décima edición, Porrúa, México, 1997.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. Décima edición, Porrúa, México, 1985.

GERARD BERTRAND, Alejandro. Manual del Seguro Social Tematizado. Tercera edición, Deyca, México, 2000.

GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Tercera edición, Trillas, México, 1994.

KAYE, Dionisio. Los Riesgos del Trabajo en el Derecho Mexicano. Segunda edición, Trillas. México. 1992.

MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio. El Derecho Social. Séptima edición, Porrúa, México, 1997.

PERALTA, Juan Antonio. Apuntes de Seguridad Social. Segunda edición, Cárdenas editor, México, 2000.

PÉREZ, Benito. Derecho del Trabajo. Tercera edición, Astrea, México, 2002.

RIVERA MARÍN, Guadalupe. El Movimiento Obrero en México. Sexta edición, Trillas, México, 1990.

RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Segunda edición, Porrúa, México, 1997.

SANTOS AZUELA, Héctor. Derecho del Trabajo. Sexta edición, Mc- Graw-Hill, Interamericana editores, México, 2001.

TENA SUCK, Rafael. Derecho de la Seguridad Social. Cuarta edición, Trillas, México, 1995.

TORTUERO PLAZA, José Luis. Instituciones de Seguridad Social. Décima cuarta edición, Civitas, España, 1995.

TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Social Mexicano. Octava edición, Porrúa, México, 1998.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Décima edición, Porrúa, México, 1992.

LEGISLACIÓN

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos Cuarta edición, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2005.

Ley Federal del Trabajo. Novena edición, ISEF. México 2005.

Ley Federal del Trabajo. Comentada por Ramírez Fonseca Francisco. Décima segunda edición, Pac, México, 2002.

Ley del Seguro Social Comentada. Por Moreno Padilla Javier. Undécima edición, Trillas, México, 2003.

Ley del Seguro Social. Correlacionada. ISEFF., Undécima Edición México 2003.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

GARRONE, Jorge Alberto. Diccionario Jurídico. Sexta edición, Abeledo-Perrot, Argentina, 1998.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. P-Z., Porrúa-UNAM, México, 2001.

OTRAS FUENTES

Diario Oficial de la Federación. Secretaria de la Defensa Nacional. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de México. P:P: 3-6. 19 de julio de 2003.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima época, Tomo: 97-102, Sexta parte, Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, tomo: 151-156, Quinta parte, página 207, Cuarta Sala, México, 1980.